

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL LABORAL DE PORTOVIEJO

No. proceso: 13371-2016-00103
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): FEIJOO AVELLAN VICTOR LORDJIN
FEIJOO AVELLAN VICTOR LORDJIN
FEIJOO AVELLAN VICTOR LORDJIN
Demandado(s)/Procesado(s): PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO
JUAN CARLOS SANTOS MENDOZA EN CALIDAD DE PROCURADOR SINDICO
DE PORTOVIEJO
ING. AGUSTIN ELIAS CASANOVA CEDEÑO EN CALIDAD DE ALCALDE DEL
MUNICIPIO DE PORTOVIEJO
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

Fecha	Actuaciones judiciales
21/04/2022 11:20:55	OFICIO Señor (es) PROCURADOR SÍNDICO GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO Ciudad.- Comunico a usted, que dentro del Juicio Acción de Protección N° 13371-2016-00103, que sigue FEIJOO AVELLAN VICTOR LORDJIN , en contra de GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO. …”OFICIESE conforme lo requerido por la Corte Constitucional del Ecuador a los jueces de la Unidad Judicial de Laboral de Portoviejo (proceso N.-13371-2016-00103), Alcalde y Procurador Sindico del Municipio de Portoviejo, así como a loa Sala de lo Penal y de Transito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, a fin de que, en el término de 5 días contado desde su notificación presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan a la demanda”... Lo que se comunica para los fines legales pertinentes. Ab. Ana Cristina Reyna SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL LABORAL
21/04/2022 11:15:16	OFICIO Señor (es) ALCALDE GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO Ciudad.- Comunico a usted, que dentro del Juicio Acción de Protección N° 13371-2016-00103, que sigue FEIJOO AVELLAN VICTOR LORDJIN , en contra de GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO. …”OFICIESE conforme lo requerido por la Corte Constitucional del Ecuador a los jueces de la Unidad Judicial de Laboral de Portoviejo (proceso N.-13371-2016-00103), Alcalde y Procurador Sindico del Municipio de Portoviejo, así como a la Sala de lo Penal y de Transito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, a fin de que, en el término de 5 días contado desde su notificación presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan a la demanda”... Lo que se comunica para los fines legales pertinentes. Ab. Ana Cristina Reyna SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL LABORAL
21/04/2022 11:04:53	OFICIO SEÑOR (ES) JUECES DE LA SALA DE LO PENAL Y DE TRANSITO CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ CIUDAD.- Comunico a usted, que dentro del Juicio Acción de Protección N° 13371-2016-00103, que sigue FEIJOO AVELLAN VICTOR LORDJIN , en contra de GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO. …”OFICIESE conforme lo requerido por la Corte Constitucional del Ecuador a los jueces de la Unidad Judicial de Laboral de Portoviejo (proceso N.-13371-2016-00103), Alcalde y Procurador Sindico del Municipio de Portoviejo, así como a loa Sala de lo Penal y de Transito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, a fin de que, en el término de 5 días contado desde su notificación presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan a la demanda”... Lo que se comunica para los fines legales pertinentes. Ab. Ana Cristina Reyna SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL LABORAL

Fecha Actuaciones judiciales

21/04/2022 OFICIO**10:55:44**

SEÑORA JUEZA Unidad Judicial de Laboral de Portoviejo Ciudad.- Comunico a usted, que dentro del Juicio Acción de Protección N.º 13371-2016-00103, que sigue FEIJOO AVELLAN VICTOR LORDJIN , en contra de GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO. OFICIESE conforme lo requerido por la Corte Constitucional del Ecuador a los jueces de la Unidad Judicial de Laboral de Portoviejo (proceso N.-13371-2016-00103), Alcalde y Procurador Sindico del Municipio de Portoviejo, así como a la Sala de lo Penal y de Transito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, a fin de que, en el término de 5 días contado desde su notificación presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan a la demanda;... Lo que se comunica para los fines legales pertinentes. Ab. Ana Cristina Reyna SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL LABORAL

21/04/2022 NOTIFICACION**10:01:38**

VISTOS: Puesto en el despacho el presente proceso en esta fecha, y de la revisión del mismo se puede constatar que se produjo un lapso en el decreto al momento de despachar el escrito virtual de martes 12/04/2022 a las 15h42; razón por la cual, atendiendo lo solicitado en el numeral 2 del escrito virtual en referencia, OFICIESE conforme lo requerido por la Corte Constitucional del Ecuador a los jueces de la Unidad Judicial de Laboral de Portoviejo (proceso N.-13371-2016-00103), Alcalde y Procurador Sindico del Municipio de Portoviejo, así como a la Sala de lo Penal y de Transito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, a fin de que, en el término de 5 días contado desde su notificación presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan a la demanda. Hecho lo cual, regrese el proceso para proveer lo pertinente. Notifíquese. Cúmplase.

20/04/2022 NOTIFICACION**11:09:17**

V I S T O S : Se adjunta el ACTA DE REASIGNACIÓN a fs.358 y De la RAZÓN sentada a fs. 359 por la actaria del despacho. Se avoca conocimiento de la presente causa, en calidad de Jueza subrogante del despacho a cargo de la Ab. Vilma Cedeño Loor, Jueza de la Unidad Judicial Laboral, mediante acción de personal Nro. 02383-DP13-2022-KP desde el 04/04/2022 hasta el 04/05/2022. Dispongo : Incorpórese al proceso el escrito virtual y anexos del día martes 12/04/2022 a las 15h42. Téngase en cuenta el contenido del mismo, lo cual se pone en conocimiento a las partes el escrito emitido por la Corte Constitucional del Ecuador. De fecha Quito. D.M 12 de abril del 2022. NOTIFIQUESE.-

19/04/2022 RAZON**15:44:25**

RAZÓN: Siento por tal que siendo secretaria titular de este despacho una vez que se procedió a la reasignación de los procesos conforme al acta reasignación entregada por la Ing. Lady Gema Muñoz Moreira Responsable de Sorteos, de fecha viernes 14 de agosto del 2020, recibida el día 19 de abril del presente año, puesta la razón en esta fecha por búsqueda de acta con proceso, para lo cual incorporo el ACTA DE REASIGNACIÓN dejando constancia. Lo que pongo en su conocimiento para los fines de ley . Lo Certifico.

19/04/2022 RAZON**09:34:56**

RAZÓN : Siento como tal que en esta fecha pongo en conocimiento de la Ab. Maria Alexandra Lopez la presente causa, por encontrarse en subrogación de funciones del despacho de la Ab. Vilma Cedeño Loor, Jueza de la Unidad Judicial Laboral, con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, mediante acción de personal Nro. 02383-DP13-2022-KP desde 04/04/2022 hasta el 04/05/2022. LO CERTIFICO.-

12/04/2022 DOC. GENERAL**15:42:57**

ANEXOS, Doc. General, FePresentacion

28/02/2019 PROVIDENCIA GENERAL**16:09:00**

Portoviejo, jueves 28 de febrero del 2019, las 16h09, Agréguese a los autos el escrito presentado a fs. 346 por el Abogado Juan Carlos Santos Mendoza, en su calidad de Procurador Judicial del Ing. Agustín Casanova Cedeño y Procurador Síndico Municipal del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO con los documentos adjuntos de fs. 339 a fs. 345.- En virtud de lo manifestado póngase en conocimiento de la parte actora el contenido del escrito que se provee.-

Fecha Actuaciones judiciales

Notifíquese.

28/02/2019 ESCRITO**08:43:38**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

27/12/2018 PROVIDENCIA GENERAL**08:43:00**

Portoviejo, jueves 27 de diciembre del 2018, las 08h43, Incorpórese a los autos el escrito presentado por el Abg. Juan Carlos Santos Mendoza en su calidad de Procurador Síndico Municipal del GAD del cantón Portoviejo fs. 335 del proceso y documentos adjuntos de fs. 331 a fs. 334. En cuenta su contenido en lo que fuere procedente y legal. En lo principal: Para los fines de ley pertinentes se pone en conocimiento de la parte actora el contenido del escrito que se atiende así como la documentación adjunta. Notifíquese.-

26/12/2018 RAZON**11:11:00**

RAZON. Cumpliendo con lo ordenado en decreto de fecha lunes 17 de diciembre del 2018, las 12h25, DE FOJAS 325 vuelta de los autos en esta fecha se procedió a la entregar del CD. Del audio de la audiencia de conciliación celebrada el día viernes 14 de diciembre del 2018, las 9h00, al señor abogado Julio Alcivar Zambrano con registro profesional número 13-2005-22 del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura, para constancia firma en unidad de acto con el secretario que certifica. Lo certifico. Portoviejo, 18 de diciembre del 2018.

AB. GUSTAVO ESPINALES LEON
SECRETARIO

AB. JULIO ALCIVAR ZAMBRANO
REG. 13-2005-22

20/12/2018 ESCRITO**13:30:18**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

20/12/2018 AUTO GENERAL**12:02:00**

Portoviejo, jueves 20 de diciembre del 2018, las 12h02, VISTOS: Puesto el proceso nuevamente en mi despacho y previo a atender las peticiones del actor de fs. 308 a 309vltta se considera: 1) Las sentencias emitidas por organismos jurisdiccionales, son de obligatorio cumplimiento, esto es parte fundamental del derecho a la tutela judicial efectiva. 2) El fallo de mayoría emitido por los jueces constitucionales de Sala disponen en su parte resolutive: " ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, acepta la acción de protección presentada por el señor Víctor Lordjin Feijoo Avellan; y revocando la sentencia emitida por la señora Jueza de la Unidad Judicial Laboral de Manabí con sede en la ciudad de Portoviejo, DECLARA LA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA A LA TUTELA REAL Y EFECTIVA DE LOS DERECHOS Y EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTEMPLADOS EN LOS ARTICULOS 75 Y 82 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, y dispone de acuerdo a lo establecido en el Art.18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional- que el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Portoviejo en el término de 15 días contados a partir de la notificación de esta sentencia, de cumplimiento a lo resuelto en la sesión ordinaria celebrada el día 26 de julio de 1999 por la Corporación Municipal constante del numeral 10 último inciso, esto es buscar un acuerdo directo con los afectados a fin de cancelar el valor que pactaren; y, de no ser posible dicho acuerdo, dentro del mismo término iniciar el trámite de expropiación previsto en el Código de Procedimiento Civil, trámite en el que se fijará el justo precio que deben recibir los propietarios de los bienes inmuebles afectados por la expropiación"fs.154 (lo resaltado me pertenece) .- 3) La ejecución de la sentencia consiste a que en el término de 15 días contados a partir de la notificación de la sentencia esto es a partir del lunes 5 de septiembre del 2016, las 11h15, el GAD accionado debía dar cumplimiento a lo resuelto en la sesión ordinaria celebrada el 26 de julio de 1999 por la Corporación Municipal, concretamente lo dispuesto en el numeral 10 último inciso esto es: a) Buscar un acuerdo directo con los afectados a fin de cancelar el valor que pactaren y b) De no ser posible dicho acuerdo dentro del mismo término 15 días iniciar el trámite de expropiación previsto en el Código de Procedimiento Civil, trámite en el que se fijará el justo precio.- 4) En la especie y recibido el proceso el 12 de octubre del 2016, el actor solicitó se sienta razón respectiva sobre el término transcurrido desde que se recibió el proceso constando dicha razón actuarial a fs.165vltta, de que había transcurrido el término de veinte días.- A fs.167 el actor solicita que se dé cumplimiento a lo resuelto en la sentencia constitucional, por lo que mediante providencia de fs. 168 el 31 de marzo del 2017 las 09h09 se dispuso que el GAD

Fecha Actuaciones judiciales

accionado cumpla con la sentencia de la referencia.- El GAD Municipal accionado a fs. 181 mediante escrito de fecha 05 de abril del 2017, comparece y precisa que "En conversaciones realizadas en días anteriores, directamente con el señor Víctor Lordjin Feijoo Avellan intentamos fijar el justo precio, para de esta manera llegar a un acuerdo; pero el señor Víctor Lordjin Feijoo Avellan, no aceptó el valor económico propuesto por el GAD del cantón Portoviejo, por lo que la Procuraduría Síndica Municipal está recopilando los correspondientes documentos para adjuntarlos a la demanda de expropiación, para que esta sea calificada luego de reunir los requisitos de ley, la misma que a la brevedad posible, esto es que, en los próximos días estaremos presentando la demanda especial de expropiación".- Escrito con el cual se corrió traslado a la parte actora para que se pronunciara en el término de tres días fs. 182vltta-- , sin embargo el actor guardó silencio, por lo que se evidenció que las partes SÍ mantuvieron conversaciones de manera directa a fin de acordar el justo precio.- Luego a fs. 189 comparece el afectado en fecha 3 de mayo del 2017 y solicita elaborar un informe argumentado sobre el incumplimiento de la sentencia por la autoridad pública y remitir el expediente a la Corte Constitucional, con dicho petitorio se corrió traslado al accionado quien a fs.202 comparece y ADJUNTA AL PROCESO la demanda de expropiación presentada en contra de VICTOR LORDJIN FEIJOO AVELLAN la cual rola de fs.198 hasta 200 de los autos, demanda de expropiación presentada por el GAD Municipal del cantón Portoviejo cuyo sorteo consta a fs. 201, realizado en fecha 10 de mayo de 2017 a las 15:44, correspondiéndole la causa al Juez Civil Delgado Zambrano Karla Gisella Mercedes, y al proceso número 13334-2017-00418.- 5) Con fecha Lunes 29 de Mayo del 2017 el afectado ha presentado una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional solicitando "se ordene el cumplimiento de la sentencia expedida el 05 de septiembre de 2016 por la Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Manabí, dentro de la causa signada con el número 13371-2016-00103, Siendo la reparación integral por el daño causado, considerando el daño material para lo cual ordenarán se proceda conforme a las leyes que en materia rige para el procedimiento de indemnización y valoración de justo precio por mi propiedad afectada por la ampliación de la Av. Reales Tamarindos e inmaterial para que se ordene conforme lo establece el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional a que se cuantifique y repare el daño sufrido por estos QUINCE AÑOS de confiscación de mi propiedad." Por otro lado en la misma acción el afectado precisa que "(...) acorde a las últimas reformas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, lo que el GAD Municipal debió realizar era emitir un Acto Administrativo en el cual se fije el precio ante la falta de acuerdo y consigne el dinero a BANECUADOR para que con esa acción, en mi calidad de administrado proceda a impugnar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrado; no obstante pese haber advertido estos particulares la Jueza Constitucional hizo caso omiso y dejó que el GAD Municipal presente la acción judicial ante un Juez Civil con jurisdicción de la ciudad de Portoviejo, y como era de esperar el Juez dentro de la causa signada con el número 13334-2017-00418 INADMITIÓ la acción, pues el mismo no tiene competencia para conocer este tipo de acciones." 6) De las constancias procesales de fs.248 a 251 consta la demanda de pago por consignación efectuadas por el GAD Municipal del cantón Portoviejo ante el Tribunal Contencioso Administrativo, trámite signado con el número 13802-2018-00334, y dentro de dicho trámite el afectado ha solicitado se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN N° GADMP-2018-EXP-0084.- Consta además y conforme asevera el afectado recibió una nueva citación con una nueva demanda de PAGO POR CONSIGNACIÓN dentro de la cual se ha convocado a la audiencia para el mes de septiembre del 2019 fs. 321 y 321vltta.- 7) Ante estas constancias las partes procesales por dos ocasiones fueron convocadas por esta autoridad a fin de tratar sobre la ejecución de la sentencia, pues el afectado viene solicitando por reiteradas ocasiones a) se declare el incumplimiento de la sentencia, b) remitir copias a la Contraloría General del Estado y c) Remitir copias a la Fiscalía General del Estado por el delito de Fraude Procesal.- Con estos antecedentes a fin de resolver las peticiones del actor se considera: PRIMERO: Que de acuerdo al nuevo modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia corresponde a los jueces ejecutar las sentencias constitucionales, así lo dispone el Art. 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que prescribe " Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado, por lo que agotadas por los jueces constitucionales todas las medidas encaminadas al cumplimiento de la sentencia y que esta se torne inejecutable o exista una defectuosa ejecución, solo en este caso, entiéndase "Subsidiariamente, en caso de inejecución se podrá interponer la acción de incumplimiento de sentencias ante la Corte Constitucional," (véase la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición N. ° 071-15-SE-CC, caso N. °1687-10-EP, de 18 de marzo de 2015).- El Art. 84 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 466, Quito, 13 de noviembre de 2008 dispone "Art. 84.- Trámite.-En caso de incumplimiento de las sentencias expedidas en las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales de los derechos, aún agotadas las medidas a las que se refiere el artículo anterior, la jueza o juez de primera instancia, a petición de parte, informará sobre el incumplimiento y remitirá todo lo actuado a partir de la sentencia a la Corte Constitucional, dentro del término de veinticuatro horas, con el informe fundamentado sobre las medidas adoptadas para la ejecución de la sentencia. En caso de negativa de la jueza o juez, el afectado podrá recurrir directamente a la Corte Constitucional."- Para el tratadista Daniel Uribe Terán "la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales se relaciona directamente con la obligación de todo juez de asegurar que los actos públicos no violen derechos constitucionales, y en su defecto, que el Estado o sus particulares dispongan de medidas necesarias para su correcta reparación" (Cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales" en Juan Montaña Pinto y Angélica Porras Velasco edit. Apuntes de Derecho Procesal Constitucional (Quito: Corte Constitucional para el periodo de Transición, 2011); y como ha quedado evidenciado en autos, a fs.240 obra el oficio remitido por la Corte Constitucional del Ecuador de fecha 31 de julio de 2018 dando a conocer que el actor VICTOR LORDJIN

Fecha Actuaciones judiciales

FEIJOO AVELLAN presentó acción de incumplimiento, en el mes de Mayo del 2017, caso signado con el número 0023-17-IS. Por lo que a través de dicha acción se persigue hacer cumplir la sentencia e imponer sanciones a aquellos que incumplan la sentencia emitida en fallo de Mayoría por la Sala Penal quienes dictaron sentencia, en conocimiento de una garantía jurisdiccional como es la Acción de Protección aceptando la misma, por lo que de haber sustento será la Corte Constitucional la que declare su incumplimiento y dicte las medidas necesarias para que dicha sentencia sea cumplida, efectivizando de esta manera el derecho a la reparación integral consagrado constitucionalmente Art. 86. Numerales 3 y 4 de la Constitución de la República.- SEGUNDO: En el presente caso, la ejecución de la sentencia cuyo cumplimiento requiere ser atendido contempla dos partes a considerar: LA PRIMERA el diálogo a fin de alcanzar un acuerdo entre las partes sobre el justo precio del inmueble expropiado; la SEGUNDA el inicio del trámite de EXPROPIACIÓN previsto en el Código de Procedimiento Civil, trámite en donde se fijará el justo precio.- El diálogo entre las partes llevado a cabo de manera directa ha resultado infructuoso, no obstante la suscrita jueza ha procurado el diálogo entre las partes a fin de alcanzar un acuerdo directo, no obstante las pretensiones económicas de las partes procesales, resultan infranqueables entre sí.- Por lo que agotado la vía del diálogo se puede constatar que el GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO viene presentando una serie de acciones legales y que hasta la presente fecha no tienen una sentencia en la cual se haya establecido el justo precio. La reparación integral a los derechos constitucionales conculcados determina que la actuación del juez constitucional se oriente a protegerlos y garantizarlos, avalando así el fortalecimiento del Estado constitucional como garante del pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y aquellos inherentes a la dignidad humana.- Por tanto es la Corte Constitucional quien al emitir una sentencia de incumplimiento, está facultada para determinar nuevas medidas de reparación si considera que las iniciales resultan insuficientes en la actualidad o su defectuosa ejecución ha generado una nueva vulneración de derechos. Como resultado de lo señalado, el juez se constituye en la autoridad encargada de ejecutar la decisión, sin embargo, se debe tener claro que el obligado a darle cumplimiento es el funcionario o la autoridad pública a quien la resolución va dirigida (Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, sentencia N.º 002-09-SIS-CC, caso N.º0006-09-IS, de 7 de julio 2009) “[...] quien está legalmente obligado a acatar la resolución por la cual se concedió amparo constitucional, es el organismo o autoridad contra quien se propuso la referida acción constitucional, es decir “el funcionario o la autoridad pública a quien la resolución vaya dirigida” [...].- TERCERO: La reparación integral comprende la plena restitución de los derechos violados (restitutio in integrum), como resultado del restablecimiento de la situación anterior a la violación, cuando ello es posible, adecuado y suficiente. Se entiende entonces que la finalidad de la decisión es ser cumplida en su integralidad, toda vez que los procesos judiciales solo terminan con la aplicación integral de la sentencia o reparación. A decir del constitucionalista Ramiro Ávila Santamaría: “La reparación, al contrario de la indemnización en lo civil, que es exclusivamente patrimonial, puede ser material e inmaterial. Material es lo que se puede cuantificar en dinero y que puede demostrarse a través de evidencias. Lo inmaterial es aquello que no puede ser evaluado monetariamente, como el trauma psicológico, la necesidad de una disculpa, la restitución en un cargo público.” (Ramiro Ávila Santamaría, “Las Garantías: herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos, en Ramiro Avila, Agustín Grijalva y Rubén Martínez edit. Desafíos constitucionales la Constitución Ecuatoriana del 2008 en perspectiva. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008).- Por lo expuesto, se puede afirmar que una decisión clara, exigible, que evidencie los parámetros antes descritos, permite que la misma se torne ejecutable, ejerciendo de este modo una verdadera tutela judicial y como producto de ello el fortalecimiento de la confianza en el sistema de justicia. Ahora bien el incumplimiento de una decisión constitucional conlleva otra vulneración generada tras no haberse ejecutado la decisión principal. De ahí que la Corte Constitucional, a fin de ejecutar las mismas está en capacidad de dictaminar nuevas medidas de reparación, encaminadas a reparar integralmente a la persona o personas cuyos derechos continúan siendo vulnerados. La afirmación realizada es ratificada por la Corte Constitucional para el periodo de transición al señalar: “...Esta Corte se ha pronunciado en diversos casos sobre la reparación integral, al asegurar que el incumplimiento de los recursos primarios da paso a que existan garantías secundarias y que éstas actúen para que sus disposiciones sean observadas, por lo que la obligación Estatal no se limita a remediar el daño inmediato, al contrario, debe reparar el daño íntegro, incluso aquellos que no forman parte de la pretensión del accionante, pero que se deslindan a partir de la violación de los derechos constitucionales en cuestión. La reparación integral debe cumplir con los principios de eficacia, eficiencia y rapidez, siendo además proporcional y suficiente para lograr el cometido anhelado, esto es, el de reparar el daño generado por la violación de un derecho fundamental y evitar su repetición” (Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia N.º 015-10-SIS-CC, caso N.º0034-09-IS, el 23 de septiembre de 2010).- CUARTO: Consecuentemente al existir una acción de incumplimiento pendiente de Resolución, y cuya audiencia se ha llevado a cabo el día lunes 09 de julio del 2018 a las 15h30, y que vistas las constancias procesales y que en los actuales momentos no existen jueces Constitucionales de la Corte Constitucional por la destitución de sus miembros, y habiéndose agotado el diálogo entre las partes y que por parte del GAD Municipal de Portoviejo ha presentado la demanda de expropiación en vía civil y demandas de pago por consignación en vía contenciosa administrativa, con cuyos trámites el afectado no está de acuerdo, siendo que la suscrita jueza de ejecución no puede modificar la sentencia de mayoría, y que por principio DISPOSITIVO consagrado en el Art.168 numeral 9 de la Constitución de la República, y Art. 5 del COGEP es al GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO y al afectado a quienes les corresponde el impulso del proceso, y que además la suscrita no puede inmiscuirse en el fuero interno de las personas, ni en asuntos jurisdiccionales que le compete a otros jueces, como son los civiles y jueces del Tribunal Contencioso Administrativo, será la Corte Constitucional la que de creerlo necesario y pertinente modulará la sentencia

Fecha Actuaciones judiciales

dictada por la Sala Penal, a fin de que el afectado pueda obtener la reparación integral que espera, por lo que las medidas solicitadas a la presente fecha resultan impertinentes, pues la declaratoria de incumplimiento de la sentencia por existir la acción de incumplimiento planteada directamente por el afectado, actualmente le compete a la Corte Constitucional pronunciarse sobre dicho incumplimiento, y disponer las medidas que estime pertinentes.- No obstante la suscrita jueza exhorta al DIALOGO a las partes procesales y actuar con lealtad procesal y buena fe, independientemente de las acciones judiciales planteadas y que se planteen en lo posterior.- Notifíquese y cúmplase

17/12/2018 PROVIDENCIA GENERAL**12:25:00**

Portoviejo, lunes 17 de diciembre del 2018, las 12h25, Incorpórese a los autos los escritos presentados por el señor FEIJOO AVELLAN VICTOR LORDJIN. En lo principal: 1.-Téngase en cuenta para los fines de ley pertinentes lo manifestado por el actor en el escrito de fs. 320 a 321 vuelta del proceso.- 2.- En cuanto a la solicitud de copia del audio de la audiencia de conciliación de fecha 14 de diciembre del 2018, concédase el mismo a costas del peticionario señor FEIJOO AVELLAN VICTOR LORDJIN debiendo advertírsele de lo dispuesto en el inciso final del Art.83 del COGEP, esto es su responsabilidad por el manejo abusivo de la información.- 3.- Téngase en cuenta los correos electrónicos señalados por el accionante para recibir sus notificaciones. 4.- Notificada esta providencia regrese el proceso para proveer el escrito constante en fs. 324 de los autos.- Notifíquese y Cúmplase.-

14/12/2018 ACTA GENERAL**13:00:00**

ACTA RESUMEN AUDIENCIA CONCILIACION

Siento por tal que con fecha viernes catorce del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, a las nueve horas , ante la señora Doctora Adriana Quituisaca Zhuno JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL LABORAL DE PORTOVIEJO, y secretario que certifica abogado Gustavo Espinales Leon, compareció el señor FEIJOO AVELLAN VICTOR LORDJIN, portador de la cedula de ciudadanía número 130502403-4, acompañado de su defensor el Doctor Cesar Aníbal Espinosa con registro profesional número 11417 del Colegio de Abogados de Pichincha, y por otra parte compareció el abogado Juan Carlos Santos Mendoza con registro profesional número 13-2014-96 del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura, PROCURADOR SINDICO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PORTOVIEJO y en calidad de procurador judicial por parte del Ingeniero Agustín Elías Casanova Cedeño ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PORTOVIEJO, conforme consta justificado en autos de fojas 71 a 78, y , el defensor técnico abogado Cuenca Loo Franklin Fredy con registro profesional número 13-1993-38 del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura , con el objeto de llevarse a efecto la audiencia de conciliación conforme a lo ordenado en decreto de fecha miércoles 12 de diciembre del 2018, las 14h19, de fojas 315 vuelta de los autos. Se deja constancia que no se arribó a una conciliación. Siendo la hora de conclusión de la diligencia a las nueve horas con cincuenta y dos minutos. Se adjunta los audios correspondientes de la audiencia de conciliación. Lo certifico.

Portoviejo, 14 de diciembre del 2018.

AB. GUSTAVO ESPINALES LEON

SECRETARIO

14/12/2018 ESCRITO**11:03:30**

Escrito, FePresentacion

14/12/2018 ESCRITO**11:02:11**

Escrito, FePresentacion

14/12/2018 ESCRITO**09:55:41**

Escrito, FePresentacion

12/12/2018 NOTIFICACION**14:19:00**

Portoviejo, miércoles 12 de diciembre del 2018, las 14h19, Agréguese a los autos el escrito presentado por el GAD Municipal del

Fecha Actuaciones judiciales

cantón Portoviejo constante a fs. 313 hasta 314 de los autos: UNO: En la especie y atendiendo a la contestación al traslado corrido se le aclara a los comparecientes: 1) El decreto inmediato anterior de fecha viernes 7 de diciembre del 2018 a las 09H12 claramente dice: --P r e v i o --- a t e n d e r -- las peticiones del actor .--- por lo que atendiendo al sentido literal de las palabras se deja claro que el afectado VICTOR LORDJIN FEIJOO AVELLAN viene solicitando en sus escritos tres peticiones las cuales son: " 1.- Que se declare el incumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí de fecha 05 de septiembre de 2016, 2.- Que se remita copia certificada del presente juicio a la Contraloría General del Estado a fin de que dicho organismo de control, realice las auditorías respectivas a fin de determinar las responsabilidades de los funcionarios municipales autores directos de la serie de irregularidades e ilegalidades cometidas dentro de este proceso de expropiación; y, 3.- Remitir copia de todo lo actuado dentro de la presente causa a la Fiscalía General del Estado a fin de que se investigue el cometimiento del delito de Fraude Procesal tipificado y sancionado en el Art.272 del Código Orgánico Integral Penal COIP por parte del señor Alcalde y el señor Procurador Síndico del GAD Municipal de Portoviejo y tomando en consideración los argumentos esgrimidos por el demandado GAD MUNICIPAL DEL CANTON PORTOVIEJO," .- Por lo que sobre dichas peticiones en el decreto de la referencia la suscrita no se ha pronunciado ni aceptando ni negando las mismas, muy por el contrario de manera inteligible se dispuso ---: a) Que en el término de 48 horas el GAD MUNICIPAL DEL CANTON PORTOVIEJO, adjunte a la presente causa la DEMANDA DE EXPROPIACIÓN tal como lo dispone la sentencia de mayoría emitida por la Sala de lo Penal, debiendo precisar que según el mismo GAD Municipal a fs.285vlt, precisa que con fecha miércoles 01 de agosto del 2018, a presentado --DEMANDA POR PAGO POR CONSIGNACIÓN--- más no la demanda de expropiación.".- Siendo por tanto que la suscrita no se ha pronunciado ni aceptando, ni negando las mismas, sino concediéndole a los accionados un término de 48 horas para que adjunten la demanda de expropiación. - En este sentido y por improcedente puesto que el proceso se encuentra en ejecución y lo dispuesto en nada beneficia o perjudica a los accionados SE NIEGA la apelación que presentan los accionados personeros del GAD Municipal del cantón Portoviejo.- DOS: Tomando en consideración lo manifestado por el afectado y los accionados NUEVAMENTE y por ÚLTIMA VEZ ... de conformidad a lo dispuesto en el Art.130 numeral 11 del Código Orgánico de la Función Judicial, se convoca a las partes procesales a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN a celebrarse el día VIERNES 14 DE DICIEMBRE DEL 2018 A LAS 09H00 en donde a fin de resolver la presente ejecución de la sentencia constitucional bajo la dirección de la suscrita jueza se tratará de buscar un acuerdo sobre el valor económico o justo precio que reclama el afectado por el inmueble expropiado.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

11/12/2018 ESCRITO**16:30:56**

Escrito, FePresentacion

07/12/2018 NOTIFICACION**09:12:00**

Portoviejo, viernes 7 de diciembre del 2018, las 09h12, Puesto el proceso en mi conocimiento conforme la razón actuarial de fs.310, luego de haber hecho uso de la licencia por vacaciones conferida a esta juzgadora desde el 22/11/2018 hasta el 04/12/2018 se considera: 1.- Agréguese a los autos el escrito presentado por el afectado VICTOR LORDJIN FEIJOO AVELLAN constante de fs. 308 hasta 309vlt.- En lo principal y previo a atender las peticiones del actor esto es que se declare el incumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí de fecha 05 de septiembre de 2016, 2.- Que se remita copia certificada del presente juicio a la Contraloría General del Estado a fin de que dicho organismo de control, realice las auditorías respectivas a fin de determinar las responsabilidades de los funcionarios municipales autores directos de la serie de irregularidades e ilegalidades cometidas dentro de este proceso de expropiación; y, 3.- Remitir copia de todo lo actuado dentro de la presente causa a la Fiscalía General del Estado a fin de que se investigue el cometimiento del delito de Fraude Procesal tipificado y sancionado en el Art.272 del Código Orgánico Integral Penal COIP por parte del señor Alcalde y el señor Procurador Síndico del GAD Municipal de Portoviejo y tomando en consideración los argumentos esgrimidos por el demandado GAD MUNICIPAL DEL CANTON PORTOVIEJO, se dispone: a) Que en el término de 48 horas el GAD MUNICIPAL DEL CANTON PORTOVIEJO, adjunte a la presente causa la DEMANDA DE EXPROPIACIÓN tal como lo dispone la sentencia de mayoría emitida por la Sala de lo Penal, debiendo precisar que según el mismo GAD Municipal a fs.285vlt, precisa que con fecha miércoles 01 de agosto del 2018, a presentado --DEMANDA POR PAGO POR CONSIGNACIÓN--- más no la demanda de expropiación.- Transcurrido dicho término con el pronunciamiento o no regrese el proceso a fin de resolver las peticiones del afectado.- Notifíquese y cúmplase

05/12/2018 RAZON**15:13:00**

RAZÓN: Pongo en su conocimiento en esta fecha la presente causa, una vez reintegrada a sus funciones, en virtud de la LICENCIA POR VACACIONES de conformidad a la acción de personal número 9480-DP13-2018-KP, que rige desde el 22/11/2018 hasta el 04/12/2018, suscrito por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí.- LO CERTIFICO.-

Portoviejo, 05 de diciembre del 2018.

AB. GUSTAVO ESPINALES LEON
SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL LABORAL DE PORTOVIEJO

03/12/2018 ESCRITO

16:51:37

Escrito, FePresentacion

30/11/2018 NOTIFICACION

14:35:00

Portoviejo, viernes 30 de noviembre del 2018, las 14h35, Para los fines procesales-legales pertinentes previstos en el Art. 5 del COGEP, fuente supletoria del derecho constitucional por mandato de las DISPOSICIÓN FINAL de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, póngase en conocimiento de las partes la RAZÓN actuarial de fs. 306, cuyo contenido se transcribe a continuación: "Cumpliendo con lo ordenado en decreto de fecha lunes 26 de noviembre del 2018, las 14h44, de la revisión de la acción de protección número 13371-2016-0103, siento por tal que no hay constancia procesal si se ha cumplido o no, con la sentencia constitucional dictada con fecha lunes 5 de septiembre del 2016, las 11h05, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia, esto es el trámite de expropiación previsto en el Código de Procedimiento Civil. Se ha constatado que dentro del proceso la parte accionada presenta. 1.- en fotocopia certificada de fojas 198 a 201, copia de la demanda y del acta de sorteo presentada por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Portoviejo en contra de Víctor Lordjin Feijo Avellan por asunto de expropiación número de proceso 13334-2017-00418 ante la Unidad Judicial de Portoviejo, la cual fue acompañada al escrito de fojas 202 que se encuentra en fotocopias certificadas. 2.- Copia de la demanda de pago de consignación con sus anexos y acta de sorteos de fojas 246 a 251, numero del proceso 13802-2018-00334, presentada por el Gobierno Autonomo descentralizado del canton Portoviejo en contra de Feijoo Avellan Victor Lordjin ante el Tribunal Contencioso Administrativo Tributario con sede en el cantón Portoviejo, la cual fue acompañada al escrito de fojas 236. Y, 3.- Copia certificada del detalle del OPIS de fojas 266 de los autos por la suma de \$ 87.498,94, y que fue acompañada al escrito de fojas 271 y vuelta de los autos. Particular que pongo en conocimiento para los fines de ley. Lo certifico. Portoviejo, 29 de noviembre del 2018. (fdo.) AB. GUSTAVO ESPINALES LEON, SECRETARIO". Notifíquese.

29/11/2018 RAZON

09:15:00

RAZON. Cumpliendo con lo ordenado en decreto de fecha lunes 26 de noviembre del 2018, las 14h44, de la revisión de la acción de protección número 13371-2016-0103, siento por tal que no hay constancia procesal si se ha cumplido o no, con la sentencia constitucional dictada con fecha lunes 5 de septiembre del 2016, las 11h05, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia, esto es el trámite de expropiación previsto en el Código de Procedimiento Civil. Se ha constatado que dentro del proceso la parte accionada presenta. 1.- en fotocopia certificada de fojas 198 a 201, copia de la demanda y del acta de sorteo presentada por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Portoviejo en contra de Víctor Lordjin Feijo Avellan por asunto de expropiación número de proceso 13334-2017-00418 ante la Unidad Judicial de Portoviejo, la cual fue acompañada al escrito de fojas 202 que se encuentra en fotocopias certificadas. 2.- Copia de la demanda de pago de consignación con sus anexos y acta de sorteos de fojas 246 a 251, numero del proceso 13802-2018-00334, presentada por el Gobierno Autonomo descentralizado del canton Portoviejo en contra de Feijoo Avellan Victor Lordjin ante el Tribunal Contencioso Administrativo Tributario con sede en el cantón Portoviejo, la cual fue acompañada al escrito de fojas 236. Y, 3.- Copia certificada del detalle del OPIS de fojas 266 de los autos por la suma de \$ 87.498,94, y que fue acompañada al escrito de fojas 271 y vuelta de los autos. Particular que pongo en conocimiento para los fines de ley. Lo certifico. Portoviejo, 29 de noviembre del 2018.

AB. GUSTAVO ESPINALES LEON
SECRETARIO

26/11/2018 AVOCA CONOCIMIENTO

14:44:00

Fecha Actuaciones judiciales

Portoviejo, lunes 26 de noviembre del 2018, las 14h44, Vista la RAZÓN que obra a fs. 304 vlta. sentada por el señor secretario del despacho Ab. Gustavo Espinales León, y en virtud de encontrarme encargada del despacho de la señora Jueza Dra. Adriana Quituisaca Zhuno, mediante acción de personal 9480-DP13-2018-KP que rige desde el 22/11/2018 hasta el 04/12/2018, suscrita por el Dr. José Verdi Cevallos, Delegado Provincial Administrativo del Consejo de la Judicatura en Manabí, avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Jueza subrogante.- En lo principal, incorpórese a los autos el escrito que antecede, presentado por la parte actora, la que deberá ser tomada en cuenta en lo que fuera procedente y legal. El señor actuario del despacho SIENTE RAZÓN procesal indicando si la parte demandada ha dado cumplimiento con lo ordenado en sentencia constitucional dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia. Notifíquese.

22/11/2018 RAZON**11:30:00**

RAZÓN: Siento por tal que pongo en su conocimiento la presente causa por encontrarse encargada usted Abogada Vilma Marisol Cedeño Loor del despacho de la Dra. Adriana Quituisaca Zhuno, de conformidad a la acción de personal N° 9480-DP13-2018-KP, que rige desde el 22/11/2018 hasta el 04/12/2018, suscrita por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí.- Lo Certifico.-

Portoviejo, 22 de Noviembre del 2018

AB. GUSTAVO ESPINALES LEON
SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL LABORAL DE PORTOVIEJO

21/11/2018 ESCRITO**15:02:23**

Escrito, FePresentacion

16/11/2018 PROVIDENCIA GENERAL**14:33:00**

Portoviejo, viernes 16 de noviembre del 2018, las 14h33, Agréguese a los autos el escrito presentado de fs. 294 a fs. 296 por la parte accionada GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO, en cuenta su contenido en lo que fuere procedente y legal.- En atención al principio de Contradicción se le corre traslado con el contenido del escrito que se provee a la parte actora, a fin de que observando lo dispuesto en sentencia por la Sala Penal de la Corte Provincial de Manabí, solicite lo pertinente.- NOTIFÍQUESE.

16/11/2018 ESCRITO**11:28:17**

Escrito, FePresentacion

13/11/2018 PROVIDENCIA GENERAL**11:13:00**

Portoviejo, martes 13 de noviembre del 2018, las 11h13, Incorpórese a los autos el escrito que antecede, téngase en cuenta en lo que fuera procedente y legal. En lo principal: Atenta a su contenido se le corre traslado a la parte demandada para que en el término de 3 días se pronuncie con lo que manifiesta el accionante en el escrito que se atiende. Con el pronunciamiento o no regresen los autos fenecido dicho término.-NOTIFÍQUESE.-

12/11/2018 ESCRITO**15:18:48**

Escrito, FePresentacion

07/11/2018 PROVIDENCIA GENERAL**12:34:00**

Portoviejo, miércoles 7 de noviembre del 2018, las 12h34, Incorpórese a los autos el escrito presentado por el Abg. Juan Carlos Santos Mendoza en su calidad de Procurador Síndico Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Portoviejo. En lo principal: Téngase en cuenta el contenido del escrito que se atiende en lo que fuere procedente y legal, el mismo que se pone en conocimiento de las partes procesales para los fines de Ley. Notifíquese.-

Fecha Actuaciones judiciales

05/11/2018 ESCRITO**16:18:50**

Escrito, FePresentacion

31/10/2018 RAZON**11:23:00**

RAZON. Cumpliendo con lo ordenado en decreto de fecha lunes 29 de octubre del 2018, las 15h17, en esta fecha se procedió a la entrega del CD que contiene el audio de la audiencia de conciliación llevada a efecto el día viernes 26 de octubre del 2018, a las ocho horas con veinte minutos, al señor TAPIA CAÑARTE JAIME ENRIQUE portador de la cedula de ciudadanía número 130426284-1, quien lo hace en representación del GAD MUNICIPAL DE PORTOVIEJO, para constancia firma en unidad de acto con el secretario que certifica.

Portoviejo, 31 de octubre del 2018.

AB. GUSTAVO ESPINALES LEON
SECRETARIOTAPIA CAÑARTE JAIME ENRIQUE
CC. 130426284-1**29/10/2018 PROVIDENCIA GENERAL****15:17:00**

Portoviejo, lunes 29 de octubre del 2018, las 15h17, Agréguese a los autos el escrito presentado a fs. 181 por el GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO.- En atención a lo solicitado, en cuanto al audio de la Audiencia de Conciliación, confiérase la misma a la parte accionada y parte procesal señor ABG. JUAN CARLOS SANTOS MENDOZA, Procurador Judicial del ING. AGUSTIN ELÍAS CASANOVA CEDEÑO en su calidad de Alcalde del GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO, conforme lo dispone el inciso final del Art. 118 del COGEP, a quien se le previene de la responsabilidad por el manejo abusivo de la información conforme al Art. 83 inciso final de la norma procesal citada.- En relación a la solicitud de copias certificadas de la transcripción de la Audiencia se le indica al compareciente que de conformidad a lo resuelto por el Pleno del Consejo de la Judicatura en Resolución No. 176-2013 de fecha siete de noviembre del 2013, publicado en el Registro Oficial No. 182 del 26 de Febrero del 2014 y ordenado mediante Memorándum No. DP13-0040-2014-CJ-RS por el Director de la Judicatura de Manabí, ya no se realizan transcripciones de la Audiencia, solo ACTAS RESUMEN.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

26/10/2018 ESCRITO**14:31:55**

Escrito, FePresentacion

26/10/2018 AUDIENCIA DE CONCILIACION**08:20:00**

ACTA RESUMEN AUDIENCIA CONCILIACION

Siento por tal que con fecha viernes a veinte y seis días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, a las ocho horas con veinte minutos, ante la señora Doctora Adriana Quituisaca Zhuno JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL LABORAL DE PORTOVIEJO, y secretario que certifica abogado Gustavo Espinales Leon, compareció el señor FEIJOO AVELLAN VICTOR LORDJIN, portador de la cedula de ciudadanía número 130502403-4, acompañado de su defensor el Doctor Cesar Aníbal Espinosa con registro profesional número 11417 del Colegio de Abogados de Pichincha, y por otra parte compareció el abogado Juan Carlos Santos Mendoza con registro profesional numero 13-2014-96 del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura, PROCURADOR SINDICO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PORTOVIEJO y en calidad de procurador judicial por parte del Ingeniero Agustin Elías Casanova Cedeño ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PORTOVIEJO, conforme consta justificado en autos de fojas 71 a 78 , con el objeto de llevarse a efecto la audiencia de conciliación conforme a lo ordenado en decreto de fecha lunes 22 de octubre del 2018, las 15h35, de fojas 276 de los autos. En este estado las partes intervinieron. Siendo la hora de conclusión de la diligencia a las nueve horas con quince minutos. Se adjunta los audios correspondientes de la audiencia de conciliación. Lo certifico.

24/10/2018 RAZON DE AUDIENCIA DIFERIDA**17:10:00**

RAZON. Siento por tal y pongo en conocimiento que la audiencia de conciliación señalada para el día martes 23 de octubre del 2018, a las 15h50, conforme fue ordenado en decreto de fecha jueves 18 de octubre del 2018, las 12h34, se difiero conforme decreto de fecha lunes 22 de octubre del 2018, las 15h35, para el día viernes 26 de octubre del 2018, a las 08h20. Lo certifico.

Fecha Actuaciones judiciales

Portoviejo, 24 de octubre del 2018.

AB. GUSTAVO ESPINALES LEON
SECRETARIO

22/10/2018 SEÑALAMIENTO DE DIA Y HORA PARA DILIGENCIA

15:35:00

Portoviejo, lunes 22 de octubre del 2018, las 15h35, Agréguese a los autos el escrito presentado por la parte actora, a fs. 275 con el documento adjunto a fs. 274.- Atendiendo lo solicitado se DIFIERE la Audiencia antes señalada y se dispone bajo prevenciones de ley de conformidad a lo dispuesto en el artículo 130 numeral 11 del Código Orgánico de la Función Judicial que dispone "11. Salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario, procurar la conciliación de las partes, en cualquier estado del proceso; al efecto, pueden de oficio convocarlas a audiencia, a las que deberán concurrir las partes personalmente o por medio de procuradora o procurador judicial dotado de poder suficiente para transigir." se convoca a las partes procesales a la Audiencia CONCILIACIÓN a llevarse a cabo el día VIERNES 26 DE OCTUBRE DEL 2018 A LAS 08H20, diligencia a la cual deberán comparecer las partes procesales personalmente y asistidas de sus abogados defensores, diligencia que se celebrará en la UNIDAD JUDICIAL LABORAL DE PORTOVIEJO ubicada actualmente en las instalaciones del MANABI RADIO CLUB frente al anterior aeropuerto.- NOTIFÍQUESE.

22/10/2018 ESCRITO

10:41:17

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

18/10/2018 SEÑALAMIENTO DE DIA Y HORA PARA DILIGENCIA

12:34:00

Portoviejo, jueves 18 de octubre del 2018, las 12h34, Agréguese a los autos el escrito presentado por el Abg. Juan Carlos Santos Mendoza Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Portoviejo a fs. 271 Y 272 téngase en cuenta lo manifestado en lo que fuere procedente y legal.- A fin de resolver las desavenencias que se vienen presentando entre las partes, se dispone bajo prevenciones de ley de conformidad a lo dispuesto en el artículo 130 numeral 11 del Código Orgánico de la Función Judicial "11. Salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario, procurar la conciliación de las partes, en cualquier estado del proceso; al efecto, pueden de oficio convocarlas a audiencia, a las que deberán concurrir las partes personalmente o por medio de procuradora o procurador judicial dotado de poder suficiente para transigir." Se convoca a las partes procesales a la Audiencia de CONCILIACIÓN a llevarse a cabo el día MARTES 23 DE OCTUBRE DEL 2018 A LAS 15H50, diligencia a la cual deberán comparecer las partes procesales personalmente y asistidas de sus abogados defensores, diligencia que se celebrará en la UNIDAD JUDICIAL LABORAL DE PORTOVIEJO, ubicada actualmente en las instalaciones del MANABI RADIO CLUB, frente al anterior aeropuerto.- Notifíquese.

17/10/2018 ESCRITO

11:43:15

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

16/10/2018 PROVIDENCIA GENERAL

13:56:00

Portoviejo, martes 16 de octubre del 2018, las 13h56, Agréguese a los autos el escrito presentado por la parte actora de fs. 261 a fs. 263 en cuenta su contenido en lo que fuere procedente y legal.- En cuenta la designación al Abogado JULIO ALCÍVAR ZAMBRANO para que de manera individual o conjunta presente escritos que estime convenientes en defensa de los derechos del actor.- Con el escrito presentado se le corre traslado al GAD Municipal del Cantón Portoviejo.-NOTIFÍQUESE.

16/10/2018 ESCRITO

11:06:19

Escrito, FePresentacion

12/10/2018 PROVIDENCIA GENERAL

13:56:00

Portoviejo, viernes 12 de octubre del 2018, las 13h56, Puesto el proceso en mi despacho conforme la razón actuarial de fs. 259 , se concede el término de 72 horas el G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO y al actor FEIJOO AVELLAN VICTOR LORDJIN, a fin de que justifiquen haber dado cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de última instancia.- NOTIFÍQUESE.

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

12/10/2018	RAZON
-------------------	--------------

11:25:00

RAZÓN: Pongo en su conocimiento en esta fecha la presente causa, una vez reintegrada a sus funciones, en virtud de la LICENCIA POR ENFERMEDAD de conformidad a la acción de personal número 6200-DP13-2018-KP desde el 02-08-2018 hasta el 31-08-2018, suscrito por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí.- LO CERTIFICO.-

Portoviejo, 12 de octubre del 2018.

AB. GUSTAVO ESPINALES LEON
SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL LABORAL DE PORTOVIEJO

15/08/2018	PROVIDENCIA GENERAL
-------------------	----------------------------

16:41:00

Portoviejo, miércoles 15 de agosto del 2018, las 16h41, Incorpórese al proceso el escrito con la documentación adjunta presentada por la entidad demandada. EN LO PRINCIPAL.- Se corre traslado del contenido del escrito a fs. 256, y de los anexos mediante PDF, a fin de que el mismo se pronuncie. En cuenta las direcciones electrónicas para futuras notificaciones. Notifíquese.-

13/08/2018	ESCRITO
-------------------	----------------

15:31:08

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

07/08/2018	PROVIDENCIA GENERAL
-------------------	----------------------------

14:48:00

Portoviejo, martes 7 de agosto del 2018, las 14h48, Se pone en conocimiento la RAZÓN sentada por el señor secretario del despacho, la misma que copiada textualmente dice: "RAZON. Cumpliendo con lo ordenado en decreto de fecha viernes 3 de agosto del 2018, las 15h45, en esta fecha se procedió a notificar mediante oficio número 1083 y 1084-2018-UJLP y las copias certificadas que se indican en el decreto que antecede, al señor Ingeniero Agustin Elías Casanova Cedeño en calidad de Alcalde y al señor Abogado Juan Carlos Santos Mendoza en calidad de Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo. Particular que pongo en conocimiento para los fines de ley. Lo certifico.".- Notifíquese.

06/08/2018	RAZON
-------------------	--------------

12:02:00

RAZON. Cumpliendo con lo ordenado en decreto de fecha viernes 3 de agosto del 2018, las 15h45, en esta fecha se procedió a notificar mediante oficio número 1083 y 1084-2018-UJLP y las copias certificadas que se indican en el decreto que antecede, al señor Ingeniero Agustin Elías Casanova Cedeño en calidad de Alcalde y al señor Abogado Juan Carlos Santos Mendoza en calidad de Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo. Particular que pongo en conocimiento para los fines de ley. Lo certifico.

Portoviejo, 06 de agosto del 2018.

AB. GUSTAVO ESPINALES LEON
SECRETARIO

06/08/2018	OFICIO
-------------------	---------------

10:27:00

Of. Nro. 1084-2018-UJLP.

Portoviejo, 06 de agosto del 2018

Señor

Fecha Actuaciones judiciales

Abogado Juan Carlos Santos Mendoza

PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PORTOVIEJO.
Ciudad.

De mi consideración.

Dentro de la causa número 13371-2016-00103 Garantías Jurisdiccionales de los derechos Acción de Protección propuesta por el señor Feijoo Avellan Víctor Lordjin en contra de los señores Ingeniero Agustín Elías Casanova Cedeño y Abogado Juan Carlos Santos Mendoza en sus calidades de Alcalde y Procurador Sindico en su orden del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, se ha dictado la siguiente providencia que dice:

“Portoviejo, viernes 3 de agosto del 2018, las 15h45, VISTOS: Actúo en calidad de Jueza subrogante, en reemplazo de la Dra. Adriana Quituisaca Zhuno, de conformidad a la acción de personal número 6112-2018-KP desde el 02/08/2018 hasta el 21/08/2018, suscrita por la Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí.- EN LO PRINCIPAL.- Incorpórese al proceso el documento aparejado en copia certificada con el oficio N° 160-CC-PML-JC-2018, remitido a esta Unidad Judicial Laboral de Portoviejo por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, de fecha 31 de julio de 2018. Suscrito por Ab. Vinicio Carrera Llumiquinga, Actuario del Despacho, cuyo contenido se pone en conocimiento de las partes procesales y a su vez se dispone al actuario del despacho cumplir con lo dispuesto en el mismo, esto es, hacerle conocer mediante oficio al señor Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Portoviejo el contenido del oficio en copia certificada con el documento adjunto y la sentencia de mayoría dictada el 5 de septiembre de 2016, por la Sala de lo Penal y de Transito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, a fin que se de estricto cumplimiento lo dispuesto por la Corte Constitucional del Ecuador en oficio N° 160-CC-PML-JC-2018, de fecha Quito, 31 de Julio del 2018 -fs.240-. Notifíquese y Cúmplase”. Firmado por Abogada Maria Alexandra Lopez Peñafiel Jueza encargada de esta Unidad Judicial Laboral de Portoviejo.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Atentamente

Ab. Maria Alexandra Lopez Peñafiel

JUEZA ENCARGADA DE LA UNIDAD JUDICIAL LABORAL DE PORTOVIEJO
ACC. PERSONAL 6112-2018-DP13-KP

06/08/2018 OFICIO

10:26:00

Of. Nro. 1083-2018-UJLP.

Portoviejo, 06 de agosto del 2018

Señor

Ingeniero Agustín Elías Casanova Cedeño

ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PORTOVIEJO.
Ciudad.

De mi consideración.

Dentro de la causa número 13371-2016-00103 Garantías Jurisdiccionales de los derechos Acción de Protección propuesta por el señor Feijoo Avellan Víctor Lordjin en contra de los señores Ingeniero Agustín Elías Casanova Cedeño y Abogado Juan Carlos Santos Mendoza en sus calidades de Alcalde y Procurador Sindico en su orden del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, se ha dictado la siguiente providencia que dice:

“Portoviejo, viernes 3 de agosto del 2018, las 15h45, VISTOS: Actúo en calidad de Jueza subrogante, en reemplazo de la Dra. Adriana Quituisaca Zhuno, de conformidad a la acción de personal número 6112-2018-KP desde el 02/08/2018 hasta el 21/08/2018, suscrita por la Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí.- EN LO PRINCIPAL.- Incorpórese al proceso el documento aparejado en copia certificada con el oficio N° 160-CC-PML-JC-2018, remitido a esta Unidad Judicial Laboral de Portoviejo por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, de fecha 31 de julio de 2018. Suscrito por Ab. Vinicio

Fecha Actuaciones judiciales

Carrera Llumiquinga , Actuario del Despacho, cuyo contenido se pone en conocimiento de las partes procesales y a su vez se dispone al actuario del despacho cumplir con lo dispuesto en el mismo, esto es, hacerle conocer mediante oficio al señor Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Portoviejo el contenido del oficio en copia certificada con el documento adjunto y la sentencia de mayoría dictada el 5 de septiembre de 2016, por la Sala de lo Penal y de Transito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, a fin que se de estricto cumplimiento lo dispuesto por la Corte Constitucional del Ecuador en oficio N° 160-CC-PML-JC-2018, de fecha Quito, 31 de Julio del 2018 -fs.240-. Notifíquese y Cúmplase". Firmado por Abogada Maria Alexandra Lopez Peñafiel Jueza encargada de esta Unidad Judicial Laboral de Portoviejo.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Atentamente

Ab. Maria Alexandra Lopez Peñafiel
JUEZA ENCARGADA DE LA UNIDAD JUDICIAL LABORAL DE PORTOVIEJO
ACC. PERSONAL 6112-2018-DP13-KP

03/08/2018 PROVIDENCIA GENERAL**15:45:00**

Portoviejo, viernes 3 de agosto del 2018, las 15h45, VISTOS: Actúo en calidad de Jueza subrogante, en reemplazo de la Dra. Adriana Quituisaca Zhuno, de conformidad a la acción de personal número 6112-2018-KP desde el 02/08/2018 hasta el 21/08/2018, suscrita por la Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí.- EN LO PRINCIPAL.- Incorpórese al proceso el documento aparejado en copia certificada con el oficio N° 160-CC-PML-JC-2018, remitido a esta Unidad Judicial Laboral de Portoviejo por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, de fecha 31 de julio de 2018. Suscrito por Ab. Vinicio Carrera Llumiquinga , Actuario del Despacho, cuyo contenido se pone en conocimiento de las partes procesales y a su vez se dispone al actuario del despacho cumplir con lo dispuesto en el mismo, esto es, hacerle conocer mediante oficio al señor Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Portoviejo el contenido del oficio en copia certificada con el documento adjunto y la sentencia de mayoría dictada el 5 de septiembre de 2016, por la Sala de lo Penal y de Transito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, a fin que se de estricto cumplimiento lo dispuesto por la Corte Constitucional del Ecuador en oficio N° 160-CC-PML-JC-2018, de fecha Quito, 31 de Julio del 2018 -fs.240-. Notifíquese y Cúmplase.

02/08/2018 RAZON**10:50:00**

RAZÓN: Pongo en su conocimiento la presente causa por encontrarse encargada usted Ab. Maria Alexandra Lopez Peñafiel del despacho de la Dra. Adriana Quituisaca Zhuno, en virtud de la LICENCIA POR ENFERMEDAD de conformidad a la acción de personal número 6112-2018-KP desde el 02/08/2018 hasta el 21/08/2018, suscrita por la Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí.- Lo Certifico.-

Portoviejo, 2 agosto del 2018.

AB. GUSTAVO ESPINALES LEON
SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL LABORAL DE PORTOVIEJO

01/08/2018 ESCRITO**12:35:32**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

12/07/2018 RAZON**11:22:00**

RAZON. Siento por tal que cumpliendo con lo ordenado en auto de fecha miércoles, 4 de julio 2018, las 11h35, se procedió a enviar a la Corte Constitucional el oficio haciéndole conocer el envío del original del proceso número 13371-2016-00103. Particular que pongo en conocimiento para los fines de ley. Lo certifico.-

Portoviejo, 12 de julio del 2018.

AB. GUSTAVO ESPINALES LEON

Fecha Actuaciones judiciales

09/07/2018 AVOCA CONOCIMIENTO**11:45:00**

Portoviejo, lunes 9 de julio del 2018, las 11h45, Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Jueza subrogante, vista la razón sentada por el señor secretario del despacho Ab. Gustavo Espinales León, en virtud de encontrarme encargada del despacho de la señora Jueza Dra. Adriana Quituisaca Zhuno, mediante acción de personal 5346-2018-IR que rige desde el 09/07/2018 hasta el 31/07/2018, suscrita por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí.- En lo principal, incorpórese a los autos la contestación al correo institucional de fecha miércoles 04 de julio del 2018 que remite la Dra. Adriana Quituisaca Zhuno, lo cual se pone en conocimiento de las partes procesales para los fines pertinentes.- Notifíquese

09/07/2018 RAZON**10:24:00**

RAZÓN: Pongo en su conocimiento la presente causa por encontrarse encargada usted Ab. Vilma Marisol Cedeño Loor del despacho de la Dra. Adriana Quituisaca Zhuno, en virtud de la LICENCIA POR ENFERMEDAD de conformidad a la acción de personal número 5346-2018-IR desde el 09/07/2018 hasta el 31/07/2018, suscrita por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí.- Lo Certifico.-

Portoviejo, julio 09 del 2018.

AB. GUSTAVO ESPINALES LEON
SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL LABORAL DE PORTOVIEJO

05/07/2018 RAZON**08:11:00**

RAZON. Cumpliendo con lo ordenado en decreto que antecede, de fecha miércoles 4 de julio del 2018, las 11h35, en esta fecha se envía el expediente completo numero 13371-2016-00103, constante en 232 fojas, tres cuerpos , un CD. Lo que pongo en conocimiento para los fines de ley. Lo certifico.

Portoviejo, 5 de julio del 2018.

AB. GUSTAVO ESPINALES LEON
SECRETARIO

04/07/2018 RAZON**16:42:00**

RAZON. En esta fecha se procedió a desmaterializar del correo institucional la contestación de la Dra. Adriana Quituisaca Zhuno Jueza de la Unidad Judicial de la notificación del oficio número 861-2018-UJLP. Particular que pongo en su conocimiento para los fines de ley. Lo certifico.

Portoviejo, 4 de julio del 2018.

Ab. Gustavo Espinales Leon
SECRETARIO

04/07/2018 RAZON**16:38:00**

RAZON. Cumpliendo con lo ordenado en decreto que antecede, sienta por tal que el suscrito secretario de esta Unidad Judicial laboral se trasladó a las oficinas respectiva en esta ciudad de Portoviejo, a entregar los oficios dirigidos al señor Alcalde y Procurador Sindico del GAD MUNICIPAL DE PORTOVIEJO, oficios número 862 y 863-2018-UJLP. Y el oficio número 864-2018-UJLP dirigido al Delegado de la Procuraduría General del Estado en Portoviejo, número 864-2018-UJLP . Y a notificar via correo institucional a la Dra. Adriana Quituisaca Zhuno Jueza de esta Unidad Judicial de Portoviejo con el oficio número 861-2018-UJLP. Particular que pongo en conocimiento para los fines de ley. Lo certifico.

Portoviejo, 4 de julio del 2018.

AB. GUSTAVO ESPINALES LEON
SECRETARIO

Fecha Actuaciones judiciales

04/07/2018 OFICIO**15:25:00**

Of. Nro. 864-2018-UJLP.

Portoviejo, 04 de julio del 2018

Señor

Doctor Jaime Andres Robles Cedeño

DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO EN MANABI.

Portoviejo.

De mi consideración.

Dentro de la causa número 13371-2016-00103 Garantías Jurisdiccionales de los derechos Acción de Protección propuesta por el señor Feijoo Avellan Víctor Lordjin en contra de los señores Ingeniero Agustín Elías Casanova Cedeño y Abogado Juan Carlos Santos Mendoza en sus calidades de Alcalde y Procurador Sindico en su orden del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, se ha dictado la siguiente providencia que dice:

UNIDAD JUDICIAL LABORAL DE PORTOVIEJO DE MANABI. Portoviejo, miércoles 4 de julio del 2018, las 11h35. Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez subrogante, vista la razón sentada por el señor secretario del despacho Ab. Gustavo Espinales León, en virtud de encontrarme encargado del despacho de la señora Jueza Dra. Adriana Quituisaca Zhuno, mediante acción de personal 5039-DP13-2018-KP que rige desde el 27/06/2018 hasta el 06/07/2018, suscrita por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí.- En lo principal.- En atención al oficio No. 147-CC-PML-JC-2018, suscrito por el Ab. Vinicio Carrera Llumiquinga ACTUARIO DEL DESPACHO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL de fs.229 quien solicita se envíe directamente a la Corte Constitucional el expediente completo del juicio laboral signado con el número 13371-2016-00103, se dispone que el señor secretario del despacho de cumplimiento inmediato a lo requerido: UNO: Que se remita el expediente completo a la Corte Constitucional del Ecuador, debiendo dejar copias certificadas del proceso en su integridad, para los fines de ley.- DOS: Oficiése a la Corte Constitucional del Ecuador dentro del Caso 0023-17-IS haciéndoles conocer del envío del proceso a la Corte Constitucional, para lo cual también se notificara a la Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí haciéndole conocer lo dispuesto en este auto.-TRES: Notifíquese a la Juez actuante a la fecha del acto, mediante oficio con el contenido del Despacho de Sustantación de fecha Quito D.M; 28 de junio de 2018, las 08:35 y con las copias simples de la demanda y de la sentencia que se demanda su cumplimiento para que en el término de cinco días a partir de su notificación remita a la Corte Constitucional un informe debidamente detallado y argumentado de descargo, respecto de las alegaciones contenidas en la demanda que motiva la presente acción.- CUATRO: Notifíquese mediante oficio al Alcalde y Procurador Sindico del Municipio de Portoviejo, con el contenido del Despacho de Sustantación de fecha Quito D.M; 28 de junio de 2018, las 08:35 y con las copias simples de la demanda y de la sentencia que acusa su incumplimiento para que en el término de cinco días a partir de su notificación remita a la Corte Constitucional un informe debidamente detallado y argumentado de descargo, respecto de las alegaciones contenidas en la demanda que motiva la presente acción.- CINCO: Notifíquese mediante oficio al Señor Procurador General del Estado con el contenido del Despacho de Sustentación de fecha Quito D.M; 28 de junio de 2018, las 08:35 y con las copias simples de la demanda y de la sentencia que demanda su cumplimiento para su conocimiento.- Notifíquese y cúmplase- Firmado Delgado Garcia Orly Leopoldo Juez.

Lo que comunico a usted para los fines.

Atentamente.

DR. ORLY DELGADO GARCIA

JUEZ ENCARGADO DE LA UNIDAD JUDICIAL LABORAL PORTOVIEJO.

ACCI. PERSONAL- 5039-DP13-2018-KP

04/07/2018 OFICIO**15:25:00**

Of. Nro. 863-2018-UJLP.

Portoviejo, 04 de julio del 2018

Señor

Abogado Juan Carlos Santos Mendoza

PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PORTOVIEJO.
Ciudad.

De mi consideración.

Dentro de la causa número 13371-2016-00103 Garantías Jurisdiccionales de los derechos Acción de Protección propuesta por el señor Feijoo Avellan Víctor Lordjin en contra de los señores Ingeniero Agustín Elías Casanova Cedeño y Abogado Juan Carlos Santos Mendoza en sus calidades de Alcalde y Procurador Sindico en su orden del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, se ha dictado la siguiente providencia que dice:

UNIDAD JUDICIAL LABORAL DE PORTOVIEJO DE MANABI. Portoviejo, miércoles 4 de julio del 2018, las 11h35. Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez subrogante, vista la razón sentada por el señor secretario del despacho Ab. Gustavo Espinales León, en virtud de encontrarme encargado del despacho de la señora Jueza Dra. Adriana Quituisaca Zhuno, mediante acción de personal 5039-DP13-2018-KP que rige desde el 27/06/2018 hasta el 06/07/2018, suscrita por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí.- En lo principal.- En atención al oficio No. 147-CC-PML-JC-2018, suscrito por el Ab. Vinicio Carrera Llumiquinga ACTUARIO DEL DESPACHO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL de fs.229 quien solicita se envíe directamente a la Corte Constitucional el expediente completo del juicio laboral signado con el número 13371-2016-00103, se dispone que el señor secretario del despacho de cumplimiento inmediato a lo requerido: UNO: Que se remita el expediente completo a la Corte Constitucional del Ecuador, debiendo dejar copias certificadas del proceso en su integridad, para los fines de ley.- DOS: Oficiéase a la Corte Constitucional del Ecuador dentro del Caso 0023-17-IS haciéndoles conocer del envío del proceso a la Corte Constitucional, para lo cual también se notificara a la Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí haciéndole conocer lo dispuesto en este auto.-TRES: Notifíquese a la Juez actuante a la fecha del acto, mediante oficio con el contenido del Despacho de Sustantación de fecha Quito D.M; 28 de junio de 2018, las 08:35 y con las copias simples de la demanda y de la sentencia que se demanda su cumplimiento para que en el término de cinco días a partir de su notificación remita a la Corte Constitucional un informe debidamente detallado y argumentado de descargo, respecto de las alegaciones contenidas en la demanda que motiva la presente acción.- CUATRO: Notifíquese mediante oficio al Alcalde y Procurador Sindico del Municipio de Portoviejo, con el contenido del Despacho de Sustantación de fecha Quito D.M; 28 de junio de 2018, las 08:35 y con las copias simples de la demanda y de la sentencia que acusa su incumplimiento para que en el término de cinco días a partir de su notificación remita a la Corte Constitucional un informe debidamente detallado y argumentado de descargo, respecto de las alegaciones contenidas en la demanda que motiva la presente acción.- CINCO: Notifíquese mediante oficio al Señor Procurador General del Estado con el contenido del Despacho de Sustentación de fecha Quito D.M; 28 de junio de 2018, las 08:35 y con las copias simples de la demanda y de la sentencia que demanda su cumplimiento para su conocimiento.- Notifíquese y cúmplase- Firmado Delgado Garcia Orly Leopoldo Juez.

Lo que comunico a usted para los fines.

Atentamente.

DR. ORLY DELGADO GARCIA

JUEZ ENCARGADO DE LA UNIDAD JUDICIAL LABORAL PORTOVIEJO.

ACCI. PERSONAL- 5039-DP13-2018-KP

04/07/2018 OFICIO

15:22:00

Of. Nro. 862-2018-UJLP.

Portoviejo, 04 de julio del 2018

Señor

Ingeniero Agustín Elías Casanova Cedeño

ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PORTOVIEJO.

Ciudad.

Fecha Actuaciones judiciales

De mi consideración.

Dentro de la causa número 13371-2016-00103 Garantías Jurisdiccionales de los derechos Acción de Protección propuesta por el señor Feijoo Avellan Víctor Lordjin en contra de los señores Ingeniero Agustín Elías Casanova Cedeño y Abogado Juan Carlos Santos Mendoza en sus calidades de Alcalde y Procurador Sindico en su orden del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, se ha dictado la siguiente providencia que dice:

UNIDAD JUDICIAL LABORAL DE PORTOVIEJO DE MANABI. Portoviejo, miércoles 4 de julio del 2018, las 11h35. Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez subrogante, vista la razón sentada por el señor secretario del despacho Ab. Gustavo Espinales León, en virtud de encontrarme encargado del despacho de la señora Jueza Dra. Adriana Quituisaca Zhuno, mediante acción de personal 5039-DP13-2018-KP que rige desde el 27/06/2018 hasta el 06/07/2018, suscrita por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí.- En lo principal.- En atención al oficio No. 147-CC-PML-JC-2018, suscrito por el Ab. Vinicio Carrera Llumiquinga ACTUARIO DEL DESPACHO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL de fs.229 quien solicita se envíe directamente a la Corte Constitucional el expediente completo del juicio laboral signado con el número 13371-2016-00103, se dispone que el señor secretario del despacho de cumplimiento inmediato a lo requerido: UNO: Que se remita el expediente completo a la Corte Constitucional del Ecuador, debiendo dejar copias certificadas del proceso en su integridad, para los fines de ley.- DOS: Oficiése a la Corte Constitucional del Ecuador dentro del Caso 0023-17-IS haciéndoles conocer del envío del proceso a la Corte Constitucional, para lo cual también se notificara a la Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí haciéndole conocer lo dispuesto en este auto.-TRES: Notifíquese a la Juez actuante a la fecha del acto, mediante oficio con el contenido del Despacho de Sustantación de fecha Quito D.M; 28 de junio de 2018, las 08:35 y con las copias simples de la demanda y de la sentencia que se demanda su cumplimiento para que en el término de cinco días a partir de su notificación remita a la Corte Constitucional un informe debidamente detallado y argumentado de descargo, respecto de las alegaciones contenidas en la demanda que motiva la presente acción.- CUATRO: Notifíquese mediante oficio al Alcalde y Procurador Sindico del Municipio de Portoviejo, con el contenido del Despacho de Sustantación de fecha Quito D.M; 28 de junio de 2018, las 08:35 y con las copias simples de la demanda y de la sentencia que acusa su incumplimiento para que en el término de cinco días a partir de su notificación remita a la Corte Constitucional un informe debidamente detallado y argumentado de descargo, respecto de las alegaciones contenidas en la demanda que motiva la presente acción.- CINCO: Notifíquese mediante oficio al Señor Procurador General del Estado con el contenido del Despacho de Sustentación de fecha Quito D.M; 28 de junio de 2018, las 08:35 y con las copias simples de la demanda y de la sentencia que demanda su cumplimiento para su conocimiento.- Notifíquese y cúmplase- Firmado Delgado Garcia Orly Leopoldo Juez.

Lo que comunico a usted para los fines.

Atentamente.

DR. ORLY DELGADO GARCIA
JUEZ ENCARGADO DE LA UNIDAD JUDICIAL LABORAL PORTOVIEJO.
ACCI. PERSONAL- 5039-DP13-2018-KP

04/07/2018 OFICIO
15:21:00

Of. Nro. 861-2018-UJLP.

Portoviejo, 04 de julio del 2018

Señora
DRA ADRIANA QUITUISACA ZHUNO
JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL LABORAL DE PORTOVIEJO.
Ciudad.

De mi consideración.

Dentro de la causa número 13371-2016-00103 Garantías Jurisdiccionales de los derechos Acción de Protección propuesta por el señor Feijoo Avellan Víctor Lordjin en contra de los señores Ingeniero Agustín Elías Casanova Cedeño y Abogado Juan Carlos Santos Mendoza en sus calidades de Alcalde y Procurador Sindico en su orden del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, se ha dictado la siguiente providencia que dice:

UNIDAD JUDICIAL LABORAL DE PORTOVIEJO DE MANABI. Portoviejo, miércoles 4 de julio del 2018, las 11h35. Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez subrogante, vista la razón sentada por el señor secretario del despacho Ab. Gustavo Espinales León, en virtud de encontrarme encargado del despacho de la señora Jueza Dra. Adriana Quituisaca Zhuno, mediante acción de personal 5039-DP13-2018-KP que rige desde el 27/06/2018 hasta el 06/07/2018, suscrita por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí.- En lo principal.- En atención al oficio No. 147-CC-PML-JC-2018, suscrito por el Ab. Vinicio Carrera Llumiquinga ACTUARIO DEL DESPACHO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL de fs.229 quien solicita se envíe directamente a la Corte Constitucional el expediente completo del juicio laboral signado con el número 13371-2016-00103, se dispone que el señor secretario del despacho de cumplimiento inmediato a lo requerido: UNO: Que se remita el expediente completo a la Corte Constitucional del Ecuador, debiendo dejar copias certificadas del proceso en su integridad, para los fines de ley.- DOS: Oficiéase a la Corte Constitucional del Ecuador dentro del Caso 0023-17-IS haciéndoles conocer del envío del proceso a la Corte Constitucional, para lo cual también se notificara a la Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí haciéndole conocer lo dispuesto en este auto.-TRES: Notifíquese a la Juez actuante a la fecha del acto, mediante oficio con el contenido del Despacho de Sustantación de fecha Quito D.M; 28 de junio de 2018, las 08:35 y con las copias simples de la demanda y de la sentencia que se demanda su cumplimiento para que en el término de cinco días a partir de su notificación remita a la Corte Constitucional un informe debidamente detallado y argumentado de descargo, respecto de las alegaciones contenidas en la demanda que motiva la presente acción.- CUATRO: Notifíquese mediante oficio al Alcalde y Procurador Sindico del Municipio de Portoviejo, con el contenido del Despacho de Sustantación de fecha Quito D.M; 28 de junio de 2018, las 08:35 y con las copias simples de la demanda y de la sentencia que acusa su incumplimiento para que en el término de cinco días a partir de su notificación remita a la Corte Constitucional un informe debidamente detallado y argumentado de descargo, respecto de las alegaciones contenidas en la demanda que motiva la presente acción.- CINCO: Notifíquese mediante oficio al Señor Procurador General del Estado con el contenido del Despacho de Sustentación de fecha Quito D.M; 28 de junio de 2018, las 08:35 y con las copias simples de la demanda y de la sentencia que demanda su cumplimiento para su conocimiento.- Notifíquese y cúmplase- Firmado Delgado Garcia Orly Leopoldo Juez.

Lo que comunico a usted para los fines.

Atentamente.

DR. ORLY DELGADO GARCIA

JUEZ ENCARGADO DE LA UNIDAD JUDICIAL LABORAL PORTOVIEJO.

ACCI. PERSONAL- 5039-DP13-2018-KP

04/07/2018 AVOCA CONOCIMIENTO

11:35:00

Portoviejo, miércoles 4 de julio del 2018, las 11h35, Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez subrogante, vista la razón sentada por el señor secretario del despacho Ab. Gustavo Espinales León, en virtud de encontrarme encargado del despacho de la señora Jueza Dra. Adriana Quituisaca Zhuno, mediante acción de personal 5039-DP13-2018-KP que rige desde el 27/06/2018 hasta el 06/07/2018, suscrita por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí.- En lo principal.- En atención al oficio No. 147-CC-PML-JC-2018, suscrito por el Ab. Vinicio Carrera Llumiquinga ACTUARIO DEL DESPACHO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL de fs.229 quien solicita se envíe directamente a la Corte Constitucional el expediente completo del juicio laboral signado con el número 13371-2016-00103, se dispone que el señor secretario del despacho de cumplimiento inmediato a lo requerido: UNO: Que se remita el expediente completo a la Corte Constitucional del Ecuador, debiendo dejar copias certificadas del proceso en su integridad, para los fines de ley.- DOS: Oficiéase a la Corte Constitucional del Ecuador dentro del Caso 0023-17-IS haciéndoles conocer del envío del proceso a la Corte Constitucional, para lo cual también se notificara a la Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí haciéndole conocer lo dispuesto en este auto.-TRES: Notifíquese a la Juez actuante a la fecha del acto, mediante oficio con el contenido del Despacho de Sustantación de fecha Quito D.M; 28 de junio de 2018, las 08:35 y con las copias simples de la demanda y de la sentencia que se demanda su cumplimiento para que en el término de cinco días a partir de su notificación remita a la Corte Constitucional un informe debidamente detallado y argumentado de descargo, respecto de las alegaciones contenidas en la demanda que motiva la presente acción.- CUATRO: Notifíquese mediante oficio al Alcalde y Procurador Sindico del Municipio de Portoviejo, con el contenido del Despacho de Sustantación de fecha Quito D.M; 28 de junio de 2018, las 08:35 y con las copias simples de la demanda y de la sentencia que acusa su incumplimiento para que en el término de cinco días a partir de su notificación remita a la Corte Constitucional un informe debidamente detallado y argumentado de descargo, respecto de las alegaciones contenidas en la demanda que motiva la presente acción.- CINCO: Notifíquese mediante oficio al Señor Procurador General del Estado con el contenido del Despacho de Sustantación de fecha Quito D.M; 28 de junio de 2018, las 08:35 y con las copias simples de la demanda y de la sentencia que demanda su cumplimiento para su conocimiento.- Notifíquese y cúmplase

Fecha Actuaciones judiciales

04/07/2018 RAZON**10:43:00**

RAZÓN: Pongo en su conocimiento la presente causa por encontrarse encargado usted Ab. DELGADO GARCIA ORLY del despacho de la Dra. Adriana Quituisaca Zhuno, en virtud de la LICENCIA POR ENFERMEDAD de conformidad a la acción de personal número 5039-DP13-2018-KP desde el 27/06/2018 hasta el 06/07/2018, suscrita por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí.- Lo Certifico.-

Portoviejo, julio 04 del 2018.

AB. GUSTAVO ESPINALES LEON
SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL LABORAL DE PORTOVIEJO

02/07/2018 ESCRITO**12:15:39**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

12/05/2017 RAZON**08:12:00**

RAZON:

Se deja constancia que la notificación que antecede se la realizó solo por medio de los correos electrónicos de conformidad con el Memorando N°DP13-2016-0548 de fecha julio 20 de 2016 suscrito por el Ing. Rafael Saltos Rivas Director Provincial del Consejo de la Judicatura, donde se indica "la obligatoriedad de los secretarios e eliminar el número de casillas físicas que estuvieren señaladas para las notificaciones, por cuanto las mismas serán retiradas a partir del lunes 25 de julio del 2016". Lo Certifico.-

Portoviejo, 12 de Mayo del 2017

AB. GUSTAVO ESPINALES LEON
SECRETARIO

11/05/2017 PROVIDENCIA GENERAL**14:46:00**

Agréguese a los autos el escrito presentado por el actor, en cuenta lo manifestado en lo que fuere procedente y legal.- Téngase en cuenta los correos electrónicos ca.espinosa.g@gmail.com y julio.alcivar@hotmail.com que señala el actor para recibir futuras notificaciones.- Agréguese a los autos el escrito presentado por Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo con los respectivos anexos que en copias simples remite el Abg. Juan Carlos Santos Procurador Síndico Municipal y el Ing. Agustín Casanova Alcalde del Cantón Portoviejo, en cuenta su contenido el mismo que se pone en conocimiento de las partes procesales, con lo cual dicen dar cumplimiento a lo dispuesto en sentencia.- Notifíquese

11/05/2017 ESCRITO**09:15:34**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

10/05/2017 ESCRITO**12:06:00**

Escrito, FePresentacion

08/05/2017 RAZON**12:59:00**

RAZON:

Se deja constancia que la notificación que antecede se la realizó solo por medio de los correos electrónicos de conformidad con el Memorando N°DP13-2016-0548 de fecha julio 20 de 2016 suscrito por el Ing. Rafael Saltos Rivas Director Provincial del Consejo de la Judicatura, donde se indica "la obligatoriedad de los secretarios e eliminar el número de casillas físicas que estuvieren señaladas para las notificaciones, por cuanto las mismas serán retiradas a partir del lunes 25 de julio del 2016". Lo Certifico.-

Fecha Actuaciones judiciales

Portoviejo, 8 de Mayo del 2017

AB. GUSTAVO ESPINALES LEON
SECRETARIO

08/05/2017 PROVIDENCIA GENERAL**12:36:00**

Agréguese a los autos el escrito y documentación adjunta con la cual el GAD Municipal del cantón Portoviejo, con la misma se corre traslado a la parte accionante.- En atención a lo manifestado el día miércoles 10 de mayo del 2017 el GAD Municipal del cantón Portoviejo adjunte constancia de sorteo de la demanda de expropiación.- Notifíquese

05/05/2017 ESCRITO**16:37:51**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

04/05/2017 RAZON**14:56:00**

RAZON:

Se deja constancia que la notificación que antecede se la realizó solo por medio de los correos electrónicos de conformidad con el Memorando N°DP13-2016-0548 de fecha julio 20 de 2016 suscrito por el Ing. Rafael Saltos Rivas Director Provincial del Consejo de la Judicatura, donde se indica "la obligatoriedad de los secretarios e eliminar el número de casillas físicas que estuvieren señaladas para las notificaciones, por cuanto las mismas serán retiradas a partir del lunes 25 de julio del 2016". Lo Certifico.-

Portoviejo, 4 de Mayo del 2017

AB. GUSTAVO ESPINALES LEON
SECRETARIO

04/05/2017 PROVIDENCIA GENERAL**14:43:00**

Agréguese a los autos el escrito presentado por la parte actora a fs. 189, en cuenta lo manifestado en lo que procediere en derecho. Se le concede el término de veinte y cuatro horas al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, para que presente en esta Unidad Judicial Laboral constancia de la iniciación del trámite de Expropiación que debía realizarlo, conforme lo dispuesto en sentencia.- Las copias solicitadas de conformidad al Art. 118 del COGEP deberá solicitarlas en la Coordinación de esta Unidad Judicial Laboral de Portoviejo.- Notifíquese y cúmplase

03/05/2017 ESCRITO**10:55:24**

Escrito, FePresentacion

18/04/2017 ACTA GENERAL**15:24:00**

ACTA DE NOTIFICACION

Se deja constancia que la notificación de la providencia que antecede se la realizó solo por medio de los correos electrónicos de conformidad con el Memorando N°DP13-2016-0548 de fecha julio 20 de 2016 suscrito por el Ing. Rafael Saltos Rivas Director Provincial del Consejo de la Judicatura, donde se indica "la obligatoriedad de los secretarios e eliminar el número de casillas físicas que estuvieren señaladas para las notificaciones, por cuanto las mismas serán retiradas a partir del lunes 25 de julio del 2016". Lo Certifico.-

Portoviejo, abril 18 del 2017

AB GUSTAVO ALFREDO ESPINALES LEON.
SECRETARIO.

Fecha Actuaciones judiciales

18/04/2017 PROVIDENCIA GENERAL**14:49:00**

Agréguese a los autos el escrito presentado por el GAD Municipal del cantón Portoviejo a fs. 187, en cuenta lo manifestado en lo que procediere en derecho. Incorpórese las copias de las credenciales de los profesionales del derecho que adjunta en el escrito que se provee para los fines de ley.- Notifíquese.

17/04/2017 ESCRITO**08:48:17**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

12/04/2017 ACTA GENERAL**16:12:00**

ACTA DE NOTIFICACION

Se deja constancia que la notificación de la providencia que antecede se la realizó solo por medio de los correos electrónicos de conformidad con el Memorando N°DP13-2016-0548 de fecha julio 20 de 2016 suscrito por el Ing. Rafael Saltos Rivas Director Provincial del Consejo de la Judicatura, donde se indica "la obligatoriedad de los secretarios e eliminar el número de casillas físicas que estuvieren señaladas para las notificaciones, por cuanto las mismas serán retiradas a partir del lunes 25 de julio del 2016". Lo Certifico.-

Portoviejo, abril 12 del 2017

AB .GUSTAVO ALFREDO ESPINALES LEON.

SECRETARIO

12/04/2017 PROVIDENCIA GENERAL**15:54:00**

Incorpórese a los autos el escrito que presenta la parte demandada a fs. 184, en cuenta lo manifestado en lo que procediere en derecho. No se atiende lo solicitado por cuanto la parte demandada no adjunta credencial alguna al escrito que se provee. Téngase en cuenta las autorizaciones que hace la parte demandada, quienes deberán presentar las copias de credencial que los acredite como profesional del derecho, en el término de tres días. Notifíquese.

11/04/2017 ESCRITO**11:27:36**

Escrito, FePresentacion

06/04/2017 ACTA GENERAL**15:24:00**

ACTA DE NOTIFICACION

Se deja constancia que la notificación de la providencia que antecede se la realizó solo por medio de los correos electrónicos de conformidad con el Memorando N°DP13-2016-0548 de fecha julio 20 de 2016 suscrito por el Ing. Rafael Saltos Rivas Director Provincial del Consejo de la Judicatura, donde se indica "la obligatoriedad de los secretarios e eliminar el número de casillas físicas que estuvieren señaladas para las notificaciones, por cuanto las mismas serán retiradas a partir del lunes 25 de julio del 2016". Lo Certifico.-

Portoviejo, abril 06 del 2017

AB .GUSTAVO ALFREDO ESPINALES LEON.

SECRETARIO

06/04/2017 PROVIDENCIA GENERAL**14:53:00**

Agréguese a los autos el escrito presentado por la parte demandada a fs. 181 en cuenta lo manifestado en lo que procediere en derecho, se le corre traslado a la parte actora con el escrito que se provee y la documentación adjunta, para que lo conteste dentro del término de tres días. En cuenta las autorizaciones concedidas por los representantes legales del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO a los abogados José Francisco Barreiro Molina, Gina Marisol Benítez Farías y Martha Vélez Sánchez, a quienes se les conmina presenten en esta Unidad Judicial Laboral las copias de las credenciales de Abogados, en el término de tres días. Notifíquese.

Fecha Actuaciones judiciales

05/04/2017 ESCRITO**12:05:03**

Escrito, FePresentacion

31/03/2017 PROVIDENCIA GENERAL**09:09:00**

Agréguese el escrito presentado por el accionante VICTOR LORDJIN FEIJOO AVELLAN, el mismo que se corre traslado al GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DEL CANTÓN PORTOVIEJO, para que en el término de tres días remitan a esta Unidad Judicial " el cumplimiento a lo resuelto en la sesión ordinaria celebrada el día 26 de julio de 1999 por la Corporación Municipal constante del numeral 10 último inciso, esto es buscar un acuerdo directo con los afectados a fin de cancelar el valor que pactaren; y, de no ser posible dicho acuerdo, dentro del mismo término iniciar el trámite de expropiación previsto en el Código de Procedimiento Civil, trámite en el que se fijará el justo precio que deben recibir los propietarios de los bienes inmuebles afectados por la expropiación" ordenado en la sentencia venida en grado.- En cuenta las casillas electrónicas ca.espinosag@gmail.com y victorfeijoo2013@hotmail.com que señala el actor para recibir notificaciones. Intervenga como secretaria encargada del despacho la Abogada Elsy Guerrero Burgos mediante acción de personal de subrogación número 2131-DP13-2017-IR suscrita por señor Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí Ing. Rafael Saltos Rivas.- Notifíquese y cúmplase

30/03/2017 ESCRITO**15:39:23**

Escrito, FePresentacion

16/11/2016 ACTA GENERAL**12:11:00**

ACTA DE NOTIFICACIÓN:

Se deja constancia que la notificación de la providencia que antecede se la realizó solo por medio de los correos electrónicos de conformidad con el Memorando N°DP13-2016-0548 de fecha julio 20 de 2016 suscrito por el Ing. Rafael Saltos Rivas Director Provincial del Consejo de la Judicatura, donde se indica "la obligatoriedad de los secretarios e eliminar el número de casillas físicas que estuvieren señaladas para las notificaciones, por cuanto las mismas serán retiradas a partir del lunes 25 de julio del 2016". Lo Certifico.-

Portoviejo, 16 de Noviembre del 2016

AB. GUSTAVO ESPINALES LEON
SECRETARIO**16/11/2016 PROVIDENCIA GENERAL****12:09:00**

Póngase en conocimiento del actor la razón sentada por el actuario del Despacho, la misma que copiada textualmente dice: "Cumpliendo con lo ordenado en decreto que antecede, de la revisión del proceso número 13371-2016-00103, siento por tal que a partir de la notificación con el decreto de fecha miércoles 12 de Octubre del 2016, las 14h46, donde se pone en conocimiento de las partes la recepción del proceso, junto con el ejecutorial dictado por la sala de Garantías Penales y de Transito de la Corte Provincial de Justicia de Portoviejo; ha transcurrido el termino de veinte días hasta la presente fecha. Lo certifico." Notifíquese

16/11/2016 RAZON**09:43:00**

RAZON. Cumpliendo con lo ordenado en decreto que antecede, de la revisión del proceso numero 13371-2016-00103, siento por tal que a partir de la notificación con el decreto de fecha miércoles 12 de Octubre del 2016, las 14h46, donde se pone en conocimiento de las partes la recepción del proceso, junto con el ejecutorial dictado por la sala de Garantías Penales y de Transito de la Corte Provincial de Justicia de Portoviejo; ha transcurrido el termino de veinte días hasta la presente fecha. Lo certifico.

Portoviejo, 16 de Noviembre del 2016.

AB. GUSTAVO ESPINALES LEON
SECRETARIO

15/11/2016 ACTA GENERAL

16:37:00

Acta de notificación.- En cumplimiento al Memorando No DP13-2016-0548, de fecha Julio 20 del 2016, la notificación que antecede se la notificó a las partes procesales únicamente en los correos electrónicos que tienen señalado para recibirlas por este medio, conforme consta en el acta de notificación. Lo certifico. Portoviejo, 15 de noviembre del 2016.

ESPINALES LEON GUSTAVO ALFREDO
SECRETARIO

15/11/2016 AVOCA CONOCIMIENTO

15:52:00

Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Laboral de Portoviejo, como encargada del despacho por licencia autorizada de la jueza titular Dra. Eulalia Adriana Quituisaca Zhuno, según acción de personal No. 6997-DP13-25016-IR, de fecha 14 de noviembre del 2016, suscrita por el Ing. Rafael Saltos Rivas en su calidad de Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí.- En lo principal, Incorpórese al expediente el escrito que obra a fs.164 de los autos presentado por el actor, en cuenta su contenido en lo que fuere procedente y legal.- El señor secretario siente razón conforme lo solicita el compareciente.- Notifíquese.-

15/11/2016 ACTA GENERAL

14:48:00

ACTA GENERAL DE PONER EN CONOCIMIENTO.- En mi calidad de secretario titular de la Unidad Judicial Laboral de Portoviejo, y por habersele encargado a Usted Abogada López Peñafiel María Alexandra, el Despacho de la Doctora Eulalia Adriana Quituisaca Zhuno, por Subrogación mediante acción de personal número 6997-DP13-25016-IR, de fecha 14 de noviembre del 2016, suscrita por el Ing. Rafael Saltos Rivas en su calidad de Director Provincial del Consejo de la Judicatura, siento como tal, que en esta fecha pongo en su conocimiento la presente causa. Lo certifico. Portoviejo, 15 de noviembre del 2016.

Ab. Espinales León Gustavo Alfredo
Secretario Unidad Judicial laboral de Portoviejo

14/11/2016 ESCRITO

09:55:21

Escrito, FePresentacion

12/10/2016 RAZON

15:14:00

RAZÓN:

Se deja constancia que la notificación de la sentencia que antecede se la realizó solo por medio de los correos electrónicos de conformidad con el Memorando N°DP13-2016-0548 de fecha julio 20 de 2016 suscrito por el Ing. Rafael Saltos Rivas Director Provincial del Consejo de la Judicatura, donde se indica "la obligatoriedad de los secretarios e eliminar el número de casillas físicas que estuvieren señaladas para las notificaciones, por cuanto las mismas serán retiradas a partir del lunes 25 de julio del 2016". Lo Certifico.-

Portoviejo, 12 de octubre del 2016

AB, GUSTAVO ESPINALES LEON
SECRETARIO

12/10/2016 PROVIDENCIA GENERAL

14:46:00

Póngase en conocimiento de las partes procesales la recepción del proceso junto con el ejecutorial dictado por la Sala de Garantías Penales y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.- Notifíquese.

12/10/2016 ACTA GENERAL

10:15:00

Fecha Actuaciones judiciales

ACTA DE RECEPCIÓN DE JUICIO:

Siento como tal, que en esta fecha se recibió de parte de la Sala de Garantías Penales y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el oficio No. 0628-2016-SL-CPJM junto con el juicio 2016-00103 en ciento cuarenta y ocho (148) fojas útiles (II Cuerpos) más el ejecutorial dictado por la mencionada Sala en trece (13) fojas útiles. Lo certifico. Portoviejo, 12 de octubre del 2016.

Ab. Gustavo Espinales León
Secretario Unidad Judicial laboral de Portoviejo

08/06/2016 RAZON**14:17:00**

RAZON. Cumpliendo con lo ordenado en auto de fecha martes 31 de mayo del 2016, las 15h58, de fojas 147 de los autos, en esta fecha se remite el proceso signado con el numero 13371-2016-00103, ACCION DE PROTECCION, propuesto por FEIJOO AVELLAN VICTOR LORDJIN en contra del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PORTOVIEJO, por apelación al superior previo sorteo de ley. Se envía en ciento cuarenta y siete fojas (147) dos cuerpos. Lo certifico.

Portoviejo, 8 de Junio del 2016.

AB. GUSTAVO ESPINALES LEON
SECRETARIO

01/06/2016 ACTA GENERAL**10:21:00****RAZÓN:**

Se deja constancia que la notificación de la providencia que antecede se la realizó solo por medio de los correos electrónicos señalados en el proceso, por cuanto por el terremoto suscitado el día sábado 16 de abril del año en curso, las casillas judiciales ubicadas en el Palacio de Justicia no está en funcionamiento por los daños ocasionados, por lo que no se puede notificar por esa vía. Lo Certifico.-

Portoviejo, 1 de junio de 2016

Ab. Gustavo Espinales León
SECRETARIO

31/05/2016 APELACION**15:58:00**

VISTOS: a) Agréguese a los autos el escrito presentado por el Doctor Jaime Andrés Robles Cedeño Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, atendiendo a lo solicitado téngase por ratificada la intervención que a su nombre y representación hiciera el Abogado David Ernesto León Mendoza en la continuación de la Audiencia Pública llevada a cabo dentro de la presente acción de protección.- En cuenta los correos electrónicos dleon@pge.gob.ec y jrobles@pge.gob.ec que señala la Procuraduría General del Estado en Manabí para recibir futuras notificaciones.- b) Por oportuno y legalmente interpuesto el recurso de APELACION de la sentencia dictada dentro de la presente Acción de Protección de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone remítase el proceso al superior a la brevedad posible.- En cuenta la casilla judicial 626 y los correos electrónicos ca.espinosa.g@gmail.com, victorfeijoo2013@hotmail.com y julio.alcivar@hotmail.com que señala el afectado para recibir futuras notificaciones.- Notifíquese

26/05/2016 ESCRITO**08:03:58**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

25/05/2016 ESCRITO**11:10:47**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

24/05/2016 **RAZON**

16:47:00

RAZÓN:

Se deja constancia que la notificación de la providencia que antecede se la realizó solo por medio de los correos electrónicos señalados en el proceso, por cuanto por el terremoto suscitado el día sábado 16 de abril del año en curso, las casillas judiciales ubicadas en el Palacio de Justicia no esta en funcionamiento por los daños ocasionados, por lo que no se puede notificar por esa vía. Lo Certifico.-

Portoviejo, 24 de mayo de 2016

Ab. GUSTAVO ALFREDO ESPINALES LEON
SECRETARIO

24/05/2016 **SENTENCIA**

15:23:00

VISTOS: Comparece el señor FEIJOO AVELLAN VICTOR LORDJIN, con su escrito de Acción de Protección que obra de fs. 15 hasta 21 de los autos quien luego de consignar sus generales de ley, deduce ACCIÓN DE PROTECCIÓN en contra del Ing. AGUSTIN ELIAS CASANOVA CEDEÑO en su calidad de Alcalde del Municipio de Portoviejo, y del señor Abogado JUAN CARLOS SANTOS MENDOZA en su calidad de Procurador Síndico del Municipio de Portoviejo, debiendo contarse además con el Procurador General del Estado, a través de su delegado en la provincia de Manabí Doctor Jaime Andrés Robles Cedeño.- Y manifiesta que "... acorde con los documentos que remito, vendrá a su conocimiento que soy propietario de dos bienes inmuebles comprendidos en un solo cuerpo, ubicados el primer de ellos en la Parroquia Dieciocho de Octubre del cantón Portoviejo, adquirido mediante escritura pública de compraventa celebrada el 20 de septiembre de 1994 ante el Notario Público Primero del cantón Portoviejo, abogado Alfonso Loor Ureta, e inscrito el 26 de septiembre del 1994 en el Registro de la Propiedad del cantón Portoviejo. Bien inmueble circunscrito dentro de los siguientes linderos y medidas.: FRENTE: Carretero Público conocido como By Pass con 275.70m; ATRÁS: LA PROPIEDAD DE LA SEÑORA María Esperanza Laz Posligua con 275.70m. POR EL COSTADO DERECHO La propiedad del señor Víctor Laz Bazurto con 50.00m; POR EL COSTADO IZQUIERDO: el callejón público con 30.00m. Así mismo, indica que el segundo de ellos comprende los derechos y acciones del terreno urbano ubicado en el sitio denominado el Gallinazo de la parroquia Picoazá del cantón Portoviejo, adquirido mediante escritura pública de compraventa de derechos y acciones celebrada el 9 de noviembre de 1995 ante la Notaria Pública Segunda del cantón Portoviejo, Dra. María Beatriz Ordoñez Zambrano e inscrita el 19 de diciembre de 1995 en el Registro de la Propiedad del cantón Portoviejo. Bien inmueble circunscrito dentro de los siguientes linderos y cabidas tomando de frente el carretero BY PASS: FRENTE: La propiedad del señor Lordjin Feijoo en 60 metros; ATRÁS: La propiedad de Mercedes Bazurto y 70.00m; POR UN COSTADO: la propiedad de herederos de Saúl Giler y 160.00m y POR EL OTRO COSTADO: María Esperanza Laz Posligua con 147.00m. Estas propiedades comprendidas en un solo cuerpo fueron afectadas por una Declaratoria de Utilidad Pública por expropiación, realizada por la Corporación Municipal de Portoviejo, el 26 de julio de 1999; con el objetivo de ampliar a cuatro carriles y construir la prolongación de la Avenida Reales Tamarindos, desde la calle Ferroviaria hasta el By-Pass. Para lo cual transcribo el acápite 10 de las resoluciones adoptadas que expresa: " Se acoge el informe presentado por la Comisión de Expropiación y remates emitidos en Of. No. 033-MA-CP de junio 30 de 1999 y se resuelve declarar de utilidad pública por expropiación los terrenos afectados con la construcción de los siguientes proyectos, debiendo cumplirse previamente con lo dispuesto en la Ley y reglamento de Contratación Pública, Ley de Régimen Municipal y demás leyes conexas. Prolongación de la Avenida Reales Tamarindos, desde la calle Ferroviaria hasta el By-pass: (...) Víctor Feijoo Avellan 1.937 metros cuadrados. Queda autorizado el señor Alcalde a llegar a un acuerdo directo con los afectados. Así mismo a cancelar el valor acordado. De no ser posible un acuerdo directo, se faculta al señor Alcalde a iniciar el juicio de expropiación conforme el trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo señor juez constitucional, este acuerdo de pago, pago o juicio de expropiación no se lo ha realizado hasta la presente fecha, indicando que ha buscado todos los medios posibles para solicitarle al Municipio cumpla con su obligación. Situación que indica ha vulnerado su derecho a la propiedad. Puesto que acorde al Contrato que adjunto ya hasta se realizó la ampliación y construcción de la prolongación de la Avenida Reales Tamarindos y al no haberme cancelado una indemnización por la expropiación se ha convertido en una confiscación, por parte del Estado, toda vez que se me ha privado del uso, goce y usufructo de mi propiedad. Derecho a la propiedad que se encuentra consagrado además en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos del diez de diciembre de 1948, de esta forma solicita que se declare la vulneración de su derecho a la propiedad consagrado en el artículo 323 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 66, numeral 26 de la norma ibídem y con los principios universales que garantizan el derecho a la propiedad acorde al artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de fecha 10 de diciembre de 1948, y artículo 21.2 de la Convención Americana sobre derechos

humanos, que en su época prescribió y garantizo a través del artículo 47 de la Constitución Política de la República del Ecuador, codificada en el año 1984 y reformada el 05 de mayo de 1993. Así como también solicitó la reparación integral por el daño causado, considerando el daño material para lo cual se deberá proceder conforme a las leyes que en materia rige para el procedimiento de indemnización y valoración del justo precio por mi propiedad afectada por la ampliación de la Av. Reales Tamarindos e inmaterial por el daño sufrido por estos quince años de confiscación de mi propiedad, para lo cual se deberá proceder acorde a lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional. La mentada acción fue aceptada a trámite conforme obra de fs. 10 y se fijó para el día jueves doce de mayo del 2016 a las 10h30, para que se lleve a cabo la Audiencia Pública dentro de la presente causa, diligencia que se practicó el día y la hora señalada, y fue dirigida por la Jueza Subrogante Abg. María Alexandra López Peñafiel y a la cual comparece el afectado FEIJOO AVELLAN VICTOR LORDJIN portador de la cédula de ciudadanía 130502403-4 acompañado de su defensor técnico el Doctor CESAR ANIBAL ESPINOZA GARCÉS, con registro profesional número 11417 del Colegio de Abogados de Pichincha, y por la parte accionada compareció la Abogada Vélez Sánchez Martha Lorena en calidad de defensora de los accionados con registro profesional No. 2132 del Colegio de Abogados de Manabí, y ofreciendo poder y ratificación de gestiones por parte del abogado Juan Carlos Santos Mendoza Procurador Síndico Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Portoviejo y en calidad de Procurador Judicial y Apoderado Especial del Ing. Agustín Elías Casanova Cedeño en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo tal como se desprende de la escritura pública de poder y procuración judicial que consta de fs. 71 hasta 77 de los autos; y compareció el Abogado León Mendoza David Ernesto con registro profesional 13-2009-233 del Foro de abogados del Consejo del Judicatura ofreciendo poder o ratificación de gestiones por parte del Dr. Jaime Andrés Robles Cedeño en su calidad de Director de la Procuraduría General del Estado Ecuatoriano Delegación Manabí.- Dentro de la mentada diligencia intervino el Abogado del actor y fundamenta su acción de la siguiente manera: “ Primeramente señora jueza constitucional, y previo a relatar los hechos fundamentos de la afección constitucional causada, es necesario que se considere que esta acción de protección presentada no busca ni la revocatoria o extinción del acto administrativo, ni impugnar la constitucionalidad o legalidad de dicho acto, refiriéndome con esto a la declaratoria de utilidad pública de los terrenos de propiedad del señor VICTOR LORDJIN FEIJOO AVELLÁN; tampoco busca la declaración a la adquisición de un derecho. Esta acción de garantías constitucionales presentada, lo que busca es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; y, por cuanto ha existido una vulneración, de mis derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, norma transcendental en el cual el estado de derechos, a través del control que deben realizar ustedes señores jueces, y juezas constitucionales, se deberá ratificar la igualdad jerárquica y protección de todos los derechos consagrados en la Constitución de la República a todos los ciudadanos y ciudadanas. Con esta premisa y en este sentido, a fin de demostrar la relación directa y el grave daño que me ha causado la omisión de la autoridad pública accionada, representada por el señor Alcalde del Municipio de Portovelo y su Procurador Síndico, me permito decir que acorde con los documentos que presenté adjuntos a mi escrito inicial, vendrá a su conocimiento, que soy propietario de dos bienes inmuebles comprendidos en un solo cuerpo; ubicados, el primero de ellos en la parroquia 18 de Octubre del cantón Portoviejo, adquiridos mediante escritura pública de compraventa celebrada el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Notario Público Primero del cantón Portoviejo, abogado Alfonso Loor Ureta, e inscrito el veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro en el Registro de la Propiedad del cantón Portoviejo; y, el segundo de ellos adquiridos por compraventa de derechos y acciones de un terreno ubicado en el sitio denominado El Gallinazo de la parroquia Picoazá del cantón Portoviejo, según escritura pública celebrada el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco ante la Notaría Pública Segunda del cantón Portoviejo, doctora María Beatriz Ordoñez Zambrano, e inscrita el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco en el Registro de la Propiedad del cantón Portoviejo. Estas propiedades, repito, comprendidas en un solo cuerpo, fueron afectadas por una declaratoria de utilidad pública por expropiación, emitida por la Corporación Municipal de Portoviejo, el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y nueve. Esto, acorde a las leyes y normas que en aquel entonces regulaban la materia, con el objetivo de ampliar y construir una prolongación de la Avenida Reales Tamarindos desde la calle Ferroviaria hasta el BY PASS. Para lo cual me permito leer, con su venia señora jueza constitucional, el acápite décimo de las resoluciones adoptadas en la declaratoria de utilidades públicas, con su venia. Se acoge, dice, el informe presentado por la Comisión de Expropiación y Remates, emitido en Oficio No. 033-MA-CP de junio treinta de mil novecientos noventa y nueve, y se resuelve declarar de utilidad pública por expropiación, los terrenos afectados con la construcción de los siguientes proyectos, debiendo cumplirse previamente con lo dispuesto en la ley y Reglamentos de Contratación Pública, la Ley de Régimen Municipal y demás leyes conexas. Voy a saltarme dos párrafos que corresponden a otros predios y a otros propietarios, para centrarme en el que nos corresponde a nosotros y dice: Prolongación de la Avenida Reales Tamarindos desde la calle Ferroviaria hasta el BY PASS, Víctor Feijoo Avellán, 1937 metros cuadrados, y dice en el párrafo inmediatamente siguiente dice: queda autorizado el señor Alcalde a llegar a un acuerdo directo con los afectados, así mismo a cancelar el valor acordado y dice de no ser posible un acuerdo directo, se faculta al señor Alcalde a iniciar el juicio de expropiación, conforme el trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil. Hasta aquí la lectura de la resolución adoptada por el Municipio de Portoviejo. De lo expuesto señora jueza constitucional, ha quedado demostrado que ni la cancelación del valor acordado, ni la negociación directa con el afectado, ni el juicio de expropiación, a los que fue facultado el señor Alcalde, de acuerdo con la resolución a la que acabo de dar lectura, no se ha efectuado hasta la presente fecha. Esto es, casi diecisiete años después de que dicha afectación se produjo. Por increíble que parezca, he buscado todos los medios

racionales y legales de acercarme a la sensibilidad de los funcionarios municipales y solicitarles encarecidamente que cumplan con su obligación constitucional y legal de acatar y cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la ley y las decisiones de autoridad legítima competente, Conforme lo establece el Artículo 83 de la Constitución de la República vigente a fin de que se proceda en derecho y se realicen todos los trámites necesarios para poder llegar al acuerdo del valor de la indemnización y su respectivo pago, habiéndose afectado en los terrenos hace casi repito diecisiete años lo que se ha producido señora jueza constitucional es una verdadera confiscación, una apropiación sin que exista una contraprestación de parte del órgano municipal, es decir, tomar el terreno sin entregar absolutamente nada a cambio, consecuentemente señora Jueza Constitucional, al realizar un recuento de las normas y revisar la Constitución Política de la República del Ecuador codificada en el año ochenta y cuatro y reformada el cinco de mayo que estuvo vigente a la época en que la declaratoria de utilidad pública se produjo, donde se dictó la utilidad pública con fines de expropiación, en lo que se refiere a la propiedad señalaba en la Constitución de aquel entonces que se respetaba la misma en todas sus formas por parte del estado y conforme al Artículo 47 de dicha Constitución, decía que para fines de orden social el sector público mediante el procedimiento y forma de pago que indique la ley puede nacionalizar o expropiar en su caso previa justa indemnización los bienes, derechos y actividades que pertenezcan a los otros sectores de la economía para sí o para cualesquiera de los demás sectores mencionado, decía la Constitución y ponía un punto seguido para manifestar o ratificar que se prohíbe toda confiscación. De las normas citadas se desprende que la propiedad privada que pueden ser destinadas a fines de orden social, el sector público podía nacionalizar o expropiar previo a un procedimiento prescrito por la ley como un ajuste de indemnización por los derechos civiles afectados y de manera expresa y categórica prohibía todo tipo de confiscación. Este principio que constaba en la Constitución anterior se lo conserva en el tiempo a través de las Declaraciones y Convenciones Internacionales que nuestra actual Constitución de la República del Ecuador lo recoge y lo plasma en el marco de un estado social de derecho y justicia. Es así como en su Artículo 321 de la Constitución del 2008 se manifiesta, dice: El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta y que deberá cumplir su función social y ambiental y en el Artículo 323 de la misma Carta Magna, se expresa que con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes previa justa valoración indemnización y pago de conformidad con la ley y reitero, se vuelve a repetir la frase, dice se prohíbe toda forma de confiscación, corrigiendo lo expresado, el Estado se obliga a respetar y garantizar la plena vigencia del derecho a la propiedad en todas sus formas, incluyendo desde luego el derecho a la propiedad privada. Sin embargo como una excepción. Por razones de orden social de utilidad pública, repito, la Institución podrá expropiar los bienes, pero se encuentra obligada a valorar de forma justa y pagar indemnización por la afectación y posterior expropiación, caso contrario como ha ocurrido en este caso, por casi 17 años, reitero, de no hacerlo, se produciría una confiscación del bien, violentando mis derechos constitucionales y legales, especialmente el derecho a la propiedad, repito garantizada por la Constitución. Resultó fácil o resulta fácil, incomprensible pero fácil, para un organismo del Estado como el Municipio de Portoviejo, apropiarse del bien, construir encima de ese bien, obras, y simplemente al no iniciar o no proceder conforme a la Ley, nos ha mantenido 17 años sin poder usufructuar de un bien que le pertenece al señor Feijó, sin tampoco haber entregado una justa compensación una indemnización conforme lo manda la propia Constitución y la Ley. Señora Jueza Constitucional, existen preceptos normativos y jurisprudenciales que el estado debe aplicar para los procesos de declaratoria de utilidad pública, así como también un plazo para que se indemnice al dueño del predio por la afectación realizada en su propiedad. Preceptos estos que en este caso han sido omitidos de forma flagrante causándome un daño grave, puesto que repito me he visto privado en todo sentido del uso, goce y usufructo de mi propiedad por casi 17 años, sin haber recibido ningún tipo de compensación. Lo expresado, se podría corroborar con la certificación solicitada en el acápite ocho punto uno de mi libelo de demanda, por la cual se solicitó que el Municipio de Portoviejo emita una constancia de haber realizado algún tipo de pago o compensación por la declaratoria de utilidad pública por expropiación realizada sobre esos bienes, hemos podido constatar esta mañana Señora Jueza Constitucional que la Unidad Judicial envió el oficio al Municipio pero he podido constatar que no hay una respuesta en estos momentos de parte de la Corporación Municipal de Portoviejo. Finalmente, es necesario que se considere que ya he buscado infructuosamente, por cierto, otros medios judiciales para tratar de que se garantice mi derecho constitucional, sin embargo conforme se podrá verificar de la resolución con el auto emitido del juicio número 13334-2015-01368, en el que la Unidad Judicial Civil de Portoviejo, rechazó mi pretensión y se abstuvo de conocer la causa cuando solicité que se de paso a un juicio de expropiación correspondiente, básicamente y dándole la razón al juzgador porque el juicio de expropiación es un juicio de ejecución y no un juicio de conocimiento, es decir estoy en manos de la buena voluntad del Municipio ya por casi 17 años de que se proceda conforme a la Ley y se inicien las acciones pertinentes que permita llegar a un acuerdo de justo precio de un bien que fue incautado del cual fue apropiado por el Municipio, no cierto, repito yo generando una suerte de confiscación. Con esos antecedentes Señora Jueza Constitucional y habiendo evidenciado la vulneración de mi derecho constitucional a la propiedad, consagrado en el Artículo 323 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Artículo 66 numeral 26 de la misma Carta Magna y con los Principios Universales que garantizan el derecho a la propiedad acorde al Artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 y el Artículo 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su época se prescribió y garantizó a través del Artículo 47 de la Constitución Política de la República del Ecuador, codificada en el año 1984 y reformada el 5 de mayo de 1993, en atención a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dispone que las Garantías

Fecha Actuaciones judiciales

Constitucionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos así como la reparación integral de los daños causados por su violación, al amparo de lo establecido en el numeral cuarto del Artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la resolución que Usted emita Señora Jueza Constitucional deberá establecer, deberá declarar la violación de los derechos con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica que hubiere lugar, solicito se sirva disponer: La reparación de los daños causados, tanto desde el punto de vista del daño material como del daño inmaterial. En cuanto al daño material que el accionado proceda conforme a las leyes en materia que rige para el procedimiento de expropiación, indemnización y valoración del justo precio por las propiedades afectadas por la construcción de la prolongación de la vía Reales Tamarindos y desde la óptica del daño inmaterial causado por, compensación por el daño sufrido por la vulneración de mis derechos constitucionales por estos casi 17 años de confiscación de mi propiedad, solicitamos en este punto se proceda de acorde con lo establecido en el Artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que habla de la reparación económica” Por parte de los accionados GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO manifestó que: “es conocido por toda la población que el día 16 de abril del 2016 la Provincia de Manabí especialmente fue afectada por un evento telúrico de gran magnitud que afecto mayormente el centro de Portoviejo dentro del cual se encuentra el edificio del Palacio Municipal dicho edificio sufrió innumerables daños los cuales afectaron la documentación que reposa en el archivo del municipio y los bienes informáticos entonces resulta muy difícil para nosotros aportar pruebas que avalen o desvirtúen lo manifestado en esta acción de protección por las condiciones muy especiales que está viviendo la Provincia y por la grave afectación que tuvo el edificio municipal, no obstante se ha planteado una acción de protección en la que se indica que han sido vulnerados los derechos constitucionales pero se planteó una acción de protección de un acto administrativo ósea esto es simple señora jueza constitucional, el acto administrativo debe ser impugnado en la vía administrativa no en la vía constitucional el art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manifiesta en el numeral 4 Improcedencia de la Acción; la Acción de Protección de Derechos no procede cuando el acto administrativo como es una declaratoria de utilidad pública es netamente un acto administrativo que tiene un procedimiento administrativo puede ser impugnada por la vía judicial salvo, que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, ha demostrado la parte accionante eso?, No lo ha demostrado por lo tanto esta acción de protección no procede y debe ser reclamado por la vía adecuada este caso es la vía administrativa.- Por otro caso como GAD Municipal le ofrezco al Señor Feijoo el compromiso de revisar con más tiempo el caso particular de él, ósea porque aquí lo único que falta sería en el caso que se haya llevado el proceso, lo único que falta es el pago ya entonces se le reconocerá el pago justo del bien afectado con el avalúo justo más, lo que otorga la ley que es el 5% de afección ese es el compromiso como municipio el interés del municipio no es perjudicar a nadie ahora estamos hablando de un acto que sucedió 17 años atrás que debió ser reclamado oportunamente, no 17 años después en todo caso sea en la época que se haya producido, si existe una falta de pago yo le garantizo que será cancelado al Señor Feijoo parte accionante para que en un segundo momento se pronuncie sobre aquello”.- La PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO intervino a través de su abogado patrocinador León Mendoza David Ernesto quien manifestó: que la Procuraduría General del Estado interviene en la presente causa dando cumplimiento a lo dispuesto en el literal c del Art. 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado que otorga a este organismo de control la función de supervisar los juicios que involucren a las entidades del sector público que tengan personalidad jurídica o a las personas jurídicas de derecho privado que cuenten con recursos públicos sin perjuicio de promoverlos o de intervenir como parte de ellos en defensa del patrimonio nacional y de interés público la acción de protección presentada, es improcedente por cuanto no reúne con los requisitos señalados en el numeral 1 y 3 del art 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece: la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos primero.- violación de un derecho constitucional y tercera inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado o eficaz para proteger el derecho violado, lo que reclama la actora en su demanda son cuestiones de mera legalidad, que desnaturaliza la acción de protección que deben fundamentarse en derechos constitucionales la Acción de Protección no puede utilizarse como un mecanismo de defensa judicial si el actor se sentía perjudicado esta no es la vía idónea para reclamar su derecho puesto que podía reclamar por la vía ordinaria, como el mismo actor menciona que lo había hecho en otros casos análogos. El art. 88 de la Constitución de la Republica establece claramente que la acción de protección deberá el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos de la constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisión de cualquier autoridad pública no judicial pero no basta solo con enumerar las series de derechos que se presumen violentados es necesario además demostrar de qué manera estos han sido vulnerados de lo expresado se desprende que el accionante no ha demostrado la violación de derecho constitucional alguno además de existir otros mecanismos de defensa judicial adecuado de los derechos supuestamente violentados; en virtud a lo expuesto señora juez se inadmite la acción de protección por ser improcedente” cada parte hizo uso a la réplica adicionando la abogada del Municipio que “ Cuando se realiza una declaratoria de utilidad pública tiene que realizarse mediante una resolución, aquí lo que tenemos es simplemente es la resolución del Consejo municipal, la resolución como tal no está, (...) ósea entonces estamos como se dice en stand bay no sabemos si eso se ejecutó o quedo simplemente hay en todo caso necesitaríamos para ver la veracidad de lo que dice el accionante requerimos de informes técnicos de los departamentos de planificación formación de avalúos y catastros, ya eso por un lado por otro lado el abogado de la accionante dice que tiene diecisiete años solicitando el pago

al municipio, pero me gustaría que diecisiete años nos muestre porque debe tener una cantidad significativa de documentos, con el sello de recibido donde ha solicitado porque si yo vengo y hago una petición ante una institución tengo que tener un documento con el recibido con la fecha, donde están los documentos que ha presentado mediante los cuales ha solicitado durante diecisiete años solicitándole el pago al municipio, pero parece que no tenemos prueba de eso y me ratifico en la improcedencia de la acción el derecho que ellos manifiestan que se han vulnerado es prueba, he es consecuencia de un acto administrativo en todo caso la acción es improcedente de conformidad al artículo 42 numeral 4 de la ley orgánica de control jurisdiccional” Escuchadas las partes la Jueza que dirigió la Audiencia Pública manifestó su decisión de suspender la Audiencia para verificar la información del proceso seguido en la vía ordinaria, y dispuso que el Municipio agote sus esfuerzos para que en un término de cinco días verifique en lo posible la documentación que ha requerido el accionante, respecto a los pagos que está dispuesto en la petición de la acción de protección el punto octavo, ocho punto uno, en cinco días.- Convocando nuevamente a Audiencia Pública para el día Lunes veinte y tres de mayo a la misma hora de hoy , diez horas treinta, se suspende esta audiencia para proveer las dos pruebas aportadas.- Sin la contestación de los oficios requeridos como prueba por la parte actora y la dispuesta por la Jueza Subrogante Alexandra López, se continuó la Audiencia Pública convocada para el día Lunes veinte y tres de mayo del año 2016 a las 10h30, diligencia a la cual compareció el accionante señor FEIJOO AVELLAN VICTOR LORDJIN portador de la cédula de ciudadanía 130502403-4 acompañado de su defensor técnico el Doctor CESAR ANIBAL ESPINOZA GARCÉS, portador de la cédula de ciudadanía número 170664954-6 con registro profesional número 11417 del Colegio de Abogados de Pichincha. Así mismo se encuentra presente el Abogado LEON MENDOZA DAVID ERNESTO con registro profesional número 13-2009-233 del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura, ofreciendo poder o ratificación de gestiones por parte del Doctor JAIME ANDRES ROBLES CEDEÑO en su calidad de Director de la Procuraduría General del Estado Ecuatoriano delegación de Manabí. Y sin la comparecencia del accionado Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo en las personas de su Alcalde Ingeniero Agustín Elías Casanova Cedeño y el Abogado Juan Carlos Santos Mendoza en su calidad de Procurador Síndico Municipal se llevó a cabo la diligencia en la que por haberse solicitado información sobre la causa número 13334-2015-01368, al no haber llegado dicha documentación en aplicación al principio de debida diligencia consagrado en el inciso cuarto del Artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispuso que el señor secretario del despacho obtenga una impresión de lo actuado dentro dicha causa para lo cual se accedió a la página web de la Función Judicial consulta de procesos, y se obtuvo la impresión de todo lo actuado dentro de la causa 13334-2015-01368, de la cual se determina que con fecha 19 de agosto del año 2015 el Juez dicta AUTO DE ABSTENCIÓN dentro de la causa que ha sido planteada por las razones ahí expuestas. Por principio de contradicción se corrió traslado a las partes el documento que se obtuvo de la página web y que el señor secretario se servirá certificar.- Por no haber precedido dicha Audiencia desde el inicio y por principio de inmediación se solicitó que el actor hiciera nuevamente una intervención breve sobre los motivos que impulsan su acción de protección, ratificándose que con esta acción lo que pretende es que se reconozca que su derecho a la propiedad ha sido vulnerado.- Escuchadas que fueron las partes y estando la causa para resolver para hacerlo se considera lo siguiente: PRIMERO: De conformidad con el numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, esta juzgadora tiene la competencia para conocer y resolver la presente Acción de Protección.- SEGUNDO: La presente acción ha sido tramitada conforme lo establecen los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República, y Art. 6 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional precautelando una tutela efectiva Imparcial y expedita de derechos, y de los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, publicación, contradicción y economía procesal, haciendo efectivas las garantías del debido proceso sin que pueda sacrificarse la justicia por la omisión de formalidades, siendo la presente acción carente de nulidades por lo que no existe omisión alguna, declarándose por lo tanto, la validez procesal.- TERCERO: El recurrente ha declarado que no ha presentado otra acción de protección por la misma materia y objeto.- CUARTO: La Carta Política de nuestro país, al igual que de toda la comunidad de países, brinda a todos los ciudadanos instrumentos procesales destinados a la protección y garantía de los derechos constitucionales y humanos. El constitucionalista Juan Zarini Helio, en su obra “El Derecho Constitucional” Ed. Astrea, Buenos Aires, 1992, pág.521, señala que “las constituciones ponen al alcance de los afectados las vías y medios efectivos rápidos y eficaces a fin de que los órganos jurisdiccionales deparen tutela oportuna que destinados a la protección y garantía de los derechos constitucionales y humanos.”.- Nuestra Constitución de la República, en el artículo 88, dispone: “La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación o indefensión o discriminación. Los requisitos para que proceda o no esta acción, están plenamente establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala que estos deben ser: “1.- La violación de un derecho constitucional. 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente, y 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Pero la Constitución de la República va más allá, al manifestar que no debe haber otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz, para proteger el derecho violado. El núcleo argumentativo que esgrimen las partes tanto activa como pasiva, de esta Acción de Protección hace que esta jueza se plantee las siguientes interrogantes a fin de alcanzar una mayor inteligencia del caso objeto de

reflexión. Primero: a) ¿Existe una violación del derecho a la propiedad del actor? Y Dos: ¿Si existe una violación del goce o ejercicio del derecho a la propiedad del actor con la declaratoria de utilidad pública y si dicha violación del derecho provoca daño grave.? Tres: ¿ Si existe o no otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.?.- En el caso de análisis el afectado ha sostenido desde el inicio de esta acción que no busca ni la revocatoria, ni la extinción del acto administrativo, ni impugnar la constitucionalidad o legalidad de dicho acto, refiriéndose con esto a la declaratoria de utilidad pública.- La Constitución de la República en su artículo 66, capítulo sexto Derechos de Libertad reconoce y garantiza a las personas en el numeral 26 el Derecho a la Propiedad en todas sus formas con función y responsabilidad social y ambiental, el derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas entre otras medidas además la sección segunda, tipos de propiedad, artículos 321 ibídem señalan, que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en todas sus formas públicas, privadas comunitarias, estatal, asociativa, cooperativa, mixta y que deberá cumplir su función social y ambiental.- El termino propiedad proviene del vocablo latino “propicias” derivado a su vez de “proprium”, o sea que pertenece a una persona o que es propia de ella, locución que viene de la raíz “prope” que significa cerca con lo quiere anotar cierta unidad o adherencia no física, sino moral de la cosa o de la persona, según las ideas naturales, de la propiedad esta comprende todas las maneras posibles de obrar sobre la cosa y todos los derechos posibles que de ella se originan, así el derecho de uso es decir, hacer que sirva la cosa para todos los usos posibles y recoger todos sus frutos y productos, (ius utendi et fruendi) ; derecho de libre disposición (ius abundi, o ius disponendi), es decir la acción que tiene el propietario de obrar físicamente sobre la cosa, según su voluntad y cambiar la forma exterior disponer jurídicamente, cambiándola, denunciándola o enajenándola.- Nuestra legislación que ha seguido en materia civil la inspiración del Código Francés ha denominado a la propiedad como dominio, y la conceptualiza en el artículo 599 del Código Civil como “el dominio que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social”.- El dominio o propiedad sobre los bienes se adquiere mediante el acto jurídico de la tradición.- El peticionario a fojas 3 y fojas 4 de los autos ha adjuntado los certificados de solvencia número 450-513, solvencia número 2016-53-2596 de fecha Portoviejo, 23 de febrero del 2016.- De dicha Solvencia se determina que: “Los derechos y acciones de propiedad del señor VICTOR LORDJIN FEIJOO AVELLAN, a la presente fecha, NO HA SIDO OBJETO DE FRACCIONAMIENTO, pero con fecha 31 de julio 1997, tiene inscrito prohibición de enajenar ordenado por el Juez Primero de lo Civil de Manabí, dentro del juicio ejecutivo seguido por el Banco Continental S.A. se halla LIBRE DE PROHIBICIÓN DE ENAJENAR ordenada por el juez Tercero de lo Civil de Manabí, dentro del juicio ejecutivo seguido por el Banco de Préstamo, la misma que ha sido CANCELADA CON FECHA 09 DE ABRIL DEL 2015. - Y de la Solvencia 2016-53-4280, certificado número 460.082, se determina que “ El predio descrito y de propiedad de Víctor Lordjin Feijoo Avellan, a la PRESENTE FECHA NO HA SIDO OBJETO DE FRACCIONAMIENTO y se halla, libre de gravamen, una vez que CON FECHA 3 DE JUNIO DEL 2013, tiene inscrito CANCELACIÓN DE EMBARGO, ordenada por el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de Portoviejo, dentro del juicio ejecutivo número 17-1999 propuesto por el abogado José Augusto Gómez Zambrano en calidad de procurador judicial del Banco La Previsora hoy Banco Central del Ecuador contra Víctor Lordjin Feijoo Avellan. - De fojas 6 hasta 14 de los autos, de fojas 33 hasta 41 y de fojas 43 hasta 51 consta del proceso las resoluciones adoptadas por la Corporación Municipal en sesión ordinaria celebrada el día lunes veinte y seis de julio de 1999.- Al respecto la Ley Orgánica de Régimen Municipal, vigente a la fecha de declaratoria de utilidad pública en su artículo 253 prescribía que “La declaratoria de utilidad pública y el acuerdo de ocupación se notificara a los interesados en el procedimiento expropiatorio y dentro del plazo de tres días de habérselos expedido, la notificación se hará en el domicilio de los interesados, de ser conocido, o por la prensa en caso contrario. El interesado que no estuviere conforme, con el acuerdo de ocupación o con la declaratoria de utilidad pública, presentará al Concejo dentro del término de tres días, a partir de la fecha de notificación, las observaciones que fueren del caso. El Consejo tendrá el termino de treinta días para pronunciarse; de no hacerlo se entenderá aceptado el reclamo administrado”, el artículo 252 ibídem manifestaba, “declarada genérica o específicamente la utilidad pública o el interés social de un inmueble el Consejo podrá dictar el acuerdo de ocupación del total o de la parte estrictamente indispensable para el fin de la expropiación. Podrá también incluirse entre los bienes de necesaria ocupación los que sean indispensables para ampliaciones previsibles de la obra, o finalidad que se trate. Cuando la expropiación implique la necesidad de ocupar solo una parte del predio, de tal modo que a consecuencia de aquella resulte antieconómico para el propietario la conservación de la parte del predio no expropiado, tendrá este derecho a que dicha expropiación comprenda la totalidad del predio, de conformidad con el Art. 860 del Código de Procedimiento Civil”.- El accionante también adjunta de fojas 52 hasta fojas 70 de los autos, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Salvador Chiriboga versus Ecuador, sentencia de fecha 06 de mayo del 2008, en la cual se resolvió que el Estado violó el derecho a la propiedad privada consagrada en el artículo 21.2 de la Convención Americana sobre derechos humanos en relaciones a los derechos a las garantías y protecciones judiciales consagradas en los artículos 8. 1 y 21.1 de la Convención Americana todo ello en relación al artículo 1.1 de este instrumento en perjuicio de María Salvador Chiriboga de conformidad con los párrafos 48 a 118, de la presente sentencia.- Al respecto nuestra Constitución en el artículo 75, manifiesta que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y la tutela judicial efectiva imparcial expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación, celeridad; en ningún caso quedara en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales, será sancionado por la ley”. Esta disposición se encuentra en relación a lo establecido en el artículo 76 numeral 1 de la Carta Constitucional que dispone a toda autoridad judicial o administrativa garantizar el cumplimiento de las normas y el derecho de las partes. - En el caso en análisis la Constitución de la

Fecha Actuaciones judiciales

Republica, el artículo 323 manifiesta que “Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, de manejo sustentable del ambiente y del bienestar colectivo las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública, o interés social o nacional, podrán declarar la expropiación de bienes y previa justa valoración, indemnización de pago, de conformidad con la ley, se prohíbe toda forma de confiscación”.- El término confiscación proviene del latin confiscatium , que es la acción o efecto de confiscar, el hecho o acto de incautar o privar de las posesiones o bienes sin compensación, sin compensación, pasando estos directamente al erario público. En la especie y de las solvencia adjuntadas (fs. 3 y fs.4), no se evidencia que el señor Víctor Lordjin Feijoo Avellan haya sido afectado en su propiedad, pues la declaratoria de utilidad pública, tampoco se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad, así como tampoco consta del proceso, en ninguna parte que el GAD Municipal del cantón Portoviejo, haya notificado tanto al señor Víctor Lordjin Feijoo Avellán, como también a los beneficiarios de la prohibición de Enajenar Banco Continental, así como también al acreedor y beneficiario del Embargo, Banco la Previsora hoy Banco Central, el mismo que sería cancelado en fecha 3 de junio del 2013, por lo que no se evidencia que el derecho a la propiedad del señor Víctor Lordjin Feijoo Avellan, se encuentra vulnerado, o que fue privado del mismo, pues haciendo uso de sus facultades de disposición que le confiere su derecho de propiedad garantizó créditos con dichas propiedades, gravámenes que según se determina recién han sido levantados en fecha nueve de abril del 2015, y 3 de Junio del 2013.- El afectado expresa que no está en contra de la declaratoria de utilidad pública sino que se le cancele los valores que le corresponden por el justo precio, pues no hacerlo se convierte en una confiscación.- Sin embargo en esta audiencia no se ha demostrado que los inmuebles del señor Víctor Lordjin Feijoo Avellan, hayan pasado a manos del erario público, no existe constancia, ni fue alegado por el afectado desde cuándo y cómo los inmuebles fueron apropiados por el Municipio, impidiéndole su posesión y privándole de su derecho de propiedad, a fin de que se determine una supuesta confiscación.- La emisión de la Resolución de la Corporación Municipal con la declaratoria de utilidad pública dictada en fecha 06 de junio de 1999, a más que el afectado la acepta y da por bien hecha, no evidencia una vulneración del derecho a la propiedad del afectado, en la forma alegada.- Adicional a ello llama la atención que el recurrente no haya acudido a la justicia a hacer valer sus derechos en legal y debida forma por un lapso aproximado de 17 años.- La seguridad jurídica es la garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela (Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia No. 006-09-SEP-CC, 19 de mayo de 2009).- Si bien los derechos fundamentales son imprescriptibles, estos deben ser tratados observando el debido proceso, conforme lo determina la Constitución y el ordenamiento legal ecuatoriano en vigencia, así también lo ha dispuesto además la Segunda Sala en Resolución Numero 512-2001 del anterior Tribunal Constitucional, por lo expuesto no se evidencia una vulneración al derecho a la propiedad del actor, ni esta es la vía pertinente y adecuada para establecer o determinar el justo precio que reclama el actor en caso de expropiación, luego de aproximadamente 17 años en que dice que parte de su propiedad fue declara en utilidad pública; por lo que habiendo hecho el análisis Constitucional y legal de esta acción planteada y habiendo demostrado que la misma puede y debe ser tratada en la vía judicial ordinaria, tomando en consideración además lo acaecido en la provincia de Manabí, y que el Municipio de Portoviejo está abierto a un diálogo resulta obvio que las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas cuando se desechan acciones de raigambre constitucional, sosteniendo que son cuestiones de legalidad, así cuando a la inversa asuntos de legalidad se les yuxtapone la justicia constitucional, amparada en los invocados preceptos constitucionales y legales y por la facultad que me confiere la Constitución del Ecuador, de conformidad al recurso extraordinario de protección 102 Registro oficial, suplemento 152, de fecha 27 de diciembre del 2013, Quito Distrito Metropolitano, 4 de diciembre del 2013, SENTENCIA No. 102-13-SEP-CC CASO No. 0380-10-EP Corte Constitucional de Ecuador “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, se rechaza por improcedente la acción de protección planteada por el señor VÍCTOR LORDJIN FEIJOO AVELLAN en contra del Ing. AGUSTIN ELIAS CASANOVA CEDEÑO en su calidad de Alcalde del Municipio de Portoviejo, y del señor Abogado JUAN CARLOS SANTOS MENDOZA en su calidad de Procurador Síndico del Municipio de Portoviejo, con sustento en lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional .- Notifíquese

23/05/2016 ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA**17:06:00**

ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA 13371-2016-00103

JUEZ.- En la ciudad de Portoviejo, siendo el día lunes 23 de mayo del año 2016, a las 10H40, se constituye la Unidad Judicial Laboral de Portoviejo presidida por la Doctora Adriana Quituisaca y actúa como secretario el Abogado Gustavo Espinales a fin de que se continúe con la Audiencia Pública dentro de la Acción de Protección signada con el número 103-2016. Señor secretario. Sírvase certificar la hora de inicio de la presente diligencia, la comparecencia de las partes procesales. SECRETARIO.- Señora Juez, cumpliendo con su disposición, certifico que son las 10H40 del día de hoy lunes 23 de mayo del año 2016, fecha y hora señalada para que se realice en esta Sala la continuación de la Audiencia Pública dentro del proceso de Acción de Protección 13371-2016-00103. Está presente por la parte accionante el señor FEIJOO AVELLAN VICTOR LORDJIN portador de la cédula de ciudadanía 130502403-4 acompañado de su defensor técnico el Doctor CESAR ANIBAL ESPINOZA GARCÉS, portador de la cédula de ciudadanía número 170664954-6 con registro profesional número 11417 del Colegio de Abogados de Pichincha. Así

Fecha Actuaciones judiciales

mismo se encuentra presente el Abogado LEON MENDOZA DAVID ERNESTO con registro profesional número 13-2009-233 del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura, ofreciendo poder o ratificación de gestiones por parte del Doctor JAIME ANDRES ROBLES CEDEÑO en su calidad de Director de la Procuraduría General del Estado Ecuatoriano delegación de Manabí. Se deja así mismo constancia que a esta diligencia de Audiencia Pública no ha comparecido la parte accionada, esto es el Ilustre Municipio o el GAD Municipal del Cantón Portoviejo en las personas de su Alcalde del señor ingeniero Agustín Elías Casanova Cedeño y el señor Abogado Juan Carlos Santos Mendoza en su calidad de Procurador Síndico Municipal o Abogado que lo represente, es todo lo que pongo en su conocimiento Señora Juez. JUEZ.- Gracias señor secretario. De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Audiencia que estuvo fijada para el día jueves 12 de mayo del año 2016 a las 10H30, la suscrita Juez no presidió en inicio de esta diligencia sino presidida por la Abogada Alexandra López, según consta del acta de transcripción de la Acción de Protección que obra de fojas 84 hasta 92 del proceso, la Jueza que dirigió la Audiencia suspendió por el término de 8 días a fin de que se evacúe la prueba que había sido solicitada, esto es la contestación que debía dar el Municipio al oficio requerido como prueba por parte del Actor y se ofició al Coordinador de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo a fin de que se remita copias certificadas de la sentencia dictada dentro de la causa número 13334-2015-01368, Abogados dichas contestaciones no han sido incorporadas al proceso, tampoco existe constancia de que el oficio que fue elaborado y entregado a la parte accionante de este proceso haya sido entregado a la Unidad Judicial Civil de Portoviejo, Abogado, le escucho. ABOGADO DE LA PARTE ACTORA.- Muchísimas gracias Señora Juez. Efectivamente en la Audiencia llevada a efecto el día jueves 12 de mayo, la jueza encargada del Despacho determinó la necesidad de que se remita el oficio al Juzgado de la Unidad Civil de Portoviejo a efecto de que la Unidad remita una copia de una sentencia de la que yo hice mención en mi intervención por la cual se me negaba la única opción que tenía de que se de paso al juicio de expropiación, digamos, me parecía lógica la respuesta del Juzgado en el sentido, que quien estaba planteando la acción de expropiación era el expropiado no el expropiador, entonces, así fue como el juzgado decidió archivar la causa, demostrando de esta manera que había agotado todos los procedimientos para tratar de que mis derechos constitucionales no sean violentados, sin embargo, es importante Doctora si Usted me lo permite, hacer o recordar lo que determina el numeral 3ro del Artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, cuando se determina lo siguiente: Presentada la Acción la Jueza o Juez convocará inmediatamente a una Audiencia Pública y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas, y continúa diciendo: Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre la información. En el caso que nos ocupa Señora Jueza Constitucional, el día 18 de mayo del año 2016, se entregó oficialmente a la Corte Provincial de Justicia de Manabí el requerimiento formulado por la Abogada Alexandra López Peñafiel, encargada del Despacho en ese momento, por el cual se requirió al Coordinador de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo, se nos remita la copia de la sentencia emitida dentro del juicio 13334-2015-01368, que es el juicio en el cual nosotros planteamos una demanda de expropiación en contra del Municipio de Portoviejo que evidentemente no tuvo ninguna repercusión, no tuvo la, no alcanzó el objetivo para el cual fue planteado. Sin embargo por otro lado se requirió originalmente al Municipio de Portoviejo, se nos remita la información correspondiente en la que conste si había realizado algún tipo de compensación o pago al propietario del bien del señor VICTOR LORDJIN FEIJOO AVELLAN, documento que hasta la Audiencia del 12 de mayo no había sido contestado y que en esa audiencia la representante del Municipio de Portoviejo solicitó un término adicional para que esa respuesta pueda ser remitida al Juzgado. Lamentablemente y después de haber pasado los 8 días que se otorgó de plazo y ellos manifestaron si no me, si mal no me falla la memoria, manifestaron que era un plazo más que suficiente para poder recabar la información necesaria y remitirla a la Unidad Judicial del Trabajo para que podamos cumplir con la Audiencia. Finalmente Doctora y para no alargarme en mi intervención, creo que al no haberse demostrado por parte del Municipio o al no haberse justificado los hechos a los cuales yo me referí en la Acción de Protección, este rogaría e insisto señora jueza en que se resuelva esta causa mediante sentencia, habiéndose definitivamente como está demostrado vulnerado mis derechos constitucionales en especial el derecho a la propiedad, no solamente por la reparación integral material e inmaterial a la que tenemos derechos, en el caso de la material para que el Municipio inicie de inmediato las acciones que por ley le correspondían iniciar para poder establecer el precio de la expropiación del bien y por otro lado desde el punto de vista inmaterial tomando en cuenta conforme consta en el libelo de demanda que he sido víctima de serios daños y perjuicios al haberseme privado del uso y goce de la propiedad por más de 17 años, sin que dentro de esos 17 años haya sido yo beneficiario de ningún tipo de compensación, provocándose Doctora o Señora Jueza Constitucional la figura de la, no de la expropiación como pretendía el Municipio sino de la confiscación, confiscación esta que está prohibida, prescrita, proscrita perdón, por la Constitución de la República del Ecuador. Muchísima gracias. JUEZ.- En cuenta lo manifestado por el Abogado, por el principio de contradicción, ¿va a alegar algo sobre lo que acaba de alegar?. ABOGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESATDO.- Señora Jueza, solo que por el tiempo que ha acaecido, por el problema del terremoto y todo lo demás, el Municipio supo expresar que no tenía posibilidades de recabar información, porque la documentación la tenían todavía en el Municipio y que esa información todavía no la podían retirar de allá. Entonces entiendo de que por ese motivo el Municipio no ha presentado la documentación que como dice el actor, efectivamente se comprometieron en hacerlo, pero también puso esa salvedad que no se podía por lo que estaba totalmente cerrado el Municipio y no podían descargar toda la información que estaban solicitando. Nada más Señora Juez. JUEZ.- En cuenta lo manifestado, Abogados la documentación que se solicita en este caso al Coordinador de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo, vamos a tratar de obtenerla a través del sistema SATJE que es de uso y acceso público para

todos. Señor Secretario de ingresar a la página a revisar el estado de la causa es el 13334-2015-01368. Abogado se ha obtenido a través de la página web de la Función Judicial consulta de procesos, la impresión de todo lo actuado dentro de la causa 13334-2015-01368, en la cual la suscrita determina que con fecha 19 de agosto del año 2015 el Juez dicta auto de abstención dentro de la causa que ha sido planteada por las razones ahí resueltas. Por principio de contradicción se corre traslado a las partes en dos fojas el documento que se ha obtenido de la página web y que el señor secretario se servirá certificar el mismo. Abogados en atención a que primero que no procedí el inicio de esta audiencia, le voy a solicitar abogado y le voy a hacer preguntas a fin de que he leído toda el acta de transcripción de la audiencia que se llevó a cabo. Le voy a solicitar abogado que no haga una exposición larga o extensa de los veinte minutos, pero sí que me haga una exposición pequeña, breve sobre lo que usted está solicitando dentro de esta Acción de Protección a fin de que pueda pronunciarme en esta audiencia. De una manera muy breve y sucinta abogado puesto que he leído ya las intervenciones que han realizado tanto de la parte accionante, el Gobierno Autónomo Descentralizado de Portoviejo y la Procuraduría General del Estado. ABOGADO DE LA PARTE ACCIONANTE: Muchísimas gracias señora jueza Constitucional. En resumen, sucede que el 26 de julio de 1999 el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Portoviejo, declaró de utilidad pública por expropiación un lote de terreno, dos lotes de terreno que forman en realidad un solo cuerpo de propiedad del señor VÍCTOR LORDJIN FEIJOO AVELLÁN. A pesar de que en el año 99 se dio la declaratoria de propiedad pública con fines de expropiación y ocupación inmediata, que es el lugar donde se hizo la prolongación y el BY PASS de la avenida Reales Tamarindos; a pesar de eso, digo, y a pesar de la serie de insistencias que habíamos manejado o hecho al municipio, hasta el día de hoy, 17 años más tarde, el municipio no ha iniciado siquiera las acciones que por ley debían haberse iniciado para poder establecer la compensación económica al propietario del terreno cuya declaratoria de utilidad pública se realizó. 17 años más tarde seguimos insistiendo en que existe una violación expresa del derecho constitucional a la propiedad que le asiste al señor VÍCTOR LORDJIN FEIJOO AVELLÁN. En vista de que ha sido despojado de su propiedad, configurándose a falta de contraprestación, configurándose la figura, digamos, valga la redundancia de la confiscación que está expresamente prohibida por la Constitución. La propiedad involucra el derecho que tiene su titular al uso, goce y disposición de los bienes que le pertenecen. Lo cual evidentemente no ha podido ser ejercida por el señor Avellán. Violando de esta manera el artículo 321 de la Constitución de la República del Ecuador donde el estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en todas sus formas y el artículo 323 de la misma Constitución de la República, manifiesta que con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente, del bienestar colectivo, las instituciones del estado por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes previa justa valoración, indemnización y pago conforme a la ley y termina ese artículo diciendo que se prohíbe toda forma de confiscación. Estos artículos han sido definitivamente violentados por el Municipio de Portoviejo y debo ser para finalizar doctora, debo recalcar, debo insistir en que en ningún momento nuestra intención dentro de este trámite y dentro de ningún otro trámite que hayamos ejecutado, ha sido el oponernos, el cuestionar, el solicitar la revocatoria si usted quiere, de la resolución por la cual el Municipio declaró la utilidad pública. Nosotros aceptamos eso en su momento y no estamos cuestionándolo, es decir no hay una acción en contra del acto administrativo que además 17 años más tarde está absolutamente en firme, ejecutoriado, y en ejecución, es más, tanto así que la construcción de esta ampliación de la Reales Tamarindos hasta el BY PASS y parte del BY PASS realizado, ya está en funcionamiento no solamente en construcción si no en funcionamiento, ya las obras han sido realizadas, los usuarios están utilizando esos trabajos, y sin embargo de lo cual desde el otro lado, desde el lado del propietario, pues son hay ningún tipo de acción que el municipio haya desarrollado para tratar de generar una justa valoración y una indemnización conforme dice la Constitución. De allí que ratificamos que con esta acción lo que se pretende es que se reconozca que los derechos han sido vulnerados, derechos constitucionales no solamente amparados en la norma constitucional sino en tratados internacionales por la declaración universal de los derechos humanos han sido pues, repito violentados y por esa razón; y, de acuerdo con lo que dispone el artículo 86 de la Constitución. Solicitamos que se resuelva la causa mediante una sentencia para que se declare la vulneración de derechos, se ordene la reparación integral material e inmaterial y se especifique, se individualice las obligaciones positivas y negativas a cargo en las que incurrió el municipio de Portoviejo, debo recalcar finalmente doctora que me extraña la no presencia del Municipio el día del hoy, porque ellos son los accionados y debo yo recalcar una muy buena actitud que el municipio realizó en la audiencia, en la primera parte de la audiencia cuando al reconocer que hasta el momento no se ha hecho absolutamente nada para dejar de vulnerar los derechos de mi cliente, al reconocer digo, dio la apertura, se ofreció a iniciar inmediatamente todas las acciones para poder llegar a un acuerdo y a un entendimiento, que permita que un propietario de ese bien reciba la justa compensación, de ahí que no solamente me extraña si no realmente me da una desazón que después de esa muy buena apertura y una buena disposición no lo tengamos aquí para poder concluir con esa oferta que hicieron en la audiencia anterior. Muchísimas gracias señora jueza constitucional. JUEZA: En cuenta lo manifestado. Abogado de la Procuraduría General del Estado, desea hacer una intervención adicional a la ya realizada anteriormente. ABOGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO: No, ya está todo. JUEZA: Abogados continuando con la audiencia pública, intervengo conforme así lo ordena el tercer inciso del artículo 14 en relación con el numeral 3 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el segundo suplemento No. 52 del Registro Oficial del 22 de octubre del 2009. Y observando el principio de ponderación a que hace referencia el numeral 3 del artículo 3 IBIDEM; una vez que he escuchado a la parte accionante, y que he revisado aunque el audio en la transcripción que obra del proceso de la Acción de Protección que obra de fojas 84 hasta 92 y el audio que obra a fojas 83 vuelta que se encuentra incorporado al proceso, procedo a dictar sentencia formulando las siguientes consideraciones. PRIMERO: De conformidad con el

numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de la República, esta juzgadora tiene competencia para conocer y resolver la presente Acción de Protección. SEGUNDO: La presente acción ha sido tramitada conforme lo establece el artículo 86 y 88 de la Constitución de la República, por lo que no existe omisión alguna, declarándose por tanto la validez procesal. TERCERO: El recurrente ha declarado que no ha presentado otra Acción de Protección por la misma materia y objeto. CUARTO: La carta política de nuestro país al igual que de toda la comunidad de países brinda a todos los ciudadanos instrumentos procesales destinados a la protección y garantía de los derechos constitucionales y humanos. El constitucionalista Juan Sabines en su obra el derecho constitucional del editorial Astrea Buenos aires 1992, página 521, señala que las constituciones ponen al alcance de los afectados las vías y medios efectivos rápidos y eficaces a fin de que los órganos jurisdiccionales deparen tutela oportuna que hagan realidad el ejercicio de los derechos constitucionales. Nuestra Constitución de la República, en el artículo 88, dispone: la Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación o indefensión. Los requisitos para que proceda o no esta acción, están plenamente establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala que estos deben ser: la violación de un derecho constitucional. 2.- acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente. 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Revisado el escrito que contiene la Acción de protección y que obra de fojas 15 hasta 21 de los autos, una vez que le he escuchado a la parte accionante, indica que de acuerdo a la documentación que adjunta, vendrá a su conocimiento que soy propietario de dos bienes inmuebles comprendidos en un solo cuerpo, ubicados el primer de ellos en la parroquia 18 de octubre del cantón Portoviejo, adquiridos mediante escritura pública de compraventa celebrada el 20 de septiembre de 1994 ante el notario público primero del cantón Portoviejo, abogado Alfonso Loor Ureta, e inscrito el 26 de septiembre del 1994 en el Registro de la Propiedad del cantón Portoviejo. Bien inmueble circunscrito dentro de los siguientes linderos y medidas. Los detalles de los mismos. Así mismo, indica que el segundo de ellos comprende los derechos y acciones del terreno urbano ubicado en el sitio denominado el gallinazo de la parroquia Picoazá del cantón Portoviejo, adquirido mediante escritura pública de compraventa de derechos y acciones celebrada el 9 de noviembre de 1995 ante la notaria pública segunda del cantón Portoviejo, Dra. María Beatriz Ordoñez Zambrano e inscrita el 19 de diciembre de 1995 en el Registro de la Propiedad del cantón Portoviejo. Bien inmueble circunscrito dentro de los siguientes linderos y cabidas tomando de frente el carretero BY PASS y describe así mismo singularizando el inmueble. Indica que estas propiedades comprendidas en un solo cuerpo fueron afectadas por una declaratoria de utilidad pública por expropiación realizada por la Corporación Municipal de Portoviejo, el 26 de julio de 1999; con el objetivo de ampliar a cuatro carriles y construir la prolongación de la avenida Reales Tamarindos, desde la calle ferroviaria hasta el by-pass. Para lo cual transcribo el acápite 10 de las resoluciones adoptadas que expresan, indicando se acoge el informe presentado por la Comisión de Expropiación y remates emitidos en of. No. 033-MA-CP de junio 30 de 1999 y se resuelve declarar de utilidad pública por expropiación los terrenos afectados con la construcción de los siguientes proyectos, debiendo cumplirse previamente con lo dispuesto en la ley y reglamento de Contratación Pública, Ley de Régimen Municipal y demás leyes conexas. Prolongación de la Avenida reales tamarindos, desde la calle Ferroviaria hasta el by-pass. Víctor Feijoo Avella 1.937 metros cuadrados. Queda autorizado el señor alcalde a llegar aun acuerdo directo con los afectados. Así mismo a cancelar el valor acordado. De no ser posible un acuerdo directo, se faculta al señor Alcalde a iniciar el juicio de expropiación conforme el trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo señor juez constitucional, este acuerdo de pago, pago o juicio de expropiación no se lo ha realizado hasta la presente, indica que ha buscado todos los medios posibles para solicitarle al Municipio cumpla con su obligación. Situación que indica ha vulnerado su derecho a la propiedad. Puesto que acorde al Contrato que adjunto ya hasta se realizo la ampliación y construcción de la prolongación de la avenida Reales Tamarindos y al no haberme cancelado una indemnización por la expropiación se ha convertido en una confiscación, por parte del Estado, toda vez que se me ha privado del uso, goce y usufructo de mi propiedad. Derecho a la propiedad que se encuentra consagrado además en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos del diez de diciembre de 1948, de esta forma indica que se declare la vulneración de su derecho a la propiedad consagrado en el artículo 323 de la Constitución de la Republica del Ecuador, en concordancia con el artículo 66, numeral 26 de la norma ibídem y con los principios universales que garantizan el derecho a la propiedad acorde al artículo 17 de la declaración Universal de derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, y artículo 21.2 de la Convención americana sobre derechos humanos, que en su época prescribió y garantizo a través del artículo 47 de la Constitución Política de la Republica del Ecuador, codificada en el año 1984 y reforma en el 05 de mayo de 1993. Así como también solicito la reparación integral por el daño causado, considerando el daño material para lo cual se deberá proceder conforme a las leyes que en materia rige para el procedimiento de indemnización y valoración del justo precio por mi propiedad afectada por la ampliación de la avenida reales tamarindos e inmaterial por el daño sufrido por estos quince años de confiscación de mi propiedad, para lo cual se deberá proceder acorde a lo establecido en el artículo 19 de la ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional. En la reanudación de esta audiencia ha sido muy claro en expresar que esta acción de protección presentada no busca ni la revocatoria o la extinción del acto administrativo ni impugnar la constitucionalidad o legalidad de dicho acto, esto es de la declaratoria de utilidad pública. Por su parte el GAD Municipal de

Fecha Actuaciones judiciales

Portoviejo, en la audiencia llevada a cabo a manifestado que ofrece al señor Feijoo el compromiso de revisar con más tiempo el caso particular de él, porque sería en este caso, que se ha llevado el proceso, lo único que falta es el pago ya entonces se le reconocerá el pago justo del bien afectado con el avalúo justo mas lo que otorga la ley que es el cinco por ciento en afección, ese es el compromiso como Municipio, el interés del Municipio no es perjudicar a nadie. Ahora estamos hablando, indica de un acto que sucedió diecisiete años atrás que debió ser reclamado oportunamente, no diecisiete años después, en todo caso sea la época que haya producido, si existe una falta de pago garantiza que será cancelado al señor Feijoo. La procuraduría general del Estado también ha intervenido e indica que la acción deberá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, pero no basta con enumerar la serie de derechos que se presumen violentados es necesario demostrar de que manera, estos han sido vulnerados de lo expresado se desprende que el accionante no ha demostrado la violación de derecho constitucional alguno, además de existir otros mecanismos de defensa judicial, adecuados a los derechos supuestamente violentados. En virtud de lo expuesto solicita se inadmita la acción de protección por ser improcedente. En la réplica realizada por el abogado del accionante ha manifestado que la expropiación ni siquiera se ha dado, lo que se ha dado es una declaratoria de utilidad pública que data desde hace diecisiete años atrás. La constitución de la Republica va mas allá, al manifestar que no debe haber otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz, para proteger el derecho violado. El núcleo argumentativo que esgrimen las partes tanto activa como pasiva, de esta acción de protección hace que esta juez se plantee las siguientes interrogantes a fin de alcanzar una mayor inteligencia del caso objeto de reflexión. Primero, que si existe una violación del derecho a la propiedad del actor- Dos. Si existe una violación del goce o ejercicio del derecho a la propiedad del actor con la declaratoria de utilidad pública y si dicha violación del derecho provoca daño grave. Si existe o no otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Nuevamente voy a referirme, el afectado a sostenido del inicio de esta acción que no busca ni la revocatoria ni la extinción del acto administrativo, ni impugnar la constitucionalidad o legalidad de dicho acto refiriéndose con esto a la declaratoria de utilidad pública. La Constitución de la Republica en su artículo 66, capitulo sexto derechos de Libertad reconocer y garantiza a las personas en el numeral 26 el derecho a la propiedad en todas sus formas con función y responsabilidad social y ambiental, el derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas entre otras medidas además la sección segunda, tipos de propiedad, artículos 321 ibidem señalan, que el estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en todas sus formas públicas, privadas comunitarias, estatal, asociativa, cooperativa, mixta y que deberá cumplir su función social y ambiental. El termino propiedad proviene del vocablo latino propicias derivado a su vez de propirium, o sea que pertenece a una persona o que es propia de ella, locución que viene de la raíz prope que significa cerca con lo quiere anotar cierta unidad o adherencia no física, sino moral de la cosa o de la persona, según las ideas naturales, de la propiedad esta comprende todas las maneras posibles de obrar sobre la cosa y todos los derechos posibles que de ella se originan, así el derecho de uso es decir, hacer que sirva la cosa para todos los usos posibles y recoger todos sus frutos y productos, (ius utendi et fruendi; derecho de libre disposición iuis abundi, o ius abundi, o ius disponendi, es decir la acción que tiene el propietario de obrar físicamente sobre la cosa, según su voluntad y cambiar la forma exterior disponer jurídicamente, cambiándola, denunciándola o enajenándola. Nuestra legislación que ha seguido en materia civil la inspiración del Código francés a denominado a la propiedad como dominio, conceptualiza en el artículo 599 del Código Civil, como el dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social".- El dominio o propiedad sobre los bienes se adquiere mediante el acto jurídico de la tradición. El peticionario A fojas tres y a fojas cuatro de los autos a adjuntado los certificados de solvencia numero 450-513, solvencia numero 2016-53-2596 de fecha Portoviejo, 23 de febrero del 2016, me voy a referir a la solvencia. Los derechos y acción de propiedad del señor VICTOR LORDJIN FEIJOO AVELLAN, a la presente fecha, no ha sido objeto de fraccionamiento, pero con fecha 31 de julio 1997, tiene inscrito prohibición de enajenar ordenado por el juez primero de lo Civil de Manabí, dentro del juicio ejecutivo seguido pro el Banco Continental S.A. se halla libre de prohibición de enajenar ordenada por el juez Tercero de lo Civil de Manabí, dentro del juicio ejecutivo seguido por el Banco de Préstamo, la misma que ha sido cancelada con fecha 09 de abril del 2015. Solvencia 2016-53-4280, certificado numero 460.082, así mismo me recibirá a la solvencia. El predio descrito y de propiedad de Víctor Lordjin Feijoo Avellan, a la presente fecha no ha sido objeto de fraccionamiento y se halla, libre de gravamen, una vez que con fecha 3 de junio del 2013, tiene inscrito cancelación de embargo, ordenada por el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de Portoviejo, dentro del juicio ejecutivo numero 17-1999 propuesto por el abogado José Augusto Gómez Zambrano en calidad de procurador judicial del Banco La Previsora hoy Banco Central del Ecuador contra Víctor Lordjin Feijoo Avellan. De fojas seis hasta catorce de los autos, de fojas treinta y tres hasta cuarenta y uno y de fojas cuarenta y tres hasta cincuenta y uno consta del proceso las resoluciones adoptadas por la corporación Municipal en sesión ordinaria celebrada el día lunes veinte y seis de julio de 1999, al respecto la ley Orgánica de Régimen Municipal, vigente a esa fecha en su artículo 253 indicaba que la declaratoria de utilidad pública de ocupación se notificara a los interesados en el procedimiento expropiatorio dentro del plazo de tres días de habérselo expedido, la notificación se hará en el domicilio de los interesados debiendo ser conocido, o por la prensa en caso contrario el interesado que no estuviere conforme, con el acuerdo de ocupación o con la declaratoria de utilidad pública presentara al Consejo dentro del término de tres días a partir de la fecha de notificación las observaciones que fueran del caso el Consejo tendrá el termino de treinta días para pronunciarse de no hacerlo se entenderá de aceptado el reclamo administrativo, el articulo 252 ibidem manifiesta, declarada genérica o específicamente la utilidad pública o el interés social de un inmueble el consejo podrá dictar el acuerdo de ocupación del total o de la parte de

estrictamente indispensable para el fin de la expropiación podrá también incluirse entre los bienes, necesaria ocupación los que sean indispensables para ampliaciones de visibilidad de la obra, o finalidad que se trate, el accionante también adjunta de fojas 52 hasta fojas 70 de los autos, resolución de la Corte Interamericana de derechos Humanos sobre el caso Salvador Chiriboga versus Ecuador, sentencia de fecha seis de mayo del dos mil ocio, donde hacen un análisis claro sobre, el derecho a la propiedad la igualdad ante la ley, en la cual se resolvió que el estado violo el derecho a la propiedad privada consagrada en el artículo 21.2 de la Convención Americana sobre derechos humanos en relaciones a los derechos a las garantías y protecciones judiciales consagradas en los artículos 8. 1 y 21. 1 de la Convención Americana todo ello en relación al artículo 1.1 de este instrumento en perjuicio de María Salvador Chiriboga de conformidad con los párrafos 48 a 118, de la presente sentencia. Nuestra constitución de la republica en el artículo 75, manifiesta que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y la tutela judicial efectiva imparcial expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación, celeridad en ninguna caso quedara en indefeccion en incumplimiento de las resoluciones judiciales, será sancionado por la ley, esta disposición se encuentra en relación a lo establecido en el articulo 76 numeral 1 de la Carta Constitucional que dispone que a toda autoridad judicial o administrativa garantizar el cumplimiento de las normas y el derecho de las partes, en el caso en análisis la Constitución de la Republica, el articulo 323 manifiesta que con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social , de manejo sustentable del ambiente y del bienestar colectivo las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública, o interés social o nacional , podrán declarar la expropiación de bienes y previa justa valoración, indemnización de pago, de conformidad con la ley, se prohíbe toda forma de confiscación. El termino confiscación proviene del latin confiscatium , que es la acción o efecto de confiscar , el hecho o acto de incautar , van de la posesión o bienes , sin compensación pasando estos directamente al heradio publico. En la especie y de las solvencia a las cuales , he hecho referencia y que obran a fojas 3 y fojas 4 , no se evidencia que el señor Víctor Lordjin Feijoo Avellan haya sido afectado en su propiedad, la declaratoria de utilidad pública , tampoco se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad, asi como tampoco consta del proceso, en ninguna parte que el Gad Municipal del cantón Portoviejo, haya notificado tanto al señor Víctor Lordjin Feijoo Abellán, como también a los beneficiarios de la prohibición de Enajenar Banco Continental, así como también al acreedor que incluso tuvo una acción de hipoteca y embargo puesto que la misma fue cancelada en el año 2003, por lo que el derecho a la propiedad del señor Víctor Lordjin Feijoo Avellan, no se encuentra vulnerado, el señor Víctor Lordjin Feijoo perdón Víctor Lordjin Feijoo Avellan , garantizo sus créditos con dichas propiedades las mismas han sido canceladas con fecha nueve de abril del 2015, y la siguiente el 3 de Junio del 2003. Como señala el afectado dentro de esta causa no está en contra de la declaratoria de utilidad pública y es lo que se ha probado en la especie, la existencia de declaratoria de utilidad publica, no ha si de la posesión o el hecho, de que el bien inmueble del señor , haya pasado a manos del heradio publico, no existe constancia tampoco , de cuando en este caso el Municipio , entro en apropiación del bien o de los inmuebles del señor Feijoo Avellan, quedando solamente la declaratoria de utilidad publica , ya la atención también que durante todo este lapso de tiempo muy dilatado, esto es diecisiete años, el señor recurrente no haya acudido , a la justicia hacer valer sus derechos en legal y debida forma , si bien es cierto el derecho a la propiedad es imprescriptible todos los derechos constitucionales son imprescriptibles, estos deben ser tratados dentro de la forma legal y observando el debido proceso conforme lo determina la Constitución y el ordenamiento legal ecuatoriano en vigencia , así también lo ha dispuesto además la segunda sala en resolución numero 512-2001 del anterior tribunal Constitucional por lo expuesto y habiendo hecho el análisis Constitucional y legal , de esta acción planteada y habiendo demostrado que la misma puede y debe ser tratada en la vía judicial , mas aun con la aseveración del Municipio y por lo acaecido en la provincia de Manabí, el Municipio esta abierto aun dialogo y la la cancelación, en caso de continuar con esa declaratoria de utilidad publica y proceder con el proceso de expropiación, resulta obvio que las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas cuando se desechan acciones de reahigranbre constitucional , sosteniendo que son cuestiones de legalidad , asi cuando a la inversa asuntos de legalidad se le yuxtapone la justicia constitucional , la suscrita jueza de la Unidad Judicial laboral de Portoviejo, amparados en los invocados preceptos constitucionales y legales y por la facultad que me confiere la Constitución del Ecuador , de conformidad al recurso extraordinario de protección 102 Registro oficial, suplemento 152, de fecha 27 de diciembre del 2013, QUITO DISTRITO METROPOLITANO , 4 de diciembre del 2013, SENTENCIA No. 102-13-SEP-CC CASO No. 0380-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, rechaza por improcedente la acción de protección planteada por el señor Víctor Lordjin Feijoo Avellan . Con sustento en la DISPOSICION FINAL de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en relación con el Art. 85 del Código de Procedimiento Civil y no obstante la comparecencia de las partes, el señor secretario cumpla con lo previsto en el numeral 3 del Art. 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, esto es, notificar por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes la sentencia dictada la misma que contendrá un análisis amplio de las disposiciones constitucionales, legales y constancias procesales que la sustentan. De ejecutoriarse el fallo, envíese copia certificada de la misma a la Corte Constitucional conforme lo ordenado en el numeral 5 del artículo 86 de la Carta Magna. Señor secretario sírvase certificar la hora para dar por concluida la presente diligencia. SECRETARIO. Señora juez, son las once horas con cincuenta minutos. JUEZ. Siendo las once horas con cincuenta minutos se da por concluida la presente diligencia quedando notificada las partes procesales en la forma como han comparecido para constancia todo queda grabado en audios. Lo certifico.

Fecha Actuaciones judiciales

AB. GUSTAVO ESPINALES LEON
SECRETARIO

23/05/2016 AUDIENCIA PUBLICA**10:30:00**

ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA 13371-2016-00103

JUEZ.- En la ciudad de Portoviejo, siendo el día lunes 23 de mayo del año 2016, a las 10H40, se constituye la Unidad Judicial Laboral de Portoviejo presidida por la Doctora Adriana Quituisaca y actúa como secretario el Abogado Gustavo Espinales a fin de que se continúe con la Audiencia Pública dentro de la Acción de Protección signada con el número 103-2016. Señor secretario. Sírvase certificar la hora de inicio de la presente diligencia, la comparecencia de las partes procesales. SECRETARIO.- Señora Juez, cumpliendo con su disposición, certifico que son las 10H40 del día de hoy lunes 23 de mayo del año 2016, fecha y hora señalada para que se realice en esta Sala la continuación de la Audiencia Pública dentro del proceso de Acción de Protección 13371-2016-00103. Está presente por la parte accionante el señor FEIJOO AVELLAN VICTOR LORDJIN portador de la cédula de ciudadanía 130502403-4 acompañado de su defensor técnico el Doctor CESAR ANIBAL ESPINOZA GARCÉS, portador de la cédula de ciudadanía número 170664954-6 con registro profesional número 11417 del Colegio de Abogados de Pichincha. Así mismo se encuentra presente el Abogado LEON MENDOZA DAVID ERNESTO con registro profesional número 13-2009-233 del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura, ofreciendo poder o ratificación de gestiones por parte del Doctor JAIME ANDRES ROBLES CEDEÑO en su calidad de Director de la Procuraduría General del Estado Ecuatoriano delegación de Manabí. Se deja así mismo constancia que a esta diligencia de Audiencia Pública no ha comparecido la parte accionada, esto es el Ilustre Municipio o el GAD Municipal del Cantón Portoviejo en las personas de su Alcalde del señor ingeniero Agustín Elías Casanova Cedeño y el señor Abogado Juan Carlos Santos Mendoza en su calidad de Procurador Síndico Municipal o Abogado que lo represente, es todo lo que pongo en su conocimiento Señora Juez. JUEZ.- Gracias señor secretario. De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Audiencia que estuvo fijada para el día jueves 12 de mayo del año 2016 a las 10H30, la suscrita Juez no presidió en inicio de esta diligencia sino presidida por la Abogada Alexandra López, según consta del acta de transcripción de la Acción de Protección que obra de fojas 84 hasta 92 del proceso, la Jueza que dirigió la Audiencia suspendió por el término de 8 días a fin de que se evacúe la prueba que había sido solicitada, esto es la contestación que debía dar el Municipio al oficio requerido como prueba por parte del Actor y se ofició al Coordinador de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo a fin de que se remita copias certificadas de la sentencia dictada dentro de la causa número 13334-2015-01368, Abogados dichas contestaciones no han sido incorporadas al proceso, tampoco existe constancia de que el oficio que fue elaborado y entregado a la parte accionante de este proceso haya sido entregado a la Unidad Judicial Civil de Portoviejo, Abogado, le escucho. ABOGADO DE LA PARTE ACTORA.- Muchísimas gracias Señora Juez. Efectivamente en la Audiencia llevada a efecto el día jueves 12 de mayo, la jueza encargada del Despacho determinó la necesidad de que se remita el oficio al Juzgado de la Unidad Civil de Portoviejo a efecto de que la Unidad remita una copia de una sentencia de la que yo hice mención en mi intervención por la cual se me negaba la única opción que tenía de que se de paso al juicio de expropiación, digamos, me parecía lógica la respuesta del Juzgado en el sentido, que quien estaba planteando la acción de expropiación era el expropiado no el expropiador, entonces, así fue como el juzgado decidió archivar la causa, demostrando de esta manera que había agotado todos los procedimientos para tratar de que mis derechos constitucionales no sean violentados, sin embargo, es importante Doctora si Usted me lo permite, hacer o recordar lo que determina el numeral 3ro del Artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, cuando se determina lo siguiente: Presentada la Acción la Jueza o Juez convocará inmediatamente a una Audiencia Pública y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas, y continúa diciendo: Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre la información. En el caso que nos ocupa Señora Jueza Constitucional, el día 18 de mayo del año 2016, se entregó oficialmente a la Corte Provincial de Justicia de Manabí el requerimiento formulado por la Abogada Alexandra López Peñafiel, encargada del Despacho en ese momento, por el cual se requirió al Coordinador de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo, se nos remita la copia de la sentencia emitida dentro del juicio 13334-2015-01368, que es el juicio en el cual nosotros planteamos una demanda de expropiación en contra del Municipio de Portoviejo que evidentemente no tuvo ninguna repercusión, no tuvo la, no alcanzó el objetivo para el cual fue planteado. Sin embargo por otro lado se requirió originalmente al Municipio de Portoviejo, se nos remita la información correspondiente en la que conste si había realizado algún tipo de compensación o pago al propietario del bien del señor VICTOR LORDJIN FEIJOO AVELLAN, documento que hasta la Audiencia del 12 de mayo no había sido contestado y que en esa audiencia la representante del Municipio de Portoviejo solicitó un término adicional para que esa respuesta pueda ser remitida al Juzgado. Lamentablemente y después de haber pasado los 8 días que se otorgó de plazo y ellos manifestaron si no me, si mal no me falla la memoria, manifestaron que era un plazo más que suficiente para poder recabar la información necesaria y remitirla a la Unidad Judicial del Trabajo para que podamos cumplir con la Audiencia. Finalmente Doctora y para no alargarme en mi intervención, creo que al no haberse demostrado por parte del Municipio o al no haberse justificado los hechos a los cuales yo me referí en la Acción de Protección, este rogaría e insisto señora jueza en que se resuelva esta causa mediante sentencia, habiéndose definitivamente

como está demostrado vulnerado mis derechos constitucionales en especial el derecho a la propiedad, no solamente por la reparación integral material e inmaterial a la que tenemos derechos, en el caso de la material para que el Municipio inicie de inmediato las acciones que por ley le correspondían iniciar para poder establecer el precio de la expropiación del bien y por otro lado desde el punto de vista inmaterial tomando en cuenta conforme consta en el libelo de demanda que he sido víctima de serios daños y perjuicios al haberseme privado del uso y goce de la propiedad por más de 17 años, sin que dentro de esos 17 años haya sido yo beneficiario de ningún tipo de compensación, provocándose Doctora o Señora Jueza Constitucional la figura de la, no de la expropiación como pretendía el Municipio sino de la confiscación, confiscación esta que está prohibida, prescrita, proscrita perdón, por la Constitución de la República del Ecuador. Muchísima gracias. JUEZ.- En cuenta lo manifestado por el Abogado, por el principio de contradicción, ¿va a alegar algo sobre lo que acaba de alegar?. ABOGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESATDO.- Señora Jueza, solo que por el tiempo que ha acaecido, por el problema del terremoto y todo lo demás, el Municipio supo expresar que no tenía posibilidades de recabar información, porque la documentación la tenían todavía en el Municipio y que esa información todavía no la podían retirar de allá. Entonces entiendo de que por ese motivo el Municipio no ha presentado la documentación que como dice el actor, efectivamente se comprometieron en hacerlo, pero también puso esa salvedad que no se podía por lo que estaba totalmente cerrado el Municipio y no podían descargar toda la información que estaban solicitando. Nada más Señora Juez. JUEZ.- En cuenta lo manifestado, Abogados la documentación que se solicita en este caso al Coordinador de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo, vamos a tratar de obtenerla a través del sistema SATJE que es de uso y acceso público para todos. Señor Secretario de ingresar a la página a revisar el estado de la causa es el 13334-2015-01368. Abogado se ha obtenido a través de la página web de la Función Judicial consulta de procesos, la impresión de todo lo actuado dentro de la causa 13334-2015-01368, en la cual la suscrita determina que con fecha 19 de agosto del año 2015 el Juez dicta auto de abstención dentro de la causa que ha sido planteada por las razones ahí resueltas. Por principio de contradicción se corre traslado a las partes en dos fojas el documento que se ha obtenido de la página web y que el señor secretario se servirá certificar el mismo. Abogados en atención a que primero que no procedí el inicio de esta audiencia, le voy a solicitar abogado y le voy a hacer preguntas a fin de que he leído toda el acta de transcripción de la audiencia que se llevó a cabo. Le voy a solicitar abogado que no haga una exposición larga o extensa de los veinte minutos, pero sí que me haga una exposición pequeña, breve sobre lo que usted está solicitando dentro de esta Acción de Protección a fin de que pueda pronunciarme en esta audiencia. De una manera muy breve y sucinta abogado puesto que he leído ya las intervenciones que han realizado tanto de la parte accionante, el Gobierno Autónomo Descentralizado de Portoviejo y la Procuraduría General del Estado. ABOGADO DE LA PARTE ACCIONANTE: Muchísimas gracias señora jueza Constitucional. En resumen, sucede que el 26 de julio de 1999 el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Portoviejo, declaró de utilidad pública por expropiación un lote de terreno, dos lotes de terreno que forman en realidad un solo cuerpo de propiedad del señor VÍCTOR LORDJIN FEIJOO AVELLÁN. A pesar de que en el año 99 se dio la declaratoria de propiedad pública con fines de expropiación y ocupación inmediata, que es el lugar donde se hizo la prolongación y el BY PASS de la avenida Reales Tamarindos; a pesar de eso, digo, y a pesar de la serie de insistencias que habíamos manejado o hecho al municipio, hasta el día de hoy, 17 años más tarde, el municipio no ha iniciado siquiera las acciones que por ley debían haberse iniciado para poder establecer la compensación económica al propietario del terreno cuya declaratoria de utilidad pública se realizó. 17 años más tarde seguimos insistiendo en que existe una violación expresa del derecho constitucional a la propiedad que le asiste al señor VÍCTOR LORDJIN FEIJOO AVELLÁN. En vista de que ha sido despojado de su propiedad, configurándose a falta de contraprestación, configurándose la figura, digamos, valga la redundancia de la confiscación que está expresamente prohibida por la Constitución. La propiedad involucra el derecho que tiene su titular al uso, goce y disposición de los bienes que le pertenecen. Lo cual evidentemente no ha podido ser ejercida por el señor Avellán. Violando de esta manera el artículo 321 de la Constitución de la República del Ecuador donde el estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en todas sus formas y el artículo 323 de la misma Constitución de la República, manifiesta que con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente, del bienestar colectivo, las instituciones del estado por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes previa justa valoración, indemnización y pago conforme a la ley y termina ese artículo diciendo que se prohíbe toda forma de confiscación. Estos artículos han sido definitivamente violentados por el Municipio de Portoviejo y debo ser para finalizar doctora, debo recalcar, debo insistir en que en ningún momento nuestra intención dentro de este trámite y dentro de ningún otro trámite que hayamos ejecutado, ha sido el oponernos, el cuestionar, el solicitar la revocatoria si usted quiere, de la resolución por la cual el Municipio declaró la utilidad pública. Nosotros aceptamos eso en su momento y no estamos cuestionándolo, es decir no hay una acción en contra del acto administrativo que además 17 años más tarde está absolutamente en firme, ejecutoriado, y en ejecución, es más, tanto así que la construcción de esta ampliación de la Reales Tamarindos hasta el BY PASS y parte del BY PASS realizado, ya está en funcionamiento no solamente en construcción si no en funcionamiento, ya las obras han sido realizadas, los usuarios están utilizando esos trabajos, y sin embargo de lo cual desde el otro lado, desde el lado del propietario, pues son hay ningún tipo de acción que el municipio haya desarrollado para tratar de generar una justa valoración y una indemnización conforme dice la Constitución. De allí que ratificamos que con esta acción lo que se pretende es que se reconozca que los derechos han sido vulnerados, derechos constitucionales no solamente amparados en la norma constitucional sino en tratados internacionales por la declaración universal de los derechos humanos han sido pues, repito violentados y por esa razón; y, de acuerdo con lo que dispone el artículo 86 de la Constitución. Solicitamos que se resuelva la causa mediante una sentencia para que se declare la vulneración de derechos, se ordene la reparación integral material e

inmaterial y se especifique, se individualice las obligaciones positivas y negativas a cargo en las que incurrió el municipio de Portoviejo, debo recalcar finalmente doctora que me extraña la no presencia del Municipio el día del hoy, porque ellos son los accionados y debo yo recalcar una muy buena actitud que el municipio realizó en la audiencia, en la primera parte de la audiencia cuando al reconocer que hasta el momento no se ha hecho absolutamente nada para dejar de vulnerar los derechos de mi cliente, al reconocer digo, dio la apertura, se ofreció a iniciar inmediatamente todas las acciones para poder llegar a un acuerdo y a un entendimiento, que permita que un propietario de ese bien reciba la justa compensación, de ahí que no solamente me extraña si no realmente me da una desazón que después de esa muy buena apertura y una buena disposición no lo tengamos aquí para poder concluir con esa oferta que hicieron en la audiencia anterior. Muchísimas gracias señora jueza constitucional. JUEZA: En cuenta lo manifestado. Abogado de la Procuraduría General del Estado, desea hacer una intervención adicional a la ya realizada anteriormente. ABOGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO: No, ya está todo. JUEZA: Abogados continuando con la audiencia pública, intervengo conforme así lo ordena el tercer inciso del artículo 14 en relación con el numeral 3 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el segundo suplemento No. 52 del Registro Oficial del 22 de octubre del 2009. Y observando el principio de ponderación a que hace referencia el numeral 3 del artículo 3 IBIDEM; una vez que he escuchado a la parte accionante, y que he revisado aunque el audio en la transcripción que obra del proceso de la Acción de Protección que obra de fojas 84 hasta 92 y el audio que obra a fojas 83 vuelta que se encuentra incorporado al proceso, procedo a dictar sentencia formulando las siguientes consideraciones. PRIMERO: De conformidad con el numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de la República, esta juzgadora tiene competencia para conocer y resolver la presente Acción de Protección. SEGUNDO: La presente acción ha sido tramitada conforme lo establece el artículo 86 y 88 de la Constitución de la República, por lo que no existe omisión alguna, declarándose por tanto la validez procesal. TERCERO: El recurrente ha declarado que no ha presentado otra Acción de Protección por la misma materia y objeto. CUARTO: La carta política de nuestro país al igual que de toda la comunidad de países brinda a todos los ciudadanos instrumentos procesales destinados a la protección y garantía de los derechos constitucionales y humanos. El constitucionalista Juan Sabines en su obra el derecho constitucional del editorial Astrea Buenos aires 1992, página 521, señala que las constituciones ponen al alcance de los afectados las vías y medios efectivos rápidos y eficaces a fin de que los órganos jurisdiccionales deparen tutela oportuna que hagan realidad el ejercicio de los derechos constitucionales. Nuestra Constitución de la República, en el artículo 88, dispone: la Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación o indefensión. Los requisitos para que proceda o no esta acción, están plenamente establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala que estos deben ser: la violación de un derecho constitucional. 2.- acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente. 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Revisado el escrito que contiene la Acción de protección y que obra de fojas 15 hasta 21 de los autos, una vez que le he escuchado a la parte accionante, indica que de acuerdo a la documentación que adjunta, vendrá a su conocimiento que soy propietario de dos bienes inmuebles comprendidos en un solo cuerpo, ubicados el primer de ellos en la parroquia 18 de octubre del cantón Portoviejo, adquiridos mediante escritura pública de compraventa celebrada el 20 de septiembre de 1994 ante el notario público primero del cantón Portoviejo, abogado Alfonso Loor Ureta, e inscrito el 26 de septiembre del 1994 en el Registro de la Propiedad del cantón Portoviejo. Bien inmueble circunscrito dentro de los siguientes linderos y medidas. Los detalles de los mismos. Así mismo, indica que el segundo de ellos comprende los derechos y acciones del terreno urbano ubicado en el sitio denominado el gallinazo de la parroquia Picoazá del cantón Portoviejo, adquirido mediante escritura pública de compraventa de derechos y acciones celebrada el 9 de noviembre de 1995 ante la notaria pública segunda del cantón Portoviejo, Dra. María Beatriz Ordoñez Zambrano e inscrita el 19 de diciembre de 1995 en el Registro de la Propiedad del cantón Portoviejo. Bien inmueble circunscrito dentro de los siguientes linderos y cabidas tomando de frente el carretero BY PASS y describe así mismo singularizando el inmueble. Indica que estas propiedades comprendidas en un solo cuerpo fueron afectadas por una declaratoria de utilidad pública por expropiación realizada por la Corporación Municipal de Portoviejo, el 26 de julio de 1999; con el objetivo de ampliar a cuatro carriles y construir la prolongación de la avenida Reales Tamarindos, desde la calle ferroviaria hasta el by-pass. Para lo cual transcribo el acápite 10 de las resoluciones adoptadas que expresan, indicando se acoge el informe presentado por la Comisión de Expropiación y remates emitidos en of. No. 033-MA-CP de junio 30 de 1999 y se resuelve declarar de utilidad pública por expropiación los terrenos afectados con la construcción de los siguientes proyectos, debiendo cumplirse previamente con lo dispuesto en la ley y reglamento de Contratación Pública, Ley de Régimen Municipal y demás leyes conexas. Prolongación de la Avenida reales tamarindos, desde la calle Ferroviaria hasta el by-pass. Víctor Feijoo Avella 1.937 metros cuadrados. Queda autorizado el señor alcalde a llegar aun acuerdo directo con los afectados. Así mismo a cancelar el valor acordado. De no ser posible un acuerdo directo, se faculta al señor Alcalde a iniciar el juicio de expropiación conforme el trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo señor juez constitucional, este acuerdo de pago, pago o juicio de expropiación no se lo ha realizado hasta la presente, indica que ha buscado todos los medios posibles para solicitarle al Municipio cumpla con su obligación. Situación que indica ha vulnerado su derecho a la

propiedad. Puesto que acorde al Contrato que adjunto ya hasta se realizo la ampliación y construcción de la prolongación de la avenida Reales Tamarindos y al no haberme cancelado una indemnización por la expropiación se ha convertido en una confiscación, por parte del Estado, toda vez que se me ha privado del uso, goce y usufructo de mi propiedad. Derecho a la propiedad que se encuentra consagrado además en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos del diez de diciembre de 1948, de esta forma indica que se declare la vulneración de su derecho a la propiedad consagrado en el artículo 323 de la Constitución de la Republica del Ecuador, en concordancia con el artículo 66, numeral 26 de la norma ibídem y con los principios universales que garantizan el derecho a la propiedad acorde al artículo 17 de la declaración Universal de derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, y artículo 21.2 de la Convención americana sobre derechos humanos, que en su época prescribió y garantizo a través del artículo 47 de la Constitución Política de la Republica del Ecuador, codificada en el año 1984 y reforma en el 05 de mayo de 1993. Así como también solicito la reparación integral por el daño causado, considerando el daño material para lo cual se deberá proceder conforme a las leyes que en materia rige para el procedimiento de indemnización y valoración del justo precio por mi propiedad afectada por la ampliación de la avenida reales tamarindos e inmaterial por el daño sufrido por estos quince años de confiscación de mi propiedad, para lo cual se deberá proceder acorde a lo establecido en el artículo 19 de la ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional. En la reanudación de esta audiencia ha sido muy claro en expresar que esta acción de protección presentada no busca ni la revocatoria o la extinción del acto administrativo ni impugnar la constitucionalidad o legalidad de dicho acto, esto es de la declaratoria de utilidad pública. Por su parte el GAD Municipal de Portoviejo, en la audiencia llevada a cabo a manifestado que ofrece al señor Feijoo el compromiso de revisar con más tiempo el caso particular de él, porque sería en este caso , que se ha llevado el proceso, lo único que falta es el pago ya entonces se le reconocerá el pago justo del bien afectado con el avalúo justo mas lo que otorga la ley que es el cinco por ciento en afección, ese es el compromiso como Municipio, el interés del Municipio no es perjudicar a nadie. Ahora estamos hablando , indica de un acto que sucedió diecisiete años atrás que debió ser reclamado oportunamente , no diecisiete años después, en todo caso sea la época que haya producido, si existe una falta de pago garantiza que será cancelado al señor Feijoo. La procuraduría general del Estado también ha intervenido e indica que la acción deberá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, pero no basta con enumerar la serie de derechos que se presumen violentados es necesario demostrar de que manera, estos han sido vulnerados de lo expresado se desprende que el accionante no ha demostrado la violación de derecho constitucional alguno, además de existir otros mecanismos de defensa judicial, adecuados a los derechos supuestamente violentados. En virtud de lo expuesto solicita se inadmita la acción de protección por ser improcedente. En la réplica realizada por el abogado del accionante ha manifestado que la expropiación ni siquiera se ha dado , lo que se ha dado es una declaratoria de identidad publica que data desde hace diecisiete años atrás. La constitución de la Republica va mas allá, al manifestar que no debe haber otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz, para proteger el derecho violado. El núcleo argumentativo que esgrimen las partes tanto activa como pasiva, de esta acción de protección hace que esta juez se plantee las siguientes interrogantes a fin de alcanzar una mayor inteligencia del caso objeto de reflexión. Primero, que si existe una violación del derecho a la propiedad del actor- Dos. Si existe una violación del goce o ejercicio del derecho a la propiedad del actor con la declaratoria de utilidad pública y si dicha violación del derecho provoca daño grave. Si existe o no otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Nuevamente voy a referirme, el afectado a sostenido del inicio de esta acción que no busca ni la revocatoria ni la extinción del acto administrativo, ni impugnar la constitucionalidad o legalidad de dicho acto refiriéndose con esto a la declaratoria de utilidad publica. La Constitución de la Republica en su artículo 66 , capitulo sexto derechos de Libertad reconocer y garantiza a las personas en el numeral 26 el derecho a la propiedad en todas sus formas con función y responsabilidad social y ambiental, el derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas entre otras medidas además la sección segunda, tipos de propiedad , artículos 321 ibidem señalan, que el estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en todas sus formas públicas , privadas comunitarias, estatal, asociativa, cooperativa, mixta y que deberá cumplir su función social y ambiental . El termino propiedad proviene del vocablo latino propicias derivado a su vez de propirium , o sea que pertenece a una persona o que es propia de ella, locución que viene de la raíz prope que significa cerca con lo quiere anotar cierta unidad o adherencia no física, sino moral de la cosa o de la persona, según las ideas naturales, de la propiedad esta comprende todas las maneras posibles de obrar sobre la cosa y todos los derechos posibles que de ella se originan, así el derecho de uso es decir , hacer que sirva la cosa para todos los usos posibles y recoger todos sus frutos y productos, (ius utendi et fruendi ; derecho de libre disposición iuis abundi , o ius abundi, o ius disponendi, es decir la acción que tiene el propietario de obrar físicamente sobre la cosa, según su voluntad y cambiar la forma exterior disponer jurídicamente, cambiándola, denunciándola o enajenándola. Nuestra legislación que ha seguido en materia civil la inspiración del Código francés a denominado a la propiedad como dominio, conceptualiza en el artículo 599 del Código Civil, como el dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social".- El domino o propiedad sobre los bienes se adquiere mediante el acto jurídico de la tradición. El peticionario A fojas tres y a fojas cuatro de los autos a adjuntado los certificados de solvencia numero 450-513, solvencia numero 2016-53-2596 de fecha Portoviejo, 23 de febrero del 2016, me voy a referir a la solvencia. Los derechos y acción de propiedad del señor VICTOR LORDJIN FEIJOO AVELLAN, a la presente fecha, no ha sido objeto de fraccionamiento, pero con fecha 31 de julio 1997, tiene inscrito prohibición de enajenar ordenado por el juez primero de lo Civil de Manabí, dentro del juicio ejecutivo seguido pro el Banco Continental S.A. se halla libre de prohibición de

Fecha Actuaciones judiciales

enajenar ordenada por el juez Tercero de lo Civil de Manabí, dentro del juicio ejecutivo seguido por el Banco de Préstamo, la misma que ha sido cancelada con fecha 09 de abril del 2015. Solvencia 2016-53-4280, certificado numero 460.082, así mismo me recibirá a la solvencia. El predio descrito y de propiedad de Víctor Lordjin Feijoo Avellan, a la presente fecha no ha sido objeto de fraccionamiento y se halla, libre de gravamen, una vez que con fecha 3 de junio del 2013, tiene inscrito cancelación de embargo, ordenada por el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de Portoviejo, dentro del juicio ejecutivo numero 17-1999 propuesto por el abogado José Augusto Gómez Zambrano en calidad de procurador judicial del Banco La Previsora hoy Banco Central del Ecuador contra Víctor Lordjin Feijoo Avellan. De fojas seis hasta catorce de los autos, de fojas treinta y tres hasta cuarenta y uno y de fojas cuarenta y tres hasta cincuenta y uno consta del proceso las resoluciones adoptadas por la corporación Municipal en sesión ordinaria celebrada el día lunes veinte y seis de julio de 1999, al respecto la ley Orgánica de Régimen Municipal, vigente a esa fecha en su artículo 253 indicaba que la declaratoria de utilidad pública de ocupación se notificara a los interesados en el procedimiento expropiatorio dentro del plazo de tres días de haberse expedido, la notificación se hará en el domicilio de los interesados debiendo ser conocido, o por la prensa en caso contrario el interesado que no estuviere conforme, con el acuerdo de ocupación o con la declaratoria de utilidad pública presentara al Consejo dentro del término de tres días a partir de la fecha de notificación las observaciones que fueran del caso el Consejo tendrá el termino de treinta días para pronunciarse de no hacerlo se entenderá de aceptado el reclamo administrativo , el articulo 252 ibidem manifiesta, declarada genérica o específicamente la utilidad pública o el interés social de un inmueble el consejo podrá dictar el acuerdo de ocupación del total o de la parte de estrictamente indispensable para el fin de la expropiación podrá también incluirse entre los bienes, necesaria ocupación los que sean indispensables para ampliaciones de visibilidad de la obra, o finalidad que se trate, el accionante también adjunta de fojas 52 hasta fojas 70 de los autos, resolución de la Corte Interamericana de derechos Humanos sobre el caso Salvador Chiriboga versus Ecuador, sentencia de fecha seis de mayo del dos mil ocio, donde hacen un análisis claro sobre, el derecho a la propiedad la igualdad ante la ley, en la cual se resolvió que el estado violo el derecho a la propiedad privada consagrada en el artículo 21.2 de la Convención Americana sobre derechos humanos en relaciones a los derechos a las garantías y protecciones judiciales consagradas en los artículos 8. 1 y 21. 1 de la Convención Americana todo ello en relación al artículo 1.1 de este instrumento en perjuicio de María Salvador Chiriboga de conformidad con los párrafos 48 a 118, de la presente sentencia. Nuestra constitución de la republica en el artículo 75, manifiesta que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y la tutela judicial efectiva imparcial expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación, celeridad en ninguna caso quedara en indefeccion en incumplimiento de las resoluciones judiciales, será sancionado por la ley, esta disposición se encuentra en relación a lo establecido en el articulo 76 numeral 1 de la Carta Constitucional que dispone que a toda autoridad judicial o administrativa garantizar el cumplimiento de las normas y el derecho de las partes, en el caso en análisis la Constitución de la Republica, el articulo 323 manifiesta que con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social , de manejo sustentable del ambiente y del bienestar colectivo las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública, o interés social o nacional , podrán declarar la expropiación de bienes y previa justa valoración, indemnización de pago, de conformidad con la ley, se prohíbe toda forma de confiscación. El termino confiscación proviene del latin confiscatium , que es la acción o efecto de confiscar , el hecho o acto de incautar , van de la posesión o bienes , sin compensación pasando estos directamente al heradio publico. En la especie y de las solvencia a las cuales , he hecho referencia y que obran a fojas 3 y fojas 4 , no se evidencia que el señor Víctor Lordjin Feijoo Avellan haya sido afectado en su propiedad, la declaratoria de utilidad pública , tampoco se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad, así como tampoco consta del proceso, en ninguna parte que el Gad Municipal del cantón Portoviejo, haya notificado tanto al señor Víctor Lordjin Feijoo Abellán, como también a los beneficiarios de la prohibición de Enajenar Banco Continental, así como también al acreedor que incluso tuvo una acción de hipoteca y embargo puesto que la misma fue cancelada en el año 2003, por lo que el derecho a la propiedad del señor Víctor Lordjin Feijoo Avellan, no se encuentra vulnerado, el señor Víctor Lordjin Feijoo perdón Víctor Lordjin Feijoo Avellan , garantizo sus créditos con dichas propiedades las mismas han sido canceladas con fecha nueve de abril del 2015, y la siguiente el 3 de Junio del 2003. Como señala el afectado dentro de esta causa no está en contra de la declaratoria de utilidad pública y es lo que se ha probado en la especie, la existencia de declaratoria de utilidad pública, no ha si de la posesión o el hecho, de que el bien inmueble del señor , haya pasado a manos del heradio publico, no existe constancia tampoco , de cuando en este caso el Municipio , entro en apropiación del bien o de los inmuebles del señor Feijoo Avellan, quedando solamente la declaratoria de utilidad pública , ya la atención también que durante todo este lapso de tiempo muy dilatado, esto es diecisiete años, el señor recurrente no haya acudido , a la justicia hacer valer sus derechos en legal y debida forma , si bien es cierto el derecho a la propiedad es imprescriptible todos los derechos constitucionales son imprescriptibles, estos deben ser tratados dentro de la forma legal y observando el debido proceso conforme lo determina la Constitución y el ordenamiento legal ecuatoriano en vigencia , así también lo ha dispuesto además la segunda sala en resolución numero 512-2001 del anterior tribunal Constitucional por lo expuesto y habiendo hecho el análisis Constitucional y legal , de esta acción planteada y habiendo demostrado que la misma puede y debe ser tratada en la vía judicial , mas aun con la aseveración del Municipio y por lo acaecido en la provincia de Manabí, el Municipio esta abierto aun dialogo y la la cancelación, en caso de continuar con esa declaratoria de utilidad pública y proceder con el proceso de expropiación, resulta obvio que las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas cuando se desechan acciones de reahigranbre constitucional , sosteniendo que son cuestiones de legalidad , asi cuando a la inversa asuntos de legalidad se le yuxtapone la justicia constitucional , la suscrita jueza de la Unidad Judicial laboral de Portoviejo, amparados en los invocados preceptos constitucionales y legales y por la facultad que me confiere

Fecha Actuaciones judiciales

la Constitución del Ecuador, de conformidad al recurso extraordinario de protección 102 Registro oficial, suplemento 152, de fecha 27 de diciembre del 2013, QUITO DISTRITO METROPOLITANO, 4 de diciembre del 2013, SENTENCIA No. 102-13-SEP-CC CASO No. 0380-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", rechaza por improcedente la acción de protección planteada por el señor Víctor Lordjin Feijoo Avellan. Con sustento en la DISPOSICION FINAL de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en relación con el Art. 85 del Código de Procedimiento Civil y no obstante la comparecencia de las partes, el señor secretario cumpla con lo previsto en el numeral 3 del Art. 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, esto es, notificar por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes la sentencia dictada la misma que contendrá un análisis amplio de las disposiciones constitucionales, legales y constancias procesales que la sustentan. De ejecutoriarse el fallo, envíese copia certificada de la misma a la Corte Constitucional conforme lo ordenado en el numeral 5 del artículo 86 de la Carta Magna. Señor secretario sírvase certificar la hora para dar por concluida la presente diligencia. SECRETARIO. Señora juez, son las once horas con cincuenta minutos. JUEZ. Siendo las once horas con cincuenta minutos se da por concluida la presente diligencia quedando notificada las partes procesales en la forma como han comparecido para constancia todo queda grabado en audios. Lo certifico.

AB. GUSTAVO ESPINALES LEON
SECRETARIO

23/05/2016 AUDIENCIA PUBLICA**10:30:00**

ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA 13371-2016-00103

JUEZ.- En la ciudad de Portoviejo, siendo el día lunes 23 de mayo del año 2016, a las 10H40, se constituye la Unidad Judicial Laboral de Portoviejo presidida por la Doctora Adriana Quituisaca y actúa como secretario el Abogado Gustavo Espinales a fin de que se continúe con la Audiencia Pública dentro de la Acción de Protección signada con el número 103-2016. Señor secretario. Sírvase certificar la hora de inicio de la presente diligencia, la comparecencia de las partes procesales. SECRETARIO.- Señora Juez, cumpliendo con su disposición, certifico que son las 10H40 del día de hoy lunes 23 de mayo del año 2016, fecha y hora señalada para que se realice en esta Sala la continuación de la Audiencia Pública dentro del proceso de Acción de Protección 13371-2016-00103. Está presente por la parte accionante el señor FEIJOO AVELLAN VICTOR LORDJIN portador de la cédula de ciudadanía 130502403-4 acompañado de su defensor técnico el Doctor CESAR ANIBAL ESPINOZA GARCÉS, portador de la cédula de ciudadanía número 170664954-6 con registro profesional número 11417 del Colegio de Abogados de Pichincha. Así mismo se encuentra presente el Abogado LEON MENDOZA DAVID ERNESTO con registro profesional número 13-2009-233 del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura, ofreciendo poder o ratificación de gestiones por parte del Doctor JAIME ANDRES ROBLES CEDEÑO en su calidad de Director de la Procuraduría General del Estado Ecuatoriano delegación de Manabí. Se deja así mismo constancia que a esta diligencia de Audiencia Pública no ha comparecido la parte accionada, esto es el Ilustre Municipio o el GAD Municipal del Cantón Portoviejo en las personas de su Alcalde del señor ingeniero Agustín Elías Casanova Cedeño y el señor Abogado Juan Carlos Santos Mendoza en su calidad de Procurador Síndico Municipal o Abogado que lo represente, es todo lo que pongo en su conocimiento Señora Juez. JUEZ.- Gracias señor secretario. De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Audiencia que estuvo fijada para el día jueves 12 de mayo del año 2016 a las 10H30, la suscrita Juez no presidió en inicio de esta diligencia sino presidida por la Abogada Alexandra López, según consta del acta de transcripción de la Acción de Protección que obra de fojas 84 hasta 92 del proceso, la Jueza que dirigió la Audiencia suspendió por el término de 8 días a fin de que se evacúe la prueba que había sido solicitada, esto es la contestación que debía dar el Municipio al oficio requerido como prueba por parte del Actor y se ofició al Coordinador de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo a fin de que se remita copias certificadas de la sentencia dictada dentro de la causa número 13334-2015-01368, Abogados dichas contestaciones no han sido incorporadas al proceso, tampoco existe constancia de que el oficio que fue elaborado y entregado a la parte accionante de este proceso haya sido entregado a la Unidad Judicial Civil de Portoviejo, Abogado, le escucho. ABOGADO DE LA PARTE ACTORA.- Muchísimas gracias Señora Juez. Efectivamente en la Audiencia llevada a efecto el día jueves 12 de mayo, la jueza encargada del Despacho determinó la necesidad de que se remita el oficio al Juzgado de la Unidad Civil de Portoviejo a efecto de que la Unidad remita una copia de una sentencia de la que yo hice mención en mi intervención por la cual se me negaba la única opción que tenía de que se de paso al juicio de expropiación, digamos, me parecía lógica la respuesta del Juzgado en el sentido, que quien estaba planteando la acción de expropiación era el expropiado no el expropiador, entonces, así fue como el juzgado decidió archivar la causa, demostrando de esta manera que había agotado todos los procedimientos para tratar de que mis derechos constitucionales no sean violentados, sin embargo, es importante Doctora si Usted me lo permite, hacer o recordar lo que determina el numeral 3ro del Artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, cuando se determina lo siguiente: Presentada la Acción la Jueza o Juez convocará inmediatamente a una Audiencia Pública y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar

comisiones para recabarlas, y continúa diciendo: Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre la información. En el caso que nos ocupa Señora Jueza Constitucional, el día 18 de mayo del año 2016, se entregó oficialmente a la Corte Provincial de Justicia de Manabí el requerimiento formulado por la Abogada Alexandra López Peñafiel, encargada del Despacho en ese momento, por el cual se requirió al Coordinador de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo, se nos remita la copia de la sentencia emitida dentro del juicio 13334-2015-01368, que es el juicio en el cual nosotros planteamos una demanda de expropiación en contra del Municipio de Portoviejo que evidentemente no tuvo ninguna repercusión, no tuvo la, no alcanzó el objetivo para el cual fue planteado. Sin embargo por otro lado se requirió originalmente al Municipio de Portoviejo, se nos remita la información correspondiente en la que conste si había realizado algún tipo de compensación o pago al propietario del bien del señor VICTOR LORDJIN FEIJOO AVELLAN, documento que hasta la Audiencia del 12 de mayo no había sido contestado y que en esa audiencia la representante del Municipio de Portoviejo solicitó un término adicional para que esa respuesta pueda ser remitida al Juzgado. Lamentablemente y después de haber pasado los 8 días que se otorgó de plazo y ellos manifestaron si no me, si mal no me falla la memoria, manifestaron que era un plazo más que suficiente para poder recabar la información necesaria y remitirla a la Unidad Judicial del Trabajo para que podamos cumplir con la Audiencia. Finalmente Doctora y para no alargarme en mi intervención, creo que al no haberse demostrado por parte del Municipio o al no haberse justificado los hechos a los cuales yo me referí en la Acción de Protección, este rogaría e insisto señora jueza en que se resuelva esta causa mediante sentencia, habiéndose definitivamente como está demostrado vulnerado mis derechos constitucionales en especial el derecho a la propiedad, no solamente por la reparación integral material e inmaterial a la que tenemos derechos, en el caso de la material para que el Municipio inicie de inmediato las acciones que por ley le correspondían iniciar para poder establecer el precio de la expropiación del bien y por otro lado desde el punto de vista inmaterial tomando en cuenta conforme consta en el libelo de demanda que he sido víctima de serios daños y perjuicios al haberseme privado del uso y goce de la propiedad por más de 17 años, sin que dentro de esos 17 años haya sido yo beneficiario de ningún tipo de compensación, provocándose Doctora o Señora Jueza Constitucional la figura de la, no de la expropiación como pretendía el Municipio sino de la confiscación, confiscación esta que está prohibida, prescrita, proscrita perdón, por la Constitución de la República del Ecuador. Muchísima gracias. JUEZ.- En cuenta lo manifestado por el Abogado, por el principio de contradicción, ¿va a alegar algo sobre lo que acaba de alegar?. ABOGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESATDO.- Señora Jueza, solo que por el tiempo que ha acaecido, por el problema del terremoto y todo lo demás, el Municipio supo expresar que no tenía posibilidades de recabar información, porque la documentación la tenían todavía en el Municipio y que esa información todavía no la podían retirar de allá. Entonces entiendo de que por ese motivo el Municipio no ha presentado la documentación que como dice el actor, efectivamente se comprometieron en hacerlo, pero también puso esa salvedad que no se podía por lo que estaba totalmente cerrado el Municipio y no podían descargar toda la información que estaban solicitando. Nada más Señora Juez. JUEZ.- En cuenta lo manifestado, Abogados la documentación que se solicita en este caso al Coordinador de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo, vamos a tratar de obtenerla a través del sistema SATJE que es de uso y acceso público para todos. Señor Secretario de ingresar a la página a revisar el estado de la causa es el 13334-2015-01368. Abogado se ha obtenido a través de la página web de la Función Judicial consulta de procesos, la impresión de todo lo actuado dentro de la causa 13334-2015-01368, en la cual la suscrita determina que con fecha 19 de agosto del año 2015 el Juez dicta auto de abstención dentro de la causa que ha sido planteada por las razones ahí resueltas. Por principio de contradicción se corre traslado a las partes en dos fojas el documento que se ha obtenido de la página web y que el señor secretario se servirá certificar el mismo. Abogados en atención a que primero que no procedí el inicio de esta audiencia, le voy a solicitar abogado y le voy a hacer preguntas a fin de que he leído toda el acta de transcripción de la audiencia que se llevó a cabo. Le voy a solicitar abogado que no haga una exposición larga o extensa de los veinte minutos, pero sí que me haga una exposición pequeña, breve sobre lo que usted está solicitando dentro de esta Acción de Protección a fin de que pueda pronunciarme en esta audiencia. De una manera muy breve y sucinta abogado puesto que he leído ya las intervenciones que han realizado tanto de la parte accionante, el Gobierno Autónomo Descentralizado de Portoviejo y la Procuraduría General del Estado. ABOGADO DE LA PARTE ACCIONANTE: Muchísimas gracias señora jueza Constitucional. En resumen, sucede que el 26 de julio de 1999 el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Portoviejo, declaró de utilidad pública por expropiación un lote de terreno, dos lotes de terreno que forman en realidad un solo cuerpo de propiedad del señor VÍCTOR LORDJIN FEIJOO AVELLÁN. A pesar de que en el año 99 se dio la declaratoria de propiedad pública con fines de expropiación y ocupación inmediata, que es el lugar donde se hizo la prolongación y el BY PASS de la avenida Reales Tamarindos; a pesar de eso, digo, y a pesar de la serie de insistencias que habíamos manejado o hecho al municipio, hasta el día de hoy, 17 años más tarde, el municipio no ha iniciado siquiera las acciones que por ley debían haberse iniciado para poder establecer la compensación económica al propietario del terreno cuya declaratoria de utilidad pública se realizó. 17 años más tarde seguimos insistiendo en que existe una violación expresa del derecho constitucional a la propiedad que le asiste al señor VÍCTOR LORDJIN FEIJOO AVELLÁN. En vista de que ha sido despojado de su propiedad, configurándose a falta de contraprestación, configurándose la figura, digamos, valga la redundancia de la confiscación que está expresamente prohibida por la Constitución. La propiedad involucra el derecho que tiene su titular al uso, goce y disposición de los bienes que le pertenecen. Lo cual evidentemente no ha podido ser ejercida por el señor Avellán. Violando de esta manera el artículo 321 de la Constitución de la República del Ecuador donde el estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en todas sus formas y el artículo 323 de la misma Constitución de la República, manifiesta que con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, maneja

sustentable del ambiente, del bienestar colectivo, las instituciones del estado por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes previa justa valoración, indemnización y pago conforme a la ley y termina ese artículo diciendo que se prohíbe toda forma de confiscación. Estos artículos han sido definitivamente violentados por el Municipio de Portoviejo y debo ser para finalizar doctora, debo recalcar, debo insistir en que en ningún momento nuestra intención dentro de este trámite y dentro de ningún otro trámite que hayamos ejecutado, ha sido el oponernos, el cuestionar, el solicitar la revocatoria si usted quiere, de la resolución por la cual el Municipio declaró la utilidad pública. Nosotros aceptamos eso en su momento y no estamos cuestionándolo, es decir no hay una acción en contra del acto administrativo que además 17 años más tarde está absolutamente en firme, ejecutoriado, y en ejecución, es más, tanto así que la construcción de esta ampliación de la Reales Tamarindos hasta el BY PASS y parte del BY PASS realizado, ya está en funcionamiento no solamente en construcción si no en funcionamiento, ya las obras han sido realizadas, los usuarios están utilizando esos trabajos, y sin embargo de lo cual desde el otro lado, desde el lado del propietario, pues son hay ningún tipo de acción que el municipio haya desarrollado para tratar de generar una justa valoración y una indemnización conforme dice la Constitución. De allí que ratificamos que con esta acción lo que se pretende es que se reconozca que los derechos han sido vulnerados, derechos constitucionales no solamente amparados en la norma constitucional sino en tratados internacionales por la declaración universal de los derechos humanos han sido pues, repito violentados y por esa razón; y, de acuerdo con lo que dispone el artículo 86 de la Constitución. Solicitamos que se resuelva la causa mediante una sentencia para que se declare la vulneración de derechos, se ordene la reparación integral material e inmaterial y se especifique, se individualice las obligaciones positivas y negativas a cargo en las que incurrió el municipio de Portoviejo, debo recalcar finalmente doctora que me extraña la no presencia del Municipio el día del hoy, porque ellos son los accionados y debo yo recalcar una muy buena actitud que el municipio realizó en la audiencia, en la primera parte de la audiencia cuando al reconocer que hasta el momento no se ha hecho absolutamente nada para dejar de vulnerar los derechos de mi cliente, al reconocer digo, dio la apertura, se ofreció a iniciar inmediatamente todas las acciones para poder llegar a un acuerdo y a un entendimiento, que permita que un propietario de ese bien reciba la justa compensación, de ahí que no solamente me extraña si no realmente me da una desazón que después de esa muy buena apertura y una buena disposición no lo tengamos aquí para poder concluir con esa oferta que hicieron en la audiencia anterior. Muchísimas gracias señora jueza constitucional. JUEZA: En cuenta lo manifestado. Abogado de la Procuraduría General del Estado, desea hacer una intervención adicional a la ya realizada anteriormente. ABOGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO: No, ya está todo. JUEZA: Abogados continuando con la audiencia pública, intervengo conforme así lo ordena el tercer inciso del artículo 14 en relación con el numeral 3 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el segundo suplemento No. 52 del Registro Oficial del 22 de octubre del 2009. Y observando el principio de ponderación a que hace referencia el numeral 3 del artículo 3 IBIDEM; una vez que he escuchado a la parte accionante, y que he revisado aunque el audio en la transcripción que obra del proceso de la Acción de Protección que obra de fojas 84 hasta 92 y el audio que obra a fojas 83 vuelta que se encuentra incorporado al proceso, procedo a dictar sentencia formulando las siguientes consideraciones. PRIMERO: De conformidad con el numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de la República, esta juzgadora tiene competencia para conocer y resolver la presente Acción de Protección. SEGUNDO: La presente acción ha sido tramitada conforme lo establece el artículo 86 y 88 de la Constitución de la República, por lo que no existe omisión alguna, declarándose por tanto la validez procesal. TERCERO: El recurrente ha declarado que no ha presentado otra Acción de Protección por la misma materia y objeto. CUARTO: La carta política de nuestro país al igual que de toda la comunidad de países brinda a todos los ciudadanos instrumentos procesales destinados a la protección y garantía de los derechos constitucionales y humanos. El constitucionalista Juan Sabines en su obra el derecho constitucional del editorial Astrea Buenos aires 1992, página 521, señala que las constituciones ponen al alcance de los afectados las vías y medios efectivos rápidos y eficaces a fin de que los órganos jurisdiccionales deparen tutela oportuna que hagan realidad el ejercicio de los derechos constitucionales. Nuestra Constitución de la República, en el artículo 88, dispone: la Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación o indefensión. Los requisitos para que proceda o no esta acción, están plenamente establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala que estos deben ser: la violación de un derecho constitucional. 2.- acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente. 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Revisado el escrito que contiene la Acción de protección y que obra de fojas 15 hasta 21 de los autos, una vez que le he escuchado a la parte accionante, indica que de acuerdo a la documentación que adjunta, vendrá a su conocimiento que soy propietario de dos bienes inmuebles comprendidos en un solo cuerpo, ubicados el primer de ellos en la parroquia 18 de octubre del cantón Portoviejo, adquiridos mediante escritura pública de compraventa celebrada el 20 de septiembre de 1994 ante el notario público primero del cantón Portoviejo, abogado Alfonso Loor Ureta, e inscrito el 26 de septiembre del 1994 en el Registro de la Propiedad del cantón Portoviejo. Bien inmueble circunscrito dentro de los siguientes linderos y medidas. Los detalles de los mismos. Así mismo, indica que el segundo de ellos comprende los derechos y acciones del terreno urbano ubicado en el sitio denominado el gallinazo de la parroquia Picoazá del cantón Portoviejo, adquirido

mediante escritura pública de compraventa de derechos y acciones celebrada el 9 de noviembre de 1995 ante la notaria pública segunda del cantón Portoviejo, Dra. María Beatriz Ordoñez Zambrano e inscrita el 19 de diciembre de 1995 en el Registro de la Propiedad del cantón Portoviejo. Bien inmueble circunscrito dentro de los siguientes linderos y cabidas tomando de frente el carretero BY PASS y describe así mismo singularizando el inmueble. Indica que estas propiedades comprendidas en un solo cuerpo fueron afectadas por una declaratoria de utilidad pública por expropiación realizada por la Corporación Municipal de Portoviejo, el 26 de julio de 1999; con el objetivo de ampliar a cuatro carriles y construir la prolongación de la avenida Reales Tamarindos, desde la calle ferroviaria hasta el by-pass. Para lo cual transcribo el acápite 10 de las resoluciones adoptadas que expresan, indicando se acoge el informe presentado por la Comisión de Expropiación y remates emitidos en of. No. 033-MA-CP de junio 30 de 1999 y se resuelve declarar de utilidad pública por expropiación los terrenos afectados con la construcción de los siguientes proyectos, debiendo cumplirse previamente con lo dispuesto en la ley y reglamento de Contratación Pública, Ley de Régimen Municipal y demás leyes conexas. Prolongación de la Avenida reales tamarindos, desde la calle Ferroviaria hasta el by-pass. Víctor Feijoo Avella 1.937 metros cuadrados. Queda autorizado el señor alcalde a llegar aun acuerdo directo con los afectados. Así mismo a cancelar el valor acordado. De no ser posible un acuerdo directo, se faculta al señor Alcalde a iniciar el juicio de expropiación conforme el trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo señor juez constitucional, este acuerdo de pago, pago o juicio de expropiación no se lo ha realizado hasta la presente, indica que ha buscado todos los medios posibles para solicitarle al Municipio cumpla con su obligación. Situación que indica ha vulnerado su derecho a la propiedad. Puesto que acorde al Contrato que adjunto ya hasta se realizo la ampliación y construcción de la prolongación de la avenida Reales Tamarindos y al no haberme cancelado una indemnización por la expropiación se ha convertido en una confiscación, por parte del Estado, toda vez que se me ha privado del uso, goce y usufructo de mi propiedad. Derecho a la propiedad que se encuentra consagrado además en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos del diez de diciembre de 1948, de esta forma indica que se declare la vulneración de su derecho a la propiedad consagrado en el artículo 323 de la Constitución de la Republica del Ecuador, en concordancia con el artículo 66, numeral 26 de la norma ibidem y con los principios universales que garantizan el derecho a la propiedad acorde al artículo 17 de la declaración Universal de derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, y articulo 21.2 de la Convención americana sobre derechos humanos, que en su época prescribió y garantizo a través del artículo 47 de la Constitución Política de la Republica del Ecuador, codificada en el año 1984 y reforma en el 05 de mayo de 1993. Así como también solicito la reparación integral por el daño causado, considerando el daño material para lo cual se deberá proceder conforme a las leyes que en materia rige para el procedimiento de indemnización y valoración del justo precio por mi propiedad afectada por la ampliación de la avenida reales tamarindos e inmaterial por el daño sufrido por estos quince años de confiscación de mi propiedad, para lo cual se deberá proceder acorde a lo establecido en el artículo 19 de la ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional. En la reanudación de esta audiencia ha sido muy claro en expresar que esta acción de protección presentada no busca ni la revocatoria o la extinción del acto administrativo ni impugnar la constitucionalidad o legalidad de dicho acto, esto es de la declaratoria de utilidad pública. Por su parte el GAD Municipal de Portoviejo, en la audiencia llevada a cabo a manifestado que ofrece al señor Feijoo el compromiso de revisar con más tiempo el caso particular de él, porque sería en este caso , que se ha llevado el proceso, lo único que falta es el pago ya entonces se le reconocerá el pago justo del bien afectado con el avalúo justo mas lo que otorga la ley que es el cinco por ciento en afección, ese es el compromiso como Municipio, el interés del Municipio no es perjudicar a nadie. Ahora estamos hablando , indica de un acto que sucedió diecisiete años atrás que debió ser reclamado oportunamente , no diecisiete años después, en todo caso sea la época que haya producido, si existe una falta de pago garantiza que será cancelado al señor Feijoo. La procuraduría general del Estado también ha intervenido e indica que la acción deberá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, pero no basta con enumerar la serie de derechos que se presumen violentados es necesario demostrar de que manera, estos han sido vulnerados de lo expresado se desprende que el accionante no ha demostrado la violación de derecho constitucional alguno, además de existir otros mecanismos de defensa judicial, adecuados a los derechos supuestamente violentados. En virtud de lo expuesto solicita se inadmita la acción de protección por ser improcedente. En la réplica realizada por el abogado del accionante ha manifestado que la expropiación ni siquiera se ha dado , lo que se ha dado es una declaratoria de identidad publica que data desde hace diecisiete años atrás. La constitución de la Republica va mas allá, al manifestar que no debe haber otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz, para proteger el derecho violado. El núcleo argumentativo que esgrimen las partes tanto activa como pasiva, de esta acción de protección hace que esta juez se plantee las siguientes interrogantes a fin de alcanzar una mayor inteligencia del caso objeto de reflexión. Primero, que si existe una violación del derecho a la propiedad del actor- Dos. Si existe una violación del goce o ejercicio del derecho a la propiedad del actor con la declaratoria de utilidad pública y si dicha violación del derecho provoca daño grave. Si existe o no otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Nuevamente voy a referirme, el afectado a sostenido del inicio de esta acción que no busca ni la revocatoria ni la extinción del acto administrativo, ni impugnar la constitucionalidad o legalidad de dicho acto refiriéndose con esto a la declaratoria de utilidad publica. La Constitución de la Republica en su artículo 66 , capitulo sexto derechos de Libertad reconocer y garantiza a las personas en el numeral 26 el derecho a la propiedad en todas sus formas con función y responsabilidad social y ambiental, el derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas entre otras medidas además la sección segunda, tipos de propiedad , artículos 321 ibidem señalan, que el estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en todas sus formas públicas , privadas

comunitarias, estatal, asociativa, cooperativa, mixta y que deberá cumplir su función social y ambiental . El termino propiedad proviene del vocablo latino propicias derivado a su vez de propirium , o sea que pertenece a una persona o que es propia de ella, locución que viene de la raíz prope que significa cerca con lo quiere anotar cierta unidad o adherencia no física, sino moral de la cosa o de la persona, según las ideas naturales, de la propiedad esta comprende todas las maneras posibles de obrar sobre la cosa y todos los derechos posibles que de ella se originan, así el derecho de uso es decir , hacer que sirva la cosa para todos los usos posibles y recoger todos sus frutos y productos, (ius utendi et fruendi ; derecho de libre disposición iuis abundi , o ius abundi, o ius disponendi, es decir la acción que tiene el propietario de obrar físicamente sobre la cosa, según su voluntad y cambiar la forma exterior disponer jurídicamente, cambiándola, denunciándola o enajenándola. Nuestra legislación que ha seguido en materia civil la inspiración del Código francés a denominado a la propiedad como dominio, conceptualiza en el artículo 599 del Código Civil, como el dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social".- El domino o propiedad sobre los bienes se adquiere mediante el acto jurídico de la tradición. El peticionario A fojas tres y a fojas cuatro de los autos a adjuntado los certificados de solvencia numero 450-513, solvencia numero 2016-53-2596 de fecha Portoviejo, 23 de febrero del 2016, me voy a referir a la solvencia. Los derechos y acción de propiedad del señor VICTOR LORDJIN FEIJOO AVELLAN, a la presente fecha, no ha sido objeto de fraccionamiento, pero con fecha 31 de julio 1997, tiene inscrito prohibición de enajenar ordenado por el juez primero de lo Civil de Manabí, dentro del juicio ejecutivo seguido pro el Banco Continental S.A. se halla libre de prohibición de enajenar ordenada por el juez Tercero de lo Civil de Manabí, dentro del juicio ejecutivo seguido por el Banco de Préstamo, la misma que ha sido cancelada con fecha 09 de abril del 2015. Solvencia 2016-53-4280, certificado numero 460.082, así mismo me recibirá a la solvencia. El predio descrito y de propiedad de Víctor Lordjin Feijoo Avellan, a la presente fecha no ha sido objeto de fraccionamiento y se halla, libre de gravamen, una vez que con fecha 3 de junio del 2013, tiene inscrito cancelación de embargo, ordenada por el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de Portoviejo, dentro del juicio ejecutivo numero 17-1999 propuesto por el abogado José Augusto Gómez Zambrano en calidad de procurador judicial del Banco La Previsora hoy Banco Central del Ecuador contra Víctor Lordjin Feijoo Avellan. De fojas seis hasta catorce de los autos, de fojas treinta y tres hasta cuarenta y uno y de fojas cuarenta y tres hasta cincuenta y uno consta del proceso las resoluciones adoptadas por la corporación Municipal en sesión ordinaria celebrada el día lunes veinte y seis de julio de 1999, al respecto la ley Orgánica de Régimen Municipal, vigente a esa fecha en su artículo 253 indicaba que la declaratoria de utilidad publica de ocupación se notificara a los interesados en el procedimiento expropiatorio dentro del plazo de tres días de habérselo expedido, la notificación se hará en el domicilio de los interesados debiendo ser conocido, o por la prensa en caso contrario el interesado que no estuviere conforme, con el acuerdo de ocupación o con la declaratoria de utilidad publica presentara al Consejo dentro del término de tres días a partir de la fecha de notificación las observaciones que fueran del caso el Consejo tendrá el termino de treinta días para pronunciarse de no hacerlo se entenderá de aceptado el reclamo administrativo , el articulo 252 ibidem manifiesta, declarada genérica o específicamente la utilidad publica o el interés social de un inmueble el consejo podrá dictar el acuerdo de ocupación del total o de la parte de estrictamente indispensable para el fin de la expropiación podrá también incluirse entre los bienes, necesaria ocupación los que sean indispensables para ampliaciones de visibilidad de la obra, o finalidad que se trate, el accionante también adjunta de fojas 52 hasta fojas 70 de los autos, resolución de la Corte Interamericana de derechos Humanos sobre el caso Salvador Chiriboga versus Ecuador, sentencia de fecha seis de mayo del dos mil ocio, donde hacen un análisis claro sobre, el derecho a la propiedad la igualdad ante la ley, en la cual se resolvió que el estado violo el derecho a la propiedad privada consagrada en el artículo 21.2 de la Convención Americana sobre derechos humanos en relaciones a los derechos a las garantías y protecciones judiciales consagradas en los artículos 8. 1 y 21. 1 de la Convención Americana todo ello en relación al artículo 1.1 de este instrumento en perjuicio de María Salvador Chiriboga de conformidad con los párrafos 48 a 118, de la presente sentencia. Nuestra constitución de la republica en el artículo 75, manifiesta que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y la tutela judicial efectiva imparcial expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de intermediación, celeridad en ninguna caso quedara en indefeccion en incumplimiento de las resoluciones judiciales, será sancionado por la ley, esta disposición se encuentra en relación a lo establecido en el articulo 76 numeral 1 de la Carta Constitucional que dispone que a toda autoridad judicial o administrativa garantizar el cumplimiento de las normas y el derecho de las partes, en el caso en análisis la Constitución de la Republica, el articulo 323 manifiesta que con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social , de manejo sustentable del ambiente y del bienestar colectivo las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública, o interés social o nacional , podrán declarar la expropiación de bienes y previa justa valoración, indemnización de pago, de conformidad con la ley, se prohíbe toda forma de confiscación. El termino confiscación proviene del latin confiscatium , que es la acción o efecto de confiscar , el hecho o acto de incautar , van de la posesión o bienes , sin compensación pasando estos directamente al heradio publico. En la especie y de las solvencia a las cuales , he hecho referencia y que obran a fojas 3 y fojas 4 , no se evidencia que el señor Víctor Lordjin Feijoo Avellan haya sido afectado en su propiedad, la declaratoria de utilidad pública , tampoco se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad, así como tampoco consta del proceso, en ninguna parte que el Gad Municipal del cantón Portoviejo, haya notificado tanto al señor Víctor Lordjin Feijoo Abellán, como también a los beneficiarios de la prohibición de Enajenar Banco Continental, así como también al acreedor que incluso tuvo una acción de hipoteca y embargo puesto que la misma fue cancelada en el año 2003, por lo que el derecho a la propiedad del señor Víctor Lordjin Feijoo Avellan, no se encuentra vulnerado, el señor Víctor Lordjin Feijoo perdón Víctor Lordjin Feijoo Avellan , garantizo sus créditos con dichas propiedades las mismas han sido

Fecha Actuaciones judiciales

canceladas con fecha nueve de abril del 2015, y la siguiente el 3 de Junio del 2003. Como señala el afectado dentro de esta causa no está en contra de la declaratoria de utilidad pública y es lo que se ha probado en la especie, la existencia de declaratoria de utilidad pública, no ha sido de la posesión o el hecho, de que el bien inmueble del señor , haya pasado a manos del heradio publico, no existe constancia tampoco , de cuando en este caso el Municipio , entro en apropiación del bien o de los inmuebles del señor Feijoo Avellan, quedando solamente la declaratoria de utilidad pública , ya la atención también que durante todo este lapso de tiempo muy dilatado, esto es diecisiete años, el señor recurrente no haya acudido , a la justicia hacer valer sus derechos en legal y debida forma , si bien es cierto el derecho a la propiedad es imprescriptible todos los derechos constitucionales son imprescriptibles, estos deben ser tratados dentro de la forma legal y observando el debido proceso conforme lo determina la Constitución y el ordenamiento legal ecuatoriano en vigencia , así también lo ha dispuesto además la segunda sala en resolución numero 512-2001 del anterior tribunal Constitucional por lo expuesto y habiendo hecho el análisis Constitucional y legal , de esta acción planteada y habiendo demostrado que la misma puede y debe ser tratada en la vía judicial , mas aun con la aseveración del Municipio y por lo acaecido en la provincia de Manabí, el Municipio esta abierto aun dialogo y la la cancelación, en caso de continuar con esa declaratoria de utilidad pública y proceder con el proceso de expropiación, resulta obvio que las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas cuando se desechan acciones de reahigranbre constitucional , sosteniendo que son cuestiones de legalidad , asi cuando a la inversa asuntos de legalidad se le yuxtapone la justicia constitucional , la suscrita jueza de la Unidad Judicial laboral de Portoviejo, amparados en los invocados preceptos constitucionales y legales y por la facultad que me confiere la Constitución del Ecuador , de conformidad al recurso extraordinario de protección 102 Registro oficial, suplemento 152, de fecha 27 de diciembre del 2013, QUITO DISTRITO METROPOLITANO , 4 de diciembre del 2013, SENTENCIA No. 102-13-SEP-CC CASO No. 0380-10-EP CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, rechaza por improcedente la acción de protección planteada por el señor Víctor Lordjin Feijoo Avellan . Con sustento en la DISPOSICION FINAL de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en relación con el Art. 85 del Código de Procedimiento Civil y no obstante la comparecencia de las partes, el señor secretario cumpla con lo previsto en el numeral 3 del Art. 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, esto es, notificar por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes la sentencia dictada la misma que contendrá un análisis amplio de las disposiciones constitucionales, legales y constancias procesales que la sustentan. De ejecutoriarse el fallo, envíese copia certificada de la misma a la Corte Constitucional conforme lo ordenado en el numeral 5 del artículo 86 de la Carta Magna. Señor secretario sírvase certificar la hora para dar por concluida la presente diligencia. SECRETARIO. Señora juez, son las once horas con cincuenta minutos. JUEZ. Siendo las once horas con cincuenta minutos se da por concluida la presente diligencia quedando notificada las partes procesales en la forma como han comparecido para constancia todo queda grabado en audios. Lo certifico.

AB. GUSTAVO ESPINALES LEON
SECRETARIO

18/05/2016 ACTA GENERAL**10:59:00**

RAZÓN:

Se deja constancia que la notificación de la providencia que antecede se la realizó solo por medio de los correos electrónicos señalados en el proceso, por cuanto por el terremoto suscitado el día sábado 16 de abril del año en curso, las casillas judiciales ubicadas en el Palacio de Justicia no está en funcionamiento por los daños ocasionados, por lo que no se puede notificar por esa vía. Lo Certifico.-

Portoviejo, 18 de mayo de 2016

Ab. Gustavo Espinales León
SECRETARIO

17/05/2016 RATIFICACION**14:12:00**

Agréguese a los autos el escrito presentado por el Ab. Juan Carlos Santos Mendoza Procurador Judicial del Alcalde del Municipio de Portoviejo y Procurador Síndico Municipal del GAD del cantón Portoviejo, en atención a lo manifestado téngase por ratificada la intervención que la Abogada Martha Lorena Vélez Sánchez hiciera a su nombre en la Audiencia Pública llevada a cabo dentro de la presente Acción de Protección.- Notifíquese

16/05/2016 ESCRITO

Fecha Actuaciones judiciales

11:51:13

P e t i c i ó n : P R O V E E R E S C R I T O
FePresentacion, FePresentacion, ESCRITO

16/05/2016 ACTA GENERAL**10:24:00**

RAZÓN:

Se deja constancia que la notificación de la providencia que antecede se la realizó solo por medio de los correos electrónicos señalados en el proceso, por cuanto por el terremoto suscitado el día sábado 16 de abril del año en curso, las casillas judiciales ubicadas en el Palacio de Justicia no esta en funcionamiento por los daños ocasionados, por lo que no se puede notificar por esa vía. Lo Certifico.-

Portoviejo, 16 de mayo de 2016

Ab. GUSTAVO ALFREDO ESPINALES LEON
SECRETARIO

16/05/2016 RATIFICACION**09:37:00**

Agréguese a los autos el escrito presentado por el Dr. Jaime Andrés Robles Cedeño Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, en atención a lo manifestado téngase por ratificada la intervención que el Abogado David Ernesto León Mendoza hiciera a su nombre en la Audiencia Pública llevada a cabo dentro de la presente causa de Acción de Protección.- Notifíquese

16/05/2016 ACTA GENERAL**08:58:00**

RAZON: Siento como tal que en esta fecha pongo en conocimiento la presente causa, toda vez que se reintegró a sus funciones en su calidad de Jueza Titular de este despacho. Lo certifico
Portoviejo, 16 de Mayo del 2016

AB. GUSTAVO ESPINALES LEÓN.
SECRETARIO UNIDAD LABORAL

13/05/2016 ESCRITO**14:23:02**

P e t i c i ó n : P R O V E E R E S C R I T O
FePresentacion, FePresentacion, ANEXOS, ESCRITO

13/05/2016 ACTA GENERAL**11:35:00**

RAZÓN:

Señora Jueza, siento como tal, que en esta fecha cumplo con la elaboración del oficio dirigido al Coordinador de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo, ordenado por su autoridad en la en la audiencia pública dentro de la presente causa. Lo certifico.-
Portoviejo, 13 de mayo del 2016.

Ab. Gustavo Espinales León
SECRETARIO

13/05/2016 OFICIO**11:07:00**

OFICIO N°.- 0810-2016-UJLP

Portoviejo, 13 de mayo del 2016.

Señor
COORDINADOR DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE PORTOVIEJO.
Ciudad.-

Dentro de la Acción de Protección N° 13371-2016-00103, que sigue el señor FEIJOO AVELLÁN VÍCTOR LORDJIN en contra del ING. AGUSTÍN ELIAS CASANOVA CEDEÑO EN CALIDAD DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PORTOVIEJO y JUAN CARLOS SANTOS MENDOZA EN CALIDAD DE PROCURADOR SÍNDICO DE PORTOVIEJO; en la Audiencia Pública de la presente acción celebrada el jueves 12 de mayo del 2016, se dispuso lo siguiente:

Sírvase usted remitir a esta Unidad Judicial Laboral, copias certificadas de la sentencia dictada dentro de la causa No. 13334-2015-01368.

Atentamente,

AB. ALEXANDRA LÓPEZ PEÑAFIEL
EN REEMPLAZO DE LA DRA. ADRIANA QUITUISACA ZHUNO
JUEZA UNIDAD JUDICIAL LABORAL DE PORTOVIEJO

13/05/2016 ACTA GENERAL

08:44:00

ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 13371-2016-00103

JUEZA: Vamos a dar inicio Muy buenos días. Estoy encargada de este despacho mediante acción de personal No.0265-E por encargo de la Función Judicial ante la ausencia por el estado delicado de salud de la doctora Adriana Quituisaca Zhuno, Jueza de este despacho; a quién le correspondió por sorteo de ley avocar conocimiento de esta Acción de Protección. Tal como es de conocimiento público la acción de protección, debo indicar, fue presentada el día quince de abril del año dos mil dieciséis. Como se ha indicado y se ha sentado razón, el dieciséis de abril del dos mil dieciséis, tuvimos un evento extraordinario de conocimiento general que nos llevó a un estado de emergencia y que tocó suspender las actividades administrativas, judiciales en toda la provincia de Manabí, especialmente. Retomadas las mismas, el día lunes nueve de mayo; y, avocado conocimiento el mismo, la jueza titular dispuso se convoque a esta fecha y hora la audiencia pública. Previamente, tal como consta en este proceso, se ha citado a las personas, a las entidades que han sido demandadas, como a la Procuraduría General del Estado, lapso de tiempo que no se contabiliza, y que no incide y no merma en el derecho que tienen las partes a garantizar un debido proceso. Encontrándonos dentro del término de ley, y tal como lo dispone la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, vamos a celebrar la audiencia pública bajo esa ley. Conforme al artículo 14 de la citada norma, y declarándome jueza Constitucional, a partir de este momento, vamos a proceder a atender la demanda que ha planteado el ciudadano VICTOR LORDJIN FEIJOO AVELLAN, quien está demandando al ingeniero Elías Casanova Cedeño, en su calidad de Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Portoviejo, y a su vez al ingeniero Juan Carlos Santos Mendoza, en su calidad de Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo, tal como lo ha indicado el accionante, ha indicado citar a la Procuraduría General del Estado en la persona de su representante legal en la provincia de Manabí, doctor Jaime Andrés Robles Cedeño. Indicado como he dicho, consta en el proceso la citación, y establecido en este momento día y hora, a celebrar la misma, encontrándonos en la Unidad Judicial Laboral en esta nueva dirección, se dispone atenderla. Debo indicar y pedir a los asistentes que guarden el debido silencio, está prohibido grabar esta audiencia. Solamente puede atenderse requerimientos a través de las partes procesales solicitar los audios que consideren necesarios. Si existe alguna persona o AMICUS CURIAE que desee intervenir, es el momento para solicitarlo, o en su defecto si existe algún coadyuvante del accionado, también puede intervenir. Si no existe el mismo, señor secretario, indique la hora judicial, en que vamos a dar por iniciado e instalada esta audiencia. SECRETARIO: Señora juez, cumpliendo con su disposición, son las diez horas con cuarenta minutos del día de hoy jueves doce de mayo del año dos mil dieciséis. JUEZA: La audiencia pública, de acuerdo al artículo 14, establece escuchar a las partes procesales en dos tiempos. Primero atenderé veinte minutos, no más de veinte minutos tal como dice la norma a los accionantes, luego los accionados. En las réplicas de existir, se tomarán diez minutos cada uno para poder establecer las réplicas. Las pruebas deberán ser presentadas en esta audiencia de aquellas que consideren necesarias. Esta juzgadora atenderá y se pronunciará al final de la misma. Pediré unos minutos de ser necesarios para establecer mi decisión. En adelante

quien habla será jueza constitucional, y deberán dirigirse hacia mí de tal manera. Señor accionante tiene usted la palabra para que pueda presentar su argumento en cuanto a su pretensión de acuerdo a la acción de protección No. 2016-103. Abogado. ABOGADO DEL ACCIONANTE: Muchísimas gracias. Muy buenos días con todos. En primer término tendré que agradecer que en medio de las circunstancias difíciles que vive la provincia y el país en general, se hayan tomado el tiempo para poder despachar esta acción que requiere realmente de atención. Primeramente señora jueza constitucional, y previo a relatar los hechos fundamentos de la afección constitucional causada, es necesario que se considere que esta acción de protección presentada no busca ni la revocatoria o extinción del acto administrativo, ni impugnar la constitucionalidad o legalidad de dicho acto, refiriéndome con esto a la declaratoria de utilidad pública de los terrenos de propiedad del señor VICTOR LORDJIN FEIJOO AVELLÁN; tampoco busca la declaración a la accesión de un derecho. Esta acción de garantías constitucionales presentada, lo que busca es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; y, por cuanto ha existido una vulneración, de mis derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, norma transcendental en el cual el estado de derechos, a través del control que deben realizar ustedes señores jueces, y juezas constitucionales, se deberá ratificar la igualdad jerárquica y protección de todos los derechos consagrados en la Constitución de la República a todos los ciudadanos y ciudadanas. Con esta premisa y en este sentido, a fin de demostrar la relación directa y el grave daño que me ha causado la omisión de la autoridad pública accionada, representada por el señor Alcalde del Municipio de Portovelo y su Procurador Síndico, me permito decir que acorde con los documentos que presenté adjuntos a mi escrito inicial, vendrá a su conocimiento, que soy propietario de dos bienes inmuebles comprendidos en un solo cuerpo; ubicados, el primero de ellos en la parroquia 18 de Octubre del cantón Portoviejo, adquiridos mediante escritura pública de compraventa celebrada el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Notario Público Primero del cantón Portoviejo, abogado Alfonso Loo Ureta, e inscrito el veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro en el Registro de la Propiedad del cantón Portoviejo; y, el segundo de ellos adquiridos por compraventa de derechos y acciones de un terreno ubicado en el sitio denominado El Gallinazo de la parroquia Picoazá del cantón Portoviejo, según escritura pública celebrada el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco ante la Notaria Pública Segunda del cantón Portoviejo, doctora María Beatriz Ordoñez Zambrano, e inscrita el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco en el Registro de la Propiedad del cantón Portoviejo. Estas propiedades, repito, comprendidas en un solo cuerpo, fueron afectadas por una declaratoria de utilidad pública por expropiación, emitida por la Corporación Municipal de Portoviejo, el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y nueve. Esto, acorde a las leyes y normas que en aquel entonces regulaban la materia, con el objetivo de ampliar y construir una prolongación de la Avenida Reales Tamarindos desde la calle Ferroviaria hasta el BY PASS. Para lo cual me permito leer, con su venia señora jueza constitucional, el acápite décimo de las resoluciones adoptadas en la declaratoria de utilidades públicas, con su venia. Se acoge, dice, el informe presentado por la Comisión de Expropiación y Remates, emitido en Oficio No. 033-MA-CP de junio treinta de mil novecientos noventa y nueve, y se resuelve declarar de utilidad pública por expropiación, los terrenos afectados con la construcción de los siguientes proyectos, debiendo cumplirse previamente con lo dispuesto en la ley y Reglamentos de Contratación Pública, la Ley de Régimen Municipal y demás leyes conexas. Voy a saltarme dos párrafos que corresponden a otros predios y a otros propietarios, para centrarme en el que nos corresponde a nosotros y dice: Prolongación de la Avenida Reales Tamarindos desde la calle Ferroviaria hasta el BY PASS, Víctor Feijoo Avellán, 1937 metros cuadrados, y dice en el párrafo inmediatamente siguiente dice: queda autorizado el señor Alcalde a llegar a un acuerdo directo con los afectados, así mismo a cancelar el valor acordado y dice de no ser posible un acuerdo directo, se faculta al señor Alcalde a iniciar el juicio de expropiación, conforme el trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil. Hasta aquí la lectura de la resolución adoptada por el Municipio de Portoviejo. De lo expuesto señora jueza constitucional, ha quedado demostrado que ni la cancelación del valor acordado, ni la negociación directa con el afectado, ni el juicio de expropiación, a los que fue facultado el señor Alcalde, de acuerdo con la resolución a la que acabo de dar lectura, no se ha efectuado hasta la presente fecha. Esto es, casi diecisiete años después de que dicha afectación se produjo. Por increíble que parezca, he buscado todos los medios racionales y legales de acercarme a la sensibilidad de los funcionarios municipales y solicitarles encarecidamente que cumplan con su obligación constitucional y legal de acatar y cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la ley y las decisiones de autoridad legítima competente, Conforme lo establece el Artículo 83 de la Constitución de la República vigente a fin de que se proceda en derecho y se realicen todos los trámites necesarios para poder llegar al acuerdo del valor de la indemnización y su respectivo pago, habiéndose afectado en los terrenos hace casi repito diecisiete años lo que se ha producido señora jueza constitucional es una verdadera confiscación, una apropiación sin que exista una contraprestación de parte del órgano municipal, es decir, tomar el terreno sin entregar absolutamente nada a cambio, consecuentemente señora Jueza Constitucional, al realizar un recuento de las normas y revisar la Constitución Política de la República del Ecuador codificada en el año ochenta y cuatro y reformada el cinco de mayo que estuvo vigente a la época en que la declaratoria de utilidad pública se produjo, donde se dictó la utilidad pública con fines de expropiación, en lo que se refiere a la propiedad señalaba en la Constitución de aquel entonces que se respetaba la misma en todas sus formas por parte del estado y conforme al Artículo 47 de dicha Constitución, decía que para fines de orden social el sector público mediante el procedimiento y forma de pago que indique la ley puede nacionalizar o expropiar en su caso previa justa indemnización los bienes, derechos y actividades que pertenezcan a los otros sectores de la economía para sí o para cualesquiera de los demás sectores mencionado, decía la Constitución y ponía un punto seguido para manifestar o ratificar que se prohíbe toda confiscación. De las normas citadas se desprende que la propiedad privada que pueden ser destinadas a fines de orden social, el sector público podía nacionalizar o

expropiar previo a un procedimiento prescrito por la ley como un ajuste de indemnización por los derechos civiles afectados y de manera expresa y categórica prohibía todo tipo de confiscación. Este principio que constaba en la Constitución anterior se lo conserva en el tiempo a través de las Declaraciones y Convenciones Internacionales que nuestra actual Constitución de la República del Ecuador lo recoge y lo plasma en el marco de un estado social de derecho y justicia. Es así como en su Artículo 321 de la Constitución del 2008 se manifiesta, dice: El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta y que deberá cumplir su función social y ambiental y en el Artículo 323 de la misma Carta Magna, se expresa que con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes previa justa valoración indemnización y pago de conformidad con la ley y reitero, se vuelve a repetir la frase, dice se prohíbe toda forma de confiscación, corrigiendo lo expresado, el Estado se obliga a respetar y garantizar la plena vigencia del derecho a la propiedad en todas sus formas, incluyendo desde luego el derecho a la propiedad privada. Sin embargo como una excepción. Por razones de orden social de utilidad pública, repito, la Institución podrá expropiar los bienes, pero se encuentra obligada a valorar de forma justa y pagar indemnización por la afectación y posterior expropiación, caso contrario como ha ocurrido en este caso, por casi 17 años, reitero, de no hacerlo, se produciría una confiscación del bien, violentando mis derechos constitucionales y legales, especialmente el derecho a la propiedad, repito garantizada por la Constitución. Resultó fácil o resulta fácil, incomprensible pero fácil, para un organismo del Estado como el Municipio de Portoviejo, apropiarse del bien, construir encima de ese bien, obras, y simplemente al no iniciar o no proceder conforme a la Ley, nos ha mantenido 17 años sin poder usufructuar de un bien que le pertenece al señor Feijó, sin tampoco haber entregado una justa compensación una indemnización conforme lo manda la propia Constitución y la Ley. Señora Jueza Constitucional, existen preceptos normativos y jurisprudenciales que el estado debe aplicar para los procesos de declaratoria de utilidad pública, así como también un plazo para que se indemnice al dueño del predio por la afectación realizada en su propiedad. Preceptos estos que en este caso han sido omitidos de forma flagrante causándome un daño grave, puesto que repito me he visto privado en todo sentido del uso, goce y usufructo de mi propiedad por casi 17 años, sin haber recibido ningún tipo de compensación. Lo expresado, se podría corroborar con la certificación solicitada en el acápite ocho punto uno de mi libelo de demanda, por la cual se solicitó que el Municipio de Portoviejo emita una constancia de haber realizado algún tipo de pago o compensación por la declaratoria de utilidad pública por expropiación realizada sobre esos bienes, hemos podido constatar esta mañana Señora Jueza Constitucional que la Unidad Judicial envió el oficio al Municipio pero he podido constatar que no hay una respuesta en estos momentos de parte de la Corporación Municipal de Portoviejo. Finalmente, es necesario que se considere que ya he buscado infructuosamente, por cierto, otros médicos judiciales para tratar de que se garantice mi derecho constitucional, sin embargo conforme se podrá verificar de la resolución con el auto emitido del juicio número 13334-2015-01368, en el que la Unidad Judicial Civil de Portoviejo, rechazó mi pretensión y se abstuvo de conocer la causa cuando solicité que se de paso a un juicio de expropiación correspondiente, básicamente y dándole la razón al juzgador porque el juicio de expropiación es un juicio de ejecución y no un juicio de conocimiento, es decir estoy en manos de la buena voluntad del Municipio ya por casi 17 años de que se proceda conforme a la Ley y se inicien las acciones pertinentes que permita llegar a un acuerdo de justo precio de un bien que fue incautado del cual fue apropiado por el Municipio, no cierto, repito yo generando una suerte de confiscación. Con esos antecedentes Señora Jueza Constitucional y habiendo evidenciado la vulneración de mi derecho constitucional a la propiedad, consagrado en el Artículo 323 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Artículo 66 numeral 26 de la misma Carta Magna y con los Principios Universales que garantizan el derecho a la propiedad acorde al Artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 y el Artículo 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su época se prescribió y garantizó a través del Artículo 47 de la Constitución Política de la República del Ecuador, codificada en el año 1984 y reformada el 5 de mayo de 1993, en atención a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dispone que las Garantías Constitucionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos así como la reparación integral de los daños causados por su violación, al amparo de lo establecido en el numeral cuarto del Artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la resolución que Usted emita Señora Jueza Constitucional deberá establecer, deberá declarar la violación de los derechos con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica que hubiere lugar, solicito se sirva disponer: La reparación de los daños causados, tanto desde el punto de vista del daño material como del daño inmaterial. En cuanto al daño material que el accionado proceda conforme a las leyes en materia que rige para el procedimiento de expropiación, indemnización y valoración del justo precio por las propiedades afectadas por la construcción de la prolongación de la vía Reales Tamarindos y desde la óptica del daño inmaterial causado por, compensación por el daño sufrido por la vulneración de mis derechos constitucionales por estos casi 17 años de confiscación de mi propiedad, solicitamos en este punto se proceda de acorde con lo establecido en el Artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que habla de la reparación económica. Reservándome el derecho a la réplica, Doctora y agradeciendo su atención, doy por terminada mi primera intervención. Juez.- Se ha escuchado al abogado del accionante señor Víctor Feijo Avellan señor secretario indíquenos quienes se encuentran presentes las partes procesales que se encuentran en esta audiencia SECRETARIO.- Señora juez, Cumpliendo con su disposición señora

Fecha Actuaciones judiciales

juez por la parte accionante se encuentra presente el señor Feijo Avellan Víctor Lorgin portador de la cedula de ciudadanía No. 130502403-4 acompañado de su defensor técnico dr. Cesar Anibal Espinoza Garcés cedula de ciudadanía No. 170664954-6 con registro profesional No. 11417 del Colegio de Abogados de Pichincha por la parte accionada se encuentra presente la señora Abogada Vélez Sánchez Martha Lorena en calidad de defensora publica de los accionados con registro profesional No. 2132 del Colegio de Abogados de Manabí ofreciendo poder y ratificación de gestiones por parte del abogado Juan Carlos Santos Mendoza Procurador Sindico Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Portoviejo en calidad de Procurador Judicial y Apoderado Especial del Ing. Agustin Elias Casanova Cedeño en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo y el señor Abogado León Mendoza David Ernesto con registro profesional 13-2009-233 del foro de abogados del Consejo del Judicatura ofreciendo poder o ratificación de gestiones por parte del Dr. Jaime Andrés Robles Cedeño en su calidad de Director de la Procuraduría General del Estado Ecuatoriano Delegación Manabí es todo lo que pongo en su conocimiento señora JUEZA JUEZ.- Escuchada su primera parte la intervención del Ab. Cesar Anibal Espinoza Garcés como defensor técnico de la parte accionada dentro de el termino establecido en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional concedo ahora el uso de la palabra a los accionados esto es al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo quien deberá intervenir en los términos legales establecidos previamente tiene usted la palabra PARTE ACCIONADA.- Señora Jueza Constitucional ofreciendo poder o ratificación de gestiones del Ab. Juan Carlos Santos Mendoza Procurador Judicial del Ing. Agustin Casanova Cedeño Alcalde del Canton Portoviejo y Procurador Sindico del Municipio de Portoviejo, manifiesto a usted lo siguiente: es conocido por toda la población que el día 16 de abril del 2016 la Provincia de Manabí especialmente fue afectada por un evento telúrico de gran magnitud que afecto mayormente el centro de Portoviejo dentro del cual se encuentra el edificio del Palacio Municipal dicho edificio sufrió innumerables daños los cuales afectaron la documentación que reposa en el archivo del municipio y los bienes informáticos entonces resulta muy difícil para nosotros aportar pruebas que avalen o desvirtúen lo manifestado en esta acción de protección por las condiciones muy especiales que está viviendo la Provincia y por la grave afectación que tuvo el edificio municipal, no obstante se ha planteado una acción de protección en la que se indica que han sido vulnerados los derechos constitucionales pero se planteó una acción de protección de un acto administrativo ósea esto es simple señora jueza constitucional, el acto administrativo debe ser impugnado en la vía administrativa no en la vía constitucional el art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manifiesta en el numeral 4 Improcedencia de la Acción; la Acción de Protección de Derechos no procede cuando el acto administrativo como es una declaratoria de utilidad pública es netamente un acto administrativo que tiene un procedimiento administrativo puede ser impugnada por la vía judicial salvo, que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, ha demostrado la parte accionante eso?, No lo ha demostrado por lo tanto esta acción de protección no procede y debe ser reclamado por la vía adecuada este caso es la vía administrativa por otro caso como GAD Municipal le ofrezco al Señor Feijo el compromiso de revisar con más tiempo el caso particular de él, ósea porque aquí lo único que falta seria en el caso que se halla llevado el proceso, lo único que falta es el pago ya entonces se le reconocerá el pago justo del bien afectado con el avalúo justo más, lo que otorga la ley que es el 5% de afección ese es el compromiso como municipio el interés del municipio no es perjudicar a nadie ahora estamos hablando de un acto que sucedió 17 años atrás que debió ser reclamado oportunamente, no 17 años después en todo caso sea en la época que se haya producido, si existe una falta de pago yo le garantizo que será cancelado al Señor Feijo esto es todo señora juez dejando en claro que la acción no procede porque estamos frente a un acto administrativo que no puede ser reclamado en esta vía muchas gracias JUEZ.- Téngase en cuenta lo que ha expresado el Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Portoviejo de lo que se rescata existe dos justificaciones la primera indica que como todo es de conocimiento público la documentación no ha sido posible presentar en esta audiencia por cuanto es de dominio público de que el edificio donde funciona la Municipalidad y donde están los registros en estos momentos es físicamente imposible obtener la información previa, un tiempo determinado recuperar esa información ese conocimiento se lo corro traslado a la parte actora, accionante y a su vez en un segundo momento, de lo que rescato existe una propuesta un compromiso que se trasluce a una posible mediación un compromiso un acuerdo que le está planteando el Municipio de Portoviejo con ese compromiso corro traslado a la parte accionante para que en un segundo momento se pronuncie sobre aquello este resumen de la intervención del GAD Municipal del Cantón Portoviejo lo he hecho con el afán de que una vez escuchada la procuraduría por haber sido también citado en esta audiencia pueda haber escuchado este planteamiento la intervención o el criterio ustedes la parte accionante la PROCURADURIA General del Estado ha sido convocada a esta audiencia pública de acción de protección ha comparecido el Ab. León Mendoza David Ernesto quien tiene la palabra ABOGADO DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.- Señora Jueza Constitucional colegas abogados ofreciendo poder o ratificación de gestiones del Dr. Jaime Andrés Robles Cedeño Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí comparezco en la siguiente Acción de Protección planteada por el Señor Feijo Avellan Víctor Lorgin en contra del Gad Municipal del Cantón Portoviejo y a usted manifiesto lo siguiente la Procuraduría General del Estado interviene en la presente causa dando cumplimiento a lo dispuesto en el literal c del art. 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado que otorga a este organismo de control la función de supervisar los juicios que involucren a las entidades del sector público que tengan personalidad jurídica o a las personas jurídicas de derecho privado que cuenten con recursos públicos sin perjuicio de promoverlos o de intervenir como parte de ellos en defensa del patrimonio nacional y de interés público la acción de protección presentada, es improcedente por cuanto no reúne con los requisitos señalados en el numeral 1 y 3 del art 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece: la acción de protección se podrá

presentar cuando concurran los siguientes requisitos primero.- violación de un derecho constitucional y tercera inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado o eficaz para proteger el derecho violado, lo que reclama la actora en su demanda son cuestiones de mera legalidad, que desnaturaliza la acción de protección que deben fundamentarse en derechos constitucionales la Acción de Protección no puede utilizarse como un mecanismo de defensa judicial si el actor se sentía perjudicado esta no es la vía idónea para reclamar su derecho puesto que podía reclamar por la vía ordinaria, como el mismo actor menciona que lo había hecho en otros casos análogos. El art. 88 de la Constitución de la Republica establece claramente que la acción de protección deberá el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos de la constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisión de cualquier autoridad pública no judicial pero no basta solo con enumerar las series de derechos que se presumen violentados es necesario además demostrar de qué manera estos han sido vulnerados de lo expresado se desprende que el accionante no ha demostrado la violación de derechos constitucional alguno además de existir otros mecanismos de defensas judicial adecuado de los derechos supuestamente violentados; en virtud a lo expuesto señora juez se inadmite la acción de protección por ser improcedente para las notificaciones que me correspondan señalo el correo electrónico dleon@pge.gob.ec solicito se me conceda el termino de 3 días para legitimar mi intervención hasta aquí mi intervención señora jueza JUEZA.- La procuraduría General del Estado a través de su abogado autorizado en autos, ha requerido 3 días para legitimar su intervención las mismas se le concede a su vez atenderé lo que corresponda lo expresado en su intervención agotada la primera etapa de esta audiencia pública es el momento de replicar lo manifestado consulto al accionante si usted desea intervenir es el momento de hacerlo. ABOGADO DEL ACCIONANTE. Al final señora juez. JUEZA. Es el momento de hacerlo. ABOGADO DEL ACCIONANTE. De acuerdo al artículo 19 de la Ley de Garantías Constitucionales, este yo cierro la réplica. JUEZ. Ya intervinieron. Usted puede hacerlo y al final terminar con su intervención ABOGADO DEL ACCIONANTE: Como usted ordene señora jueza constitucional, acepto su pedido. Muy bien, con su venia señora jueza constitucional, en primer término debo manifestar mi preocupación, cuando la parte accionada tanto el GAD Municipal de Portoviejo como la Procuraduría General del Estado, comparecen a esta audiencia ofreciendo Poder o ratificación de gestiones, y me preocupa sobre manera señora jueza constitucional, porque la norma establece que la presencia tiene que hacérselo o directamente por parte del accionado o a través de poder suficiente como para poder intervenir , tanto así que es posible señora jueza que de acuerdo a los artículos 14 y siguiente de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de que en esta misma audiencia se termine dictando una sentencia no sería posible hacerlo, porque los accionados no han comparecido directamente a la audiencias sino a través de abogados que ofrecen Poder o ratificación de gestiones, lamentablemente en este tipos de juicios esa comparecencia no es procedente debo dejarlo notado y claro en ningún caso por otro lado señora jueza constitucional, estoy impugnando el acto administrativo hay un error de interpretación por parte de mis colegas, pues el acto administrativo solamente contempla una declaratoria de utilidad pública por expropiación de unos terrenos, no estoy impugnando, no he impugnado ni quiero impugnar ese acto administrativo, primero porque no es impugnabile porque es una decisión soberana del Estado, eso no puede ser sujeto a Impugnación, lo que estoy denunciando el día de hoy es la violación flagrante de mi derecho constitucional a la propiedad, la propiedad del señor Feijo ha sido apropiada por el Municipio, ha sido confiscada por el municipio, pues luego de diecisiete años que dichos sea de paso se han hecho millones de gestiones para buscar que el municipio cumpla con el mandato constitucional y legal e inicie las acciones que la ley le obliga a iniciar, mientras eso ha sucedido mis derechos constitucionales que es lo que estoy reclamando en esta audiencia han sido vulnerados han sido violentados lo que estoy reclamando aquí es una restitución de ese derecho constitucional violentado por la parte accionada, habla la representante del municipio de un reclamo oportuno que he esperado diecisiete años para llegar a esta instancia los reclamos han ido y han vuelto, del Municipio, sin que el municipio haya tomado acción durante diecisiete años, no es que yo me descuide diecisiete años, es que el municipio no ha respondido diecisiete años, hoy día y con agrado por primera vez en diecisiete años señora jueza constitucional recibo una aceptación por parte del municipio de que es necesario indemnizar por la expropiación del predio, expropiación que ni siquiera se ha dado lo que hay es un declaratoria de identidad publica que ya data casi diecisiete años atrás, por lo tanto debo rechazar el pedido de archivo de una de una causa y repito no pretendo impugnar un acto administrativo eso no es el objetivo, acto administrativo que esta ejecutoriado y recontra ejecutoriado pues ya tiene diecisiete años de estar de haberse dictado, no estoy reclamando eso, y ,cuando comencé mi intervención hice y recalque justamente para evitar que haya un mal entendido yo no estoy pidiendo ni que se revoque ni que se declare inconstitucional el acto administrativo no, vengo acá a pedirle señora jueza constitucional que se declare la violación de mi derecho constitucional a la propiedad, pues se me ha impedido durante diecisiete años hacer uso de usufructo y goce de un terreno que me pertenece, no solamente señora jueza, la parte que se afectó y se cortó el terreno en dos, en dos bloques que es lo que me viene afectando por falta de que el municipio cumpla con su obligación legal y constitucional de indemnizarme no solamente eso sino que me afecto todo el espacio de los lotes de terreno haberse cortado en la mitad dejando inservible una parte del terreno de aproximadamente tres mil metros cuadrados, si afecto a mi propiedad y yo vengo básicamente señora juez y reitero esto a pedirle se me garantice, se me respete, se me reivindique este derecho constitucional a la propiedad que tengo y finalmente tengo que hacer relación a lo que manifestó el delgado de la Procuraduría General del Estado de que la acción no cumple los preceptos contenidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías, la Acción de Protección se presenta cuando hay una violación de un derecho constitucional como sucede en esta caso donde se violo y se sigue violentando en mi derecho constitucional a la propiedad ese derecho ha sido absolutamente vulnerado, se podría adicionar a esto un derecho constitucional a un debido proceso, no he tenido un procedimiento que me permite reivindicar esta propiedad

usurpada, esta propiedad confiscada por el Municipio de Portovelo y el segundo punto del artículo 40 dice que es por acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente y si leemos el artículo siguiente que se refiere al artículo 41 de la ley dice que la acción de protección procede numeral primero contra todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial, que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio que es efectivamente lo que está sucediendo en este caso señora jueza constitucional, no solamente que me ha disminuido me ha impedido el goce sino que me han anulado la posibilidad de ejercer mi derecho constitucional a la propiedad sobre esos terrenos respecto, de la para finalizar esta réplica reservándome el derecho a concluir la audiencia debo manifestar que tenemos la apertura necesaria para que poder volvernos acercar, como lo hemos hecho durante diecisiete años al municipio de Portoviejo, para poder tratar de llegar a un entendimiento que permita lograr que esta violación de mi derecho constitucional a la propiedad sea reivindicada, muchísimas gracias señora jueza constitucional, JUEZA.- Se ha escuchado la réplica de la parte accionante consulto al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo va hacer uso del derecho a la réplica, ABOGADA MUNICIPIO.- Sí JUEZA.- tiene usted la palabra ABOGADA MUNICIPIO.- señora jueza constitucional, el abogado del accionante manifiesta que ha sido afectado en su propiedad con más de tres mil metros cuadrados, le hago llegar a usted una copia certificada de la resolución adoptada por la Corporación Municipal en sesión ordinaria el día Lunes 26 de julio de 1999, donde se establece la aceptación a Víctor Feijo Avellan por mil novecientos treinta y siete metros cuadrados, que se tenga a mi favor la prueba que estoy aportando por favor, he yo quiero explicarle algo señora jueza, JUEZA.- Por el principio de contradicción constitucional córrase traslado a la parte accionante para que pueda ejercer su derecho a la defensa, continuemos ABOGADA MUNICIPIO.- Cuando se realiza una declaratoria de utilidad pública tiene que realizarse mediante una resolución, aquí lo que tenemos es simplemente es la resolución del Consejo municipal, la resolución como tal no está, no la tenemos, no la he podido por lo lo que le explique a usted he no la puedo aportar y debería haberla aportado la parte accionante pero tampoco, ósea entonces estamos como se dice en stand bay no sabemos si eso se ejecutó o quedo simplemente hay en todo caso necesitaríamos para ver la veracidad de lo que dice el accionante requerimos de informes técnicos de los departamentos de planificación formación de avalúos y catastros, ya eso por un lado por otro lado he el abogado de la accionante dice que tiene diecisiete años solicitando el pago al municipio, pero me gustaría que diecisiete años nos muestre porque debe tener una cantidad significativa de documentos, con el sello de recibido donde ha solicitado porque si yo vengo y hago una petición ante una institución tengo que tener un documento con el recibido con la fecha, donde están los documentos que ha presentado mediante los cuales ha solicitado durante diecisiete años solicitándole el pago al municipio, pero parece que no tenemos prueba de eso y me ratifico en la improcedencia de la acción el derecho que ellos manifiestan que se han vulnerado es prueba, he es consecuencia de un acto administrativo en todo caso la acción es improcedente de conformidad al artículo 42 numeral 4 de la ley orgánica de control jurisdiccional. JUEZA.- La Procuraduría General Del Estado va ejercer su derecho a la réplica, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.- No señora juez JUEZA.- con la adhesión de la intervención de la procuraduría en la réplica toca conceder el uso de la palabra en la etapa final de esta audiencia a él accionante de esta causa. ACCIONANTE.- Muchísimas gracias señora jueza constitucional debo ratificarme los diecisiete años de acciones que hemos realizado ante el municipio tiene el respaldo legal el respaldo documental correspondientes por un lado pero no estamos discutiendo la veces que yo haya ido al municipio. No estoy discutiendo que en 17 años no se ha seguido los proceso no se cumplido con la ley y la constitución, afectando mis derechos constitucionales a la propiedad finalmente para terminar debo manifestar que el municipio bajo ningún concepto a considerado principio de orden internacional, sobre el derecho de propiedad quiero entregar, la prueba de mi parte no solamente la copia de la resolución es importante que se entienda que es una resolución que declaro entidad pública por expropiación a los bienes de propiedades del señor Feijoo no sé qué otra resolución sea necesaria es una resolución que realmente ha causado no la resolución en si no le da ningún derecho ni constitucional ni legal la resolución está bien el problema es que debe necesitar y debe haber pasado donde el municipio ha hecho uso y uso fruto del terreno expropiado del terreno declarado entidad pública sin que haya una contra prestación violentando de esa manera el derecho constitucional de la propiedad ni sea tomado en cuenta lo que dispone las normas internacionales al respecto quiero dejar y presentar como prueba a mi favor la sentencia emitida por la corte interamericana de los derecho humanos en el caso SALVADOR CHIRIBOGA versus el gobierno del Ecuador caso exactamente igual al que tenemos hoy día con el municipio de "Portoviejo, este caso corresponde a una declaratoria de utilidad pública abalizada por el municipio del distrito metropolitano de QUITO, a unas personas que durante 10 años, más 10 años tampoco el municipio pago indemnización ni siguió los procedimiento, y si mi permite en dos líneas la resolución de esta sentencia que dejo hoy día en copia certificada en la unidad judicial dice: El estado violó el derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 21.2 de la convención Americana sobre derechos humanos en relación con los derechos a las garantías y protección judiciales consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la convención americana, todo ello en relación con el artículo 1.1 de ese instrumento en perjuicio de María Salvador Chiriboga, de conformidad con los párrafos 48 a 118 de esta sentencia, finalmente dice que la determinación del monto y pago de la indemnización justa por la expropiación de bienes así como cualquier otra medida pendiente a reparar las violaciones declaradas en la presente sentencia, que es una violación constitucional se hagan de común acuerdo entre el estado y los representantes de los afectados dentro de un plazo de seis meses hago entrega de la copia de la misma resolución, finalmente. JUEZA. Por principio Constitucional córrase traslado a la otra parte porque tiene el derecho. ABOGADO DEL ACCIONANTE. Si señora así es señora jueza, no esto no es allí están los dos documentos, así yo también estoy entregando copia de la misma resolución estoy de acuerdo con ella finalmente y para terminar

Fecha Actuaciones judiciales

señora jueza constitucional debo reiterar mi pedido, de que a través de la función judicial, a través del consejo de la judicatura de esta unidad judicial se declare con vulnerados mis derechos y se realice las acciones necesarias para que esa violación sea enmendada y se restituya mis derechos constitucionales, debo terminar diciendo que la impugnación a los que, no quieren llegar los accionados del acto administrativo, ratifico que no se a ello y no se va hacer solamente quiero que los derechos de propiedad consagrado en la constitución sean respetados, muchísimas gracias señora jueza. JUEZA. Va a contradecir la documentación que ha presentado la parte accionante. MUNICIPIO. No señora jueza. JUEZA. Agotado esta primera etapa de audiencia pública y existiendo argumentos de ambas partes, debo de manifestar que esta juzgadora tiene serias dificultades porque aquí se ha enunciado un proceso de la vía ordinaria que no consta en el expediente por tanto es una de las razones en la que voy a requerir se agote o se postergue esta decisión mía para poder fundamentar debidamente mi resolución por cuanto la acción de protección exige que se agoten todas las vías para poder emitir un fallo en el orden constitucional a usted enunciar y que no lo he hecho de manera escrita y no aportado con las pruebas necesarias me veo en la obligación de suspender esta audiencia pública para verificar que la información que está dada que usted a enunciado de un proceso que ha seguido en la vía ordinaria, efectivamente tenga los elementos para que se haya agotado y poder emitir tal información dispongo que por secretaria se incorpore al proceso el expediente a indicado en la intervención, del señor accionante para su análisis y deberá ser puesto a conocimiento de la parte accionada, en cuanto a la argumentación de ese procedimiento, así mismo se dispone, se agoten esfuerzos para que el Municipio de Portoviejo en un término de cinco días verifique en lo posible la documentación que ha requerido el accionante, respecto a los pagos que está dispuesto en la petición de la acción de protección el punto octavo, ocho punto uno, en cinco días deberá emitir un informe de esa documentación que ha requerido el accionante, debo de insistir, que esta juzgadora no puede emitir un fallo en esta audiencia por las razones expuestas, no solamente se requiere exponer a viva voz sino que debe ser probado en debida forma, suspendo esta audiencia por el termino de ocho días para que pueda una vez remitida la información, pueda ser trasladada a la otra parte. MUNICIPIO. Cuando se reanuda. JUEZA. En ocho días laborables, laborables tenemos un puente, sería veintitrés mejor, Lunes veinte y tres de mayo a la misma hora de hoy, diez horas treinta, se suspende esta audiencia para proveer las dos pruebas aportadas, se dispone que por secretaria se provea y se remita certificadas a cada una de las partes procesales del expediente que se va a incorporar al proceso, así mismo se dispone que en cinco días el Municipio de Portoviejo responda el oficio que se ha emitido en el numeral octavo, ocho punto uno. Debo indicar que se notificara vía electrónica, en vista que los casilleros judiciales físicamente ha sido imposible adecuarlos por el terremoto que hemos sufrido todas las instituciones del sector público, estamos en emergencia no sin antes proveer de mejor manera serán notificados vía correo electrónico o en su defecto debe emitir o dejar por escrito otros correos para que puedan tener o puedan ser informados de la mejor manera posible, suspendo en la fecha y hora que ha sido solicitado y si estar en mis manos dar la sentencia o en su defecto la titular proveerá de mejor manera escuchando los audios y de lo que se ha tratado en esta audiencia señor secretario diga la hora en que se va a suspender esta audiencia. SECRETARIO. Señora juez son las once horas con treinta y seis minutos.

AB. GUSTAVO ESPINALES LEON
SECRETARIO

12/05/2016 AUDIENCIA PUBLICA**10:30:00**

ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 13371-2016-00103

JUEZA: Vamos a dar inicio Muy buenos días. Estoy encargada de este despacho mediante acción de personal No.0265-E por encargo de la Función Judicial ante la ausencia por el estado delicado de salud de la doctora Adriana Quituisaca Zhuno, Jueza de este despacho; a quién le correspondió por sorteo de ley avocar conocimiento de esta Acción de Protección. Tal como es de conocimiento público la acción de protección, debo indicar, fue presentada el día quince de abril del año dos mil dieciséis. Como se ha indicado y se ha sentado razón, el dieciséis de abril del dos mil dieciséis, tuvimos un evento extraordinario de conocimiento general que nos llevó a un estado de emergencia y que tocó suspender las actividades administrativas, judiciales en toda la provincia de Manabí, especialmente. Retomadas las mismas, el día lunes nueve de mayo; y, avocado conocimiento el mismo, la jueza titular dispuso se convoque a esta fecha y hora la audiencia pública. Previamente, tal como consta en este proceso, se ha citado a las personas, a las entidades que han sido demandadas, como a la Procuraduría General del Estado, lapso de tiempo que no se contabiliza, y que no incide y no merma en el derecho que tienen las partes a garantizar un debido proceso. Encontrándonos dentro del término de ley, y tal como lo dispone la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, vamos a celebrar la audiencia pública bajo esa ley. Conforme al artículo 14 de la citada norma, y declarándome jueza Constitucional, a partir de este momento, vamos a proceder a atender la demanda que ha planteado el ciudadano VICTOR LORDJIN FEIJOO AVELLAN, quien está demandando al ingeniero Elías Casanova Cedeño, en su calidad de Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Portoviejo, y a su vez al ingeniero Juan Carlos Santos Mendoza, en su calidad de Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo, tal como lo ha indicado el accionante, ha indicado citar a la Procuraduría General del Estado en la persona de su representante legal en la provincia de Manabí, doctor Jaime Andrés Robles Cedeño. Indicado como he dicho, consta en el proceso la citación, y establecido en este momento día y

hora, a celebrar la misma, encontrándonos en la Unidad Judicial Laboral en esta nueva dirección, se dispone atenderla. Debo indicar y pedir a los asistentes que guarden el debido silencio, está prohibido grabar esta audiencia. Solamente puede atenderse requerimientos a través de las partes procesales solicitar los audios que consideren necesarios. Si existe alguna persona o AMICUS CURIAE que desee intervenir, es el momento para solicitarlo, o en su defecto si existe algún coadyuvante del accionado, también puede intervenir. Si no existe el mismo, señor secretario, indique la hora judicial, en que vamos a dar por iniciado e instalada esta audiencia. SECRETARIO: Señora juez, cumpliendo con su disposición, son las diez horas con cuarenta minutos del día de hoy jueves doce de mayo del año dos mil dieciséis. JUEZA: La audiencia pública, de acuerdo al artículo 14, establece escuchar a las partes procesales en dos tiempos. Primero atenderé veinte minutos, no más de veinte minutos tal como dice la norma a los accionantes, luego los accionados. En las réplicas de existir, se tomarán diez minutos cada uno para poder establecer las réplicas. Las pruebas deberán ser presentadas en esta audiencia de aquellas que consideren necesarias. Esta juzgadora atenderá y se pronunciará al final de la misma. Pediré unos minutos de ser necesarios para establecer mi decisión. En adelante quien habla será jueza constitucional, y deberán dirigirse hacia mí de tal manera. Señor accionante tiene usted la palabra para que pueda presentar su argumento en cuanto a su pretensión de acuerdo a la acción de protección No. 2016-103. Abogado. ABOGADO DEL ACCIONANTE: Muchísimas gracias. Muy buenos días con todos. En primer término tendré que agradecer que en medio de las circunstancias difíciles que vive la provincia y el país en general, se hayan tomado el tiempo para poder despachar esta acción que requiere realmente de atención. Primeramente señora jueza constitucional, y previo a relatar los hechos fundamentos de la afección constitucional causada, es necesario que se considere que esta acción de protección presentada no busca ni la revocatoria o extinción del acto administrativo, ni impugnar la constitucionalidad o legalidad de dicho acto, refiriéndome con esto a la declaratoria de utilidad pública de los terrenos de propiedad del señor VICTOR LORDJIN FEIJOO AVELLÁN; tampoco busca la declaración a la accesión de un derecho. Esta acción de garantías constitucionales presentada, lo que busca es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; y, por cuanto ha existido una vulneración, de mis derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, norma transcendental en el cual el estado de derechos, a través del control que deben realizar ustedes señores jueces, y juezas constitucionales, se deberá ratificar la igualdad jerárquica y protección de todos los derechos consagrados en la Constitución de la República a todos los ciudadanos y ciudadanas. Con esta premisa y en este sentido, a fin de demostrar la relación directa y el grave daño que me ha causado la omisión de la autoridad pública accionada, representada por el señor Alcalde del Municipio de Portovelo y su Procurador Síndico, me permito decir que acorde con los documentos que presenté adjuntos a mi escrito inicial, vendrá a su conocimiento, que soy propietario de dos bienes inmuebles comprendidos en un solo cuerpo; ubicados, el primero de ellos en la parroquia 18 de Octubre del cantón Portoviejo, adquiridos mediante escritura pública de compraventa celebrada el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Notario Público Primero del cantón Portoviejo, abogado Alfonso Loor Ureta, e inscrito el veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro en el Registro de la Propiedad del cantón Portoviejo; y, el segundo de ellos adquiridos por compraventa de derechos y acciones de un terreno ubicado en el sitio denominado El Gallinazo de la parroquia Picoazá del cantón Portoviejo, según escritura pública celebrada el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco ante la Notaría Pública Segunda del cantón Portoviejo, doctora María Beatriz Ordoñez Zambrano, e inscrita el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco en el Registro de la Propiedad del cantón Portoviejo. Estas propiedades, repito, comprendidas en un solo cuerpo, fueron afectadas por una declaratoria de utilidad pública por expropiación, emitida por la Corporación Municipal de Portoviejo, el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y nueve. Esto, acorde a las leyes y normas que en aquel entonces regulaban la materia, con el objetivo de ampliar y construir una prolongación de la Avenida Reales Tamarindos desde la calle Ferroviaria hasta el BY PASS. Para lo cual me permito leer, con su venia señora jueza constitucional, el acápite décimo de las resoluciones adoptadas en la declaratoria de utilidades públicas, con su venia. Se acoge, dice, el informe presentado por la Comisión de Expropiación y Remates, emitido en Oficio No. 033-MA-CP de junio treinta de mil novecientos noventa y nueve, y se resuelve declarar de utilidad pública por expropiación, los terrenos afectados con la construcción de los siguientes proyectos, debiendo cumplirse previamente con lo dispuesto en la ley y Reglamentos de Contratación Pública, la Ley de Régimen Municipal y demás leyes conexas. Voy a saltarme dos párrafos que corresponden a otros predios y a otros propietarios, para centrarme en el que nos corresponde a nosotros y dice: Prolongación de la Avenida Reales Tamarindos desde la calle Ferroviaria hasta el BY PASS, Víctor Feijoo Avellán, 1937 metros cuadrados, y dice en el párrafo inmediatamente siguiente dice: queda autorizado el señor Alcalde a llegar a un acuerdo directo con los afectados, así mismo a cancelar el valor acordado y dice de no ser posible un acuerdo directo, se faculta al señor Alcalde a iniciar el juicio de expropiación, conforme el trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil. Hasta aquí la lectura de la resolución adoptada por el Municipio de Portoviejo. De lo expuesto señora jueza constitucional, ha quedado demostrado que ni la cancelación del valor acordado, ni la negociación directa con el afectado, ni el juicio de expropiación, a los que fue facultado el señor Alcalde, de acuerdo con la resolución a la que acabo de dar lectura, no se ha efectuado hasta la presente fecha. Esto es, casi diecisiete años después de que dicha afectación se produjo. Por increíble que parezca, he buscado todos los medios racionales y legales de acercarme a la sensibilidad de los funcionarios municipales y solicitarles encarecidamente que cumplan con su obligación constitucional y legal de acatar y cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la ley y las decisiones de autoridad legítima competente, Conforme lo establece el Artículo 83 de la Constitución de la República vigente a fin de que se proceda en derecho y se realicen todos los trámites necesarios para poder llegar al acuerdo del valor de la indemnización y su respectivo pago, habiéndose afectado en los terrenos hace casi repito

diecisiete años lo que se ha producido señora jueza constitucional es una verdadera confiscación, una apropiación sin que exista una contraprestación de parte del órgano municipal, es decir, tomar el terreno sin entregar absolutamente nada a cambio, consecuentemente señora Jueza Constitucional, al realizar un recuento de las normas y revisar la Constitución Política de la República del Ecuador codificada en el año ochenta y cuatro y reformada el cinco de mayo que estuvo vigente a la época en que la declaratoria de utilidad pública se produjo, donde se dictó la utilidad pública con fines de expropiación, en lo que se refiere a la propiedad señalaba en la Constitución de aquel entonces que se respetaba la misma en todas sus formas por parte del estado y conforme al Artículo 47 de dicha Constitución, decía que para fines de orden social el sector público mediante el procedimiento y forma de pago que indique la ley puede nacionalizar o expropiar en su caso previa justa indemnización los bienes, derechos y actividades que pertenezcan a los otros sectores de la economía para sí o para cualesquiera de los demás sectores mencionado, decía la Constitución y ponía un punto seguido para manifestar o ratificar que se prohíbe toda confiscación. De las normas citadas se desprende que la propiedad privada que pueden ser destinadas a fines de orden social, el sector público podía nacionalizar o expropiar previo a un procedimiento prescrito por la ley como un ajuste de indemnización por los derechos civiles afectados y de manera expresa y categórica prohibía todo tipo de confiscación. Este principio que constaba en la Constitución anterior se lo conserva en el tiempo a través de las Declaraciones y Convenciones Internacionales que nuestra actual Constitución de la República del Ecuador lo recoge y lo plasma en el marco de un estado social de derecho y justicia. Es así como en su Artículo 321 de la Constitución del 2008 se manifiesta, dice: El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta y que deberá cumplir su función social y ambiental y en el Artículo 323 de la misma Carta Magna, se expresa que con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes previa justa valoración indemnización y pago de conformidad con la ley y reitero, se vuelve a repetir la frase, dice se prohíbe toda forma de confiscación, corrigiendo lo expresado, el Estado se obliga a respetar y garantizar la plena vigencia del derecho a la propiedad en todas sus formas, incluyendo desde luego el derecho a la propiedad privada. Sin embargo como una excepción. Por razones de orden social de utilidad pública, repito, la Institución podrá expropiar los bienes, pero se encuentra obligada a valorar de forma justa y pagar indemnización por la afectación y posterior expropiación, caso contrario como ha ocurrido en este caso, por casi 17 años, reitero, de no hacerlo, se produciría una confiscación del bien, violentando mis derechos constitucionales y legales, especialmente el derecho a la propiedad, repito garantizada por la Constitución. Resultó fácil o resulta fácil, incomprensible pero fácil, para un organismo del Estado como el Municipio de Portoviejo, apropiarse del bien, construir encima de ese bien, obras, y simplemente al no iniciar o no proceder conforme a la Ley, nos ha mantenido 17 años sin poder usufructuar de un bien que le pertenece al señor Feijó, sin tampoco haber entregado una justa compensación una indemnización conforme lo manda la propia Constitución y la Ley. Señora Jueza Constitucional, existen preceptos normativos y jurisprudenciales que el estado debe aplicar para los procesos de declaratoria de utilidad pública, así como también un plazo para que se indemnice al dueño del predio por la afectación realizada en su propiedad. Preceptos estos que en este caso han sido omitidos de forma flagrante causándome un daño grave, puesto que repito me he visto privado en todo sentido del uso, goce y usufructo de mi propiedad por casi 17 años, sin haber recibido ningún tipo de compensación. Lo expresado, se podría corroborar con la certificación solicitada en el acápite ocho punto uno de mi libelo de demanda, por la cual se solicitó que el Municipio de Portoviejo emita una constancia de haber realizado algún tipo de pago o compensación por la declaratoria de utilidad pública por expropiación realizada sobre esos bienes, hemos podido constatar esta mañana Señora Jueza Constitucional que la Unidad Judicial envió el oficio al Municipio pero he podido constatar que no hay una respuesta en estos momentos de parte de la Corporación Municipal de Portoviejo. Finalmente, es necesario que se considere que ya he buscado infructuosamente, por cierto, otros médicos judiciales para tratar de que se garantice mi derecho constitucional, sin embargo conforme se podrá verificar de la resolución con el auto emitido del juicio número 13334-2015-01368, en el que la Unidad Judicial Civil de Portoviejo, rechazó mi pretensión y se abstuvo de conocer la causa cuando solicité que se de paso a un juicio de expropiación correspondiente, básicamente y dándole la razón al juzgador porque el juicio de expropiación es un juicio de ejecución y no un juicio de conocimiento, es decir estoy en manos de la buena voluntad del Municipio ya por casi 17 años de que se proceda conforme a la Ley y se inicien las acciones pertinentes que permita llegar a un acuerdo de justo precio de un bien que fue incautado del cual fue apropiado por el Municipio, no cierto, repito yo generando una suerte de confiscación. Con esos antecedentes Señora Jueza Constitucional y habiendo evidenciado la vulneración de mi derecho constitucional a la propiedad, consagrado en el Artículo 323 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Artículo 66 numeral 26 de la misma Carta Magna y con los Principios Universales que garantizan el derecho a la propiedad acorde al Artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 y el Artículo 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su época se prescribió y garantizó a través del Artículo 47 de la Constitución Política de la República del Ecuador, codificada en el año 1984 y reformada el 5 de mayo de 1993, en atención a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dispone que las Garantías Constitucionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos así como la reparación integral de los daños causados por su violación, al amparo de lo establecido en el numeral cuarto del Artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la resolución que Usted emita Señora Jueza Constitucional deberá establecer, deberá declarar la

violación de los derechos con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica que hubiere lugar, solicito se sirva disponer: La reparación de los daños causados, tanto desde el punto de vista del daño material como del daño inmaterial. En cuanto al daño material que el accionado proceda conforme a las leyes en materia que rige para el procedimiento de expropiación, indemnización y valoración del justo precio por las propiedades afectadas por la construcción de la prolongación de la vía Reales Tamarindos y desde la óptica del daño inmaterial causado por, compensación por el daño sufrido por la vulneración de mis derechos constitucionales por estos casi 17 años de confiscación de mi propiedad, solicitamos en este punto se proceda de acorde con lo establecido en el Artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que habla de la reparación económica. Reservándome el derecho a la réplica, Doctora y agradeciendo su atención, doy por terminada mi primera intervención. Juez.- Se ha escuchado al abogado del accionante señor Víctor Feijo Avellan señor secretario indíquenos quienes se encuentran presentes las partes procesales que se encuentran en esta audiencia SECRETARIO.- Señora juez, Cumpliendo con su disposición señora juez por la parte accionante se encuentra presente el señor Feijo Avellan Víctor Lorgin portador de la cedula de ciudadanía No. 130502403-4 acompañado de su defensor técnico dr. Cesar Anibal Espinoza Garcés cedula de ciudadanía No. 170664954-6 con registro profesional No. 11417 del Colegio de Abogados de Pichincha por la parte accionada se encuentra presente la señora Abogada Vélez Sánchez Martha Lorena en calidad de defensora publica de los accionados con registro profesional No. 2132 del Colegio de Abogados de Manabí ofreciendo poder y ratificación de gestiones por parte del abogado Juan Carlos Santos Mendoza Procurador Sindico Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Portoviejo en calidad de Procurador Judicial y Apoderado Especial del Ing. Agustin Elias Casanova Cedeño en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo y el señor Abogado León Mendoza David Ernesto con registro profesional 13-2009-233 del foro de abogados del Consejo del Judicatura ofreciendo poder o ratificación de gestiones por parte del Dr. Jaime Andrés Robles Cedeño en su calidad de Director de la Procuraduría General del Estado Ecuatoriano Delegación Manabí es todo lo que pongo en su conocimiento señora JUEZA.- Escuchada su primera parte la intervención del Ab. Cesar Anibal Espinoza Garcés como defensor técnico de la parte accionada dentro de el termino establecido en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional concedo ahora el uso de la palabra a los accionados esto es al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo quien deberá intervenir en los términos legales establecidos previamente tiene usted la palabra PARTE ACCIONADA.- Señora Jueza Constitucional ofreciendo poder o ratificación de gestiones del Ab. Juan Carlos Santos Mendoza Procurador Judicial del Ing. Agustin Casanova Cedeño Alcalde del Canton Portoviejo y Procurador Sindico del Municipio de Portoviejo, manifiesto a usted lo siguiente: es conocido por toda la población que el día 16 de abril del 2016 la Provincia de Manabí especialmente fue afectada por un evento telúrico de gran magnitud que afecto mayormente el centro de Portoviejo dentro del cual se encuentra el edificio del Palacio Municipal dicho edificio sufrió innumerables daños los cuales afectaron la documentación que reposa en el archivo del municipio y los bienes informáticos entonces resulta muy difícil para nosotros aportar pruebas que avalen o desvirtúen lo manifestado en esta acción de protección por las condiciones muy especiales que está viviendo la Provincia y por la grave afectación que tuvo el edificio municipal, no obstante se ha planteado una acción de protección en la que se indica que han sido vulnerados los derechos constitucionales pero se planteó una acción de protección de un acto administrativo ósea esto es simple señora jueza constitucional, el acto administrativo debe ser impugnado en la vía administrativa no en la vía constitucional el art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manifiesta en el numeral 4 Imprudencia de la Acción; la Acción de Protección de Derechos no procede cuando el acto administrativo como es una declaratoria de utilidad pública es netamente un acto administrativo que tiene un procedimiento administrativo puede ser impugnada por la vía judicial salvo, que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, ha demostrado la parte accionante eso?, No lo ha demostrado por lo tanto esta acción de protección no procede y debe ser reclamado por la vía adecuada este caso es la vía administrativa por otro caso como GAD Municipal le ofrezco al Señor Feijo el compromiso de revisar con más tiempo el caso particular de él, ósea porque aquí lo único que falta seria en el caso que se halla llevado el proceso, lo único que falta es el pago ya entonces se le reconocerá el pago justo del bien afectado con el avalúo justo más, lo que otorga la ley que es el 5% de afección ese es el compromiso como municipio el interés del municipio no es perjudicar a nadie ahora estamos hablando de un acto que sucedió 17 años atrás que debió ser reclamado oportunamente, no 17 años después en todo caso sea en la época que se haya producido, si existe una falta de pago yo le garantizo que será cancelado al Señor Feijo esto es todo señora juez dejando en claro que la acción no procede porque estamos frente a un acto administrativo que no puede ser reclamado en esta via muchas gracias JUEZA.- Téngase en cuenta lo que ha expresado el Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Portoviejo de lo que se rescata existe dos justificaciones la primera indica que como todo es de conocimiento público la documentación no ha sido posible presentar en esta audiencia por cuanto es de dominio público de que el edificio donde funciona la Municipalidad y donde están los registros en estos momentos es físicamente imposible obtener la información previa, un tiempo determinado recuperar esa información ese conocimiento se lo corro traslado a la parte actora, accionante y a su vez en un segundo momento, de lo que rescato existe una propuesta un compromiso que se trasluce a una posible mediación un compromiso un acuerdo que le está planteando el Municipio de Portoviejo con ese compromiso corro traslado a la parte accionante para que en un segundo momento se pronuncie sobre aquello este resumen de la intervención del GAD Municipal del Cantón Portoviejo lo he hecho con el afán de que una vez escuchada la procuraduría por haber sido también citado en esta audiencia pueda haber escuchado este planteamiento la intervención o el criterio ustedes la parte accionante la PROCURADURIA

Fecha Actuaciones judiciales

General del Estado ha sido convocada a esta audiencia pública de acción de protección ha comparecido el Ab. León Mendoza David Ernesto quien tiene la palabra ABOGADO DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.- Señora Juez Constitucional colegas abogados ofreciendo poder o ratificación de gestiones del Dr. Jaime Andrés Robles Cedeño Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí comparezco en la siguiente Acción de Protección planteada por el Señor Feijo Avellan Víctor Lorgin en contra del Gad Municipal del Cantón Portoviejo y a usted manifiesto lo siguiente la Procuraduría General del Estado interviene en la presente causa dando cumplimiento a lo dispuesto en el literal c del art. 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado que otorga a este organismo de control la función de supervisar los juicios que involucren a las entidades del sector público que tengan personalidad jurídica o a las personas jurídicas de derecho privado que cuenten con recursos públicos sin perjuicio de promoverlos o de intervenir como parte de ellos en defensa del patrimonio nacional y de interés público la acción de protección presentada, es improcedente por cuanto no reúne con los requisitos señalados en el numeral 1 y 3 del art 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece: la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos primero.- violación de un derecho constitucional y tercera inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado o eficaz para proteger el derecho violado, lo que reclama la actora en su demanda son cuestiones de mera legalidad, que desnaturaliza la acción de protección que deben fundamentarse en derechos constitucionales la Acción de Protección no puede utilizarse como un mecanismo de defensa judicial si el actor se sentía perjudicado esta no es la vía idónea para reclamar su derecho puesto que podía reclamar por la vía ordinaria, como el mismo actor menciona que lo había hecho en otros casos análogos. El art. 88 de la Constitución de la Republica establece claramente que la acción de protección deberá el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos de la constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisión de cualquier autoridad pública no judicial pero no basta solo con enumerar las series de derechos que se presumen violentados es necesario además demostrar de qué manera estos han sido vulnerados de lo expresado se desprende que el accionante no ha demostrado la violación de derechos constitucional alguno además de existir otros mecanismos de defensas judicial adecuado de los derechos supuestamente violentados; en virtud a lo expuesto señora juez se inadmite la acción de protección por ser improcedente para las notificaciones que me correspondan señalo el correo electrónico dleon@pge.gob.ec solicito se me conceda el termino de 3 días para legitimar mi intervención hasta aquí mi intervención señora jueza JUEZA.- La procuraduría General del Estado a través de su abogado autorizado en autos, ha requerido 3 días para legitimar su intervención las mismas se le concede a su vez atenderé lo que corresponda lo expresado en su intervención agotada la primera etapa de esta audiencia pública es el momento de replicar lo manifestado consulto al accionante si usted desea intervenir es el momento de hacerlo. ABOGADO DEL ACCIONANTE. Al final señora juez. JUEZA. Es el momento de hacerlo. ABOGADO DEL ACCIONANTE. De acuerdo al artículo 19 de la Ley de Garantías Constitucionales, este yo cierro la réplica. JUEZ. Ya intervinieron. Usted puede hacerlo y al final terminar con su intervención ABOGADO DEL ACCIONANTE: Como usted ordene señora jueza constitucional, acepto su pedido. Muy bien, con su venia señora jueza constitucional, en primer término debo manifestar mi preocupación, cuando la parte accionada tanto el GAD Municipal de Portoviejo como la Procuraduría General del Estado, comparecen a esta audiencia ofreciendo Poder o ratificación de gestiones, y me preocupa sobre manera señora jueza constitucional, porque la norma establece que la presencia tiene que hacérselo o directamente por parte del accionado o a través de poder suficiente como para poder intervenir, tanto así que es posible señora jueza que de acuerdo a los artículos 14 y siguiente de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de que en esta misma audiencia se termine dictando una sentencia no sería posible hacerlo, porque los accionados no han comparecido directamente a la audiencias sino a través de abogados que ofrecen Poder o ratificación de gestiones, lamentablemente en este tipos de juicios esa comparecencia no es procedente debo dejarlo notado y claro en ningún caso por otro lado señora jueza constitucional, estoy impugnando el acto administrativo hay un error de interpretación por parte de mis colegas, pues el acto administrativo solamente contempla una declaratoria de utilidad pública por expropiación de unos terrenos, no estoy impugnando, no he impugnado ni quiero impugnar ese acto administrativo, primero porque no es impugnabile porque es una decisión soberana del Estado, eso no puede ser sujeto a Impugnación, lo que estoy denunciando el día de hoy es la violación flagrante de mi derecho constitucional a la propiedad, la propiedad del señor Feijo ha sido apropiada por el Municipio, ha sido confiscada por el municipio, pues luego de diecisiete años que dichos sea de paso se han hecho millones de gestiones para buscar que el municipio cumpla con el mandato constitucional y legal e inicie las acciones que la ley le obliga a iniciar, mientras eso ha sucedido mis derechos constitucionales que es lo que estoy reclamando en esta audiencia han sido vulnerados han sido violentados lo que estoy reclamando aquí es una restitución de ese derecho constitucional violentado por la parte accionada, habla la representante del municipio de un reclamo oportuno que he esperado diecisiete años para llegar a esta instancia los reclamos han ido y han vuelto, del Municipio, sin que el municipio haya tomado acción durante diecisiete años, no es que yo me descuide diecisiete años, es que el municipio no ha respondido diecisiete años, hoy día y con agrado por primera vez en diecisiete años señora jueza constitucional recibo una aceptación por parte del municipio de que es necesario indemnizar por la expropiación del predio, expropiación que ni siquiera se ha dado lo que hay es un declaratoria de identidad publica que ya data casi diecisiete años atrás, por lo tanto debo rechazar el pedido de archivo de una de una causa y repito no pretendo impugnar un acto administrativo eso no es el objetivo, acto administrativo que esta ejecutoriado y recontra ejecutoriado pues ya tiene diecisiete años de estar de haberse dictado, no estoy reclamando eso, y ,cuando comencé mi intervención hice y recalque justamente para evitar que haya un mal entendido yo no estoy pidiendo ni que se revoque ni que se declare inconstitucional el acto administrativo no, vengo acá a pedirle señora jueza

constitucional que se declare la violación de mi derecho constitucional a la propiedad, pues se me ha impedido durante diecisiete años hacer uso de usufructo y goce de un terreno que me pertenece, no solamente señora jueza, la parte que se afectó y se cortó el terreno en dos, en dos bloques que es lo que me viene afectando por falta de que el municipio cumpla con su obligación legal y constitucional de indemnizarme no solamente eso sino que me afecto todo el espacio de los lotes de terreno haberse cortado en la mitad dejando inservible una parte del terreno de aproximadamente tres mil metros cuadrados, si afecto a mi propiedad y yo vengo básicamente señora juez y reitero esto a pedirle se me garantice, se me respete, se me reivindique este derecho constitucional a la propiedad que tengo y finalmente tengo que hacer relación a lo que manifestó el delgado de la Procuraduría General del Estado de que la acción no cumple los preceptos contenidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías, la Acción de Protección se presenta cuando hay una violación de un derecho constitucional como sucede en esta caso donde se violo y se sigue violentando en mi derecho constitucional a la propiedad ese derecho ha sido absolutamente vulnerado, se podría adicionar a esto un derecho constitucional a un debido proceso, no he tenido un procedimiento que me permite reivindicar esta propiedad usurpada, esta propiedad confiscada por el Municipio de Portovelo y el segundo punto del artículo 40 dice que es por acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente y si leemos el artículo siguiente que se refiere al artículo 41 de la ley dice que la acción de protección procede numeral primero contra todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial, que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio que es efectivamente lo que está sucediendo en este caso señora jueza constitucional, no solamente que me ha disminuido me ha impedido el goce sino que me han anulado la posibilidad de ejercer mi derecho constitucional a la propiedad sobre esos terrenos respecto, de la para finalizar esta replica reservándome el derecho a concluir la audiencia debo manifestar que tenemos la apertura necesaria para que poder volvernos acercar, como lo hemos hecho durante diecisiete años al municipio de Portoviejo, para poder tratar de llegar a un entendimiento que permita lograr que esta violación de mi derecho constitucional a la propiedad sea reivindicada, muchísimas gracias señora jueza constitucional, JUEZA.- Se ha escuchado la réplica de la parte accionante consulto al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo va hacer uso del derecho a la réplica, ABOGADA MUNICIPIO.- Sí JUEZA.- tiene usted la palabra ABOGADA MUNICIPIO.- señora jueza constitucional, el abogado del accionante manifiesta que ha sido afectado en su propiedad con más de tres mil metros cuadrados, le hago llegar a usted una copia certificada de la resolución adoptada por la Corporación Municipal en sesión ordinaria el día lunes 26 de julio de 1999, donde se establece la aceptación a Víctor Feijo Avellan por mil novecientos treinta y siete metros cuadrados, que se tenga a mi favor la prueba que estoy aportando por favor, he yo quiero explicarle algo señora jueza, JUEZA.- Por el principio de contradicción constitucional córrase traslado a la parte accionante para que pueda ejercer su derecho a la defensa, continuemos ABOGADA MUNICIPIO.- Cuando se realiza una declaratoria de utilidad pública tiene que realizarse mediante una resolución, aquí lo que tenemos es simplemente es la resolución del Consejo municipal, la resolución como tal no está, no la tenemos, no la he podido por lo que le explique a usted he no la puedo aportar y debería haberla aportado la parte accionante pero tampoco, ósea entonces estamos como se dice en stand bay no sabemos si eso se ejecutó o quedo simplemente hay en todo caso necesitaríamos para ver la veracidad de lo que dice el accionante requerimos de informes técnicos de los departamentos de planificación formación de avalúos y catastros, ya eso por un lado por otro lado he el abogado de la accionante dice que tiene diecisiete años solicitando el pago al municipio, pero me gustaría que diecisiete años nos muestre porque debe tener una cantidad significativa de documentos, con el sello de recibido donde ha solicitado porque si yo vengo y hago una petición ante una institución tengo que tener un documento con el recibido con la fecha, donde están los documentos que ha presentado mediante los cuales ha solicitado durante diecisiete años solicitándole el pago al municipio, pero parece que no tenemos prueba de eso y me ratifico en la improcedencia de la acción el derecho que ellos manifiestan que se han vulnerado es prueba, he es consecuencia de un acto administrativo en todo caso la acción es improcedente de conformidad al artículo 42 numeral 4 de la ley orgánica de control jurisdiccional. JUEZA.- La Procuraduría General Del Estado va ejercer su derecho a la réplica, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.- No señora juez JUEZA.- con la adhesión de la intervención de la procuraduría en la réplica toca conceder el uso de la palabra en la etapa final de esta audiencia a él accionante de esta causa. ACCIONANTE.- Muchísimas gracias señora jueza constitucional debo ratificarme los diecisiete años de acciones que hemos realizado ante el municipio tiene el respaldo legal el respaldo documental correspondientes por un lado pero no estamos discutiendo la veces que yo haya ido al municipio. No estoy discutiendo que en 17 años no se ha seguido los proceso no se cumplido con la ley y la constitución, afectando mis derechos constitucionales a la propiedad finalmente para terminar debo manifestar que el municipio bajo ningún concepto a considerado principio de orden internacional, sobre el derecho de propiedad quiero entregar, la prueba de mi parte no solamente la copia de la resolución es importante que se entienda que es una resolución que declaro entidad pública por expropiación a los bienes de propiedades del señor Feijoo no sé qué otra resolución sea necesaria es una resolución que realmente ha causado no la resolución en si no le da ningún derecho ni constitucional ni legal la resolución está bien el problema es que debe necesitar y debe haber pasado donde el municipio ha hecho uso y uso fruto del terreno expropiado del terreno declarado entidad pública sin que haya una contra prestación violentando de esa manera el derecho constitucional de la propiedad ni sea tomado en cuenta lo que dispone las normas internacionales al respecto quiero dejar y presentar como prueba a mi favor la sentencia emitida por la corte interamericana de los derecho humanos en el caso SALVADOR CHIRIBOGA versus el gobierno del ecuador caso exactamente igual al que tenemos hoy día con el municipio de "Portoviejo, este caso corresponde a una declaratoria de utilidad publica abalizada por el municipio del distrito metropolitano de QUITO, a unas personas que

Fecha Actuaciones judiciales

durante 10 años, más 10 años tampoco el municipio pago indemnización ni siguió los procedimientos, y si me permite en dos líneas la resolución de esta sentencia que dejo hoy día en copia certificada en la unidad judicial dice: El estado violó el derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 21.2 de la convención Americana sobre derechos humanos en relación con los derechos a las garantías y protección judiciales consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la convención americana, todo ello en relación con el artículo 1.1 de ese instrumento en perjuicio de María Salvador Chiriboga, de conformidad con los párrafos 48 a 118 de esta sentencia, finalmente dice que la determinación del monto y pago de la indemnización justa por la expropiación de bienes así como cualquier otra medida pendiente a reparar las violaciones declaradas en la presente sentencia, que es una violación constitucional se hagan de común acuerdo entre el estado y los representantes de los afectados dentro de un plazo de seis meses hago entrega de la copia de la misma resolución, finalmente. JUEZA. Por principio Constitucional córrase traslado a la otra parte porque tiene el derecho. ABOGADO DEL ACCIONANTE. Si señora así es señora jueza, no esto no es allí están los dos documentos, así yo también estoy entregando copia de la misma resolución estoy de acuerdo con ella finalmente y para terminar señora jueza constitucional debo reiterar mi pedido, de que a través de la función judicial, a través del consejo de la judicatura de esta unidad judicial se declare con vulnerados mis derechos y se realice las acciones necesarias para que esa violación sea enmendada y se restituya mis derechos constitucionales, debo terminar diciendo que la impugnación a los que, no quieren llegar los accionados del acto administrativo, ratifico que no se a ello y no se va hacer solamente quiero que los derechos de propiedad consagrado en la constitución sean respetados, muchísimas gracias señora jueza. JUEZA. Va a contradecir la documentación que ha presentado la parte accionante. MUNICIPIO. No señora jueza. JUEZA. Agotado esta primera etapa de audiencia pública y existiendo argumentos de ambas partes, debo de manifestar que esta juzgadora tiene serias dificultades porque aquí se ha enunciado un proceso de la vía ordinaria que no consta en el expediente por tanto es una de las razones en la que voy a requerir se agote o se postergue esta decisión mía para poder fundamentar debidamente mi resolución por cuanto la acción de protección exige que se agoten todas las vías para poder emitir un fallo en el orden constitucional a usted enunciar y que no lo he hecho de manera escrita y no aportado con las pruebas necesarias me veo en la obligación de suspender esta audiencia pública para verificar que la información que está dada que usted a enunciado de un proceso que ha seguido en la vía ordinaria, efectivamente tenga los elementos para que se haya agotado y poder emitir tal información dispongo que por secretaria se incorpore al proceso el expediente a indicado en la intervención, del señor accionante para su análisis y deberá ser puesto a conocimiento de la parte accionada, en cuanto a la argumentación de ese procedimiento, así mismo se dispone, se agoten esfuerzos para que el Municipio de Portoviejo en un término de cinco días verifique en lo posible la documentación que ha requerido el accionante, respecto a los pagos que está dispuesto en la petición de la acción de protección el punto octavo, ocho punto uno, en cinco días deberá emitir un informe de esa documentación que ha requerido el accionante, debo de insistir, que esta juzgadora no puede emitir un fallo en esta audiencia por las razones expuestas, no solamente se requiere exponer a viva voz sino que debe ser probado en debida forma, suspendo esta audiencia por el término de ocho días para que pueda una vez remitida la información, pueda ser trasladada a la otra parte. MUNICIPIO. Cuando se reanuda. JUEZA. En ocho días laborables, laborables tenemos un puente, sería veintitrés mejor, Lunes veinte y tres de mayo a la misma hora de hoy, diez horas treinta, se suspende esta audiencia para proveer las dos pruebas aportadas, se dispone que por secretaria se provea y se remita certificadas a cada una de las partes procesales del expediente que se va a incorporar al proceso, así mismo se dispone que en cinco días el Municipio de Portoviejo responda el oficio que se ha emitido en el numeral octavo, ocho punto uno. Debo indicar que se notificara vía electrónica, en vista que los casilleros judiciales físicamente ha sido imposible adecuarlos por el terremoto que hemos sufrido todas las instituciones del sector público, estamos en emergencia no sin antes proveer de mejor manera serán notificados vía correo electrónico o en su defecto debe emitir o dejar por escrito otros correos para que puedan tener o puedan ser informados de la mejor manera posible, suspendo en la fecha y hora que ha sido solicitado y si estar en mis manos dar la sentencia o en su defecto la titular proveerá de mejor manera escuchando los audios y de lo que se ha tratado en esta audiencia señor secretario diga la hora en que se va a suspender esta audiencia. SECRETARIO. Señora juez son las once horas con treinta y seis minutos.

AB. GUSTAVO ESPINALES LEON
SECRETARIO

10/05/2016 RAZON
10:51:00

RAZON. Pongo en su conocimiento que en esta fecha procedí a notificar al señor Procurador Sindico Municipal y al señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado, mediante los oficios número 803, 804, y 806, recibidos por las funcionarias Abogado Ximena Ximenez Urdinando en el departamento de la Procuraduría Municipal y Gabriela Mendoza en el departamento de la Secretaria respectivamente. Lo que comunico para los fines de ley. Lo certifico.
Portoviejo, 10 de Mayo del 2016.

AB. GUSTAVO ESPINALES LEON
SECRETARIO

10/05/2016 OFICIO

09:24:00

Oficio N° 0803-2016- UJLP-C
Portoviejo, 10 de Mayo del 2016.

Señor

Ingeniero Agustin Elias Casanova Cedeño

ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PORTOVIEJO

Ciudad.-

Dentro del Juicio Acción de protección N° 13371-2016-00103, que sigue el señor FEIJOO AVELLAN VICTOR LORDJIN en contra del Ingeniero Agustín Elías Casanova Cedeño en calidad de Alcalde del Municipio de Portoviejo, Juan Carlos Santos Mendoza en calidad de Procurador Sindico Municipal de Portoviejo, Procuraduría General del Estado, se ha ordenado lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL LABORAL DE PORTOVIEJO DE MANABI. "Portoviejo, lunes 9 de mayo del 2016, las 16h17. VISTOS: Avoco conocimiento de la presente Acción Constitucional en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Laboral de Portoviejo previo sorteo de ley y de acuerdo a la razón sentada por el señor secretario del despacho constante a fs.23.- En lo principal la Acción Constitucional de Protección propuesta por el señor VICTOR LORDJIN FEIJOO AVELLAN, es clara y por reunir los demás requisitos de Ley, se la acepta al trámite especial establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y a lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador numeral 3, en consecuencia con lo establecido en el artículo 13 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con lo dispuesto en el Art. 75, Art. 76 numerales 7 literales a); b); c); y en cumplimiento a la tutela efectiva y a la prohibición de la indefensión, en razón a lo expuesto, convóquese a la AUDIENCIA PÚBLICA, la que tendrá lugar en esta Unidad Judicial Laboral de Portoviejo, el día JUEVES DOCE DE MAYO DEL 2016, a las 10h30. Diligencia en la cual, las partes deberán presentar todos los elementos probatorios, para determinar los hechos en la audiencia.- Se dispone que por secretaria se proceda a correr traslado con la demanda por los medios más procedentes y oportunos para esta clase de acción, al señor INGENIERO AGUSTIN ELIAS CASANOVA CEDEÑO en su calidad de ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO y al señor JUAN CARLOS SANTOS MENDOZA en su calidad de PROCURADOR SINDICO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO, en sus oficinas ubicadas en la Universidad Técnica de Manabí, en la Ave. Urbina y Che Guevara de esta ciudad de Portoviejo.- Se contará además con el señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado de esta ciudad, a quien el señor actuario de la Unidad Judicial Laboral notificará en su despacho, debiendo acompañarse copias certificadas de la acción Constitucional y del presente auto, para los fines de Ley. - Notifíquese al compareciente en la casilla judicial 626 y correo electrónico ca.espinosa.g@gmail.com, julio.alcivar@hotmail.com y victorfejoo2013@hotmail.com.- Notifíquese y cúmplase. Firma Dra, Adriana Quituisaca Zhuno Juez de la Unidad Judicial Laboral.."

Atentamente,

Dra. Adriana Quituisaca Zhuno

Jueza de la Unidad Judicial Laboral de Portoviejo

Oficio N° 0804-2016- UJLP-C
Portoviejo, 10 de Mayo del 2016.

Señor

Abogado Juan Carlos Santos Mendoza

PROCURADOR SINDICO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PORTOVIEJO

Ciudad.-

Dentro del Juicio Acción de protección N° 13371-2016-00103, que sigue el señor FEIJOO AVELLAN VICTOR LORDJIN en contra del Ingeniero Agustín Elías Casanova Cedeño en calidad de Alcalde del Municipio de Portoviejo, Juan Carlos Santos Mendoza en calidad de Procurador Sindico Municipal de Portoviejo, Procuraduría General del Estado, se ha ordenado lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL LABORAL DE PORTOVIEJO DE MANABI. "Portoviejo, lunes 9 de mayo del 2016, las 16h17. VISTOS: Avoco conocimiento de la presente Acción Constitucional en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Laboral de Portoviejo previo sorteo de ley y de acuerdo a la razón sentada por el señor secretario del despacho constante a fs.23.- En lo principal la Acción Constitucional de Protección propuesta por el señor VICTOR LORDJIN FEIJOO AVELLAN, es clara y por reunir los demás requisitos de Ley, se la acepta al trámite especial establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y a lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador numeral 3, en consecuencia con lo establecido en el artículo 13 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con lo dispuesto en el Art. 75, Art. 76 numerales 7 literales a); b); c); y en cumplimiento a la tutela efectiva y a la prohibición de la indefensión, en razón a lo expuesto, convóquese a la AUDIENCIA PÚBLICA, la que tendrá lugar en esta Unidad Judicial Laboral de Portoviejo, el día JUEVES DOCE DE MAYO DEL 2016, a las 10h30. Diligencia en la cual, las partes deberán presentar todos los elementos probatorios, para determinar los hechos en la audiencia.- Se dispone que por secretaria se proceda a correr traslado con la demanda por los medios más procedentes y oportunos para esta clase de acción, al señor INGENIERO AGUSTIN ELIAS CASANOVA CEDEÑO en su calidad de ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO y al señor JUAN CARLOS SANTOS MENDOZA en su calidad de PROCURADOR SINDICO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO, en sus

oficinas ubicadas en la Universidad Técnica de Manabí, en la Ave. Urbina y Che Guevara de esta ciudad de Portoviejo.- Se contará además con el señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado de esta ciudad, a quien el señor actuario de la Unidad Judicial Laboral notificará en su despacho, debiendo acompañarse copias certificadas de la acción Constitucional y del presente auto, para los fines de Ley. - Notifíquese al compareciente en la casilla judicial 626 y correo electrónico ca.espinosa.g@gmail.com, julio.alcivar@hotmail.com y victorfeijoo2013@hotmail.com.- Notifíquese y cúmplase. Firma Dra, Adriana Quituisaca Zhuno Juez de la Unidad Judicial Laboral.."

Atentamente,

Dra. Adriana Quituisaca Zhuno
Jueza de la Unidad Judicial Laboral de Portoviejo

Oficio N° 0805-2016- UJLP-C
Portoviejo, 10 de Mayo del 2016.

Señor
Dr. Jaime Robles Cedeño
DELEGADO DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO DELEGACION PORTOVIEJO.
Ciudad.-

Dentro del Juicio Acción de protección N° 13371-2016-00103, que sigue el señor FEIJOO AVELLAN VICTOR LORDJIN en contra del Ingeniero Agustín Elías Casanova Cedeño en calidad de Alcalde del Municipio de Portoviejo, Juan Carlos Santos Mendoza en calidad de Procurador Sindico Municipal de Portoviejo, Procuraduría General del Estado, se ha ordenado lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL LABORAL DE PORTOVIEJO DE MANABI. "Portoviejo, lunes 9 de mayo del 2016, las 16h17. VISTOS: Avoco conocimiento de la presente Acción Constitucional en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Laboral de Portoviejo previo sorteo de ley y de acuerdo a la razón sentada por el señor secretario del despacho constante a fs.23.- En lo principal la Acción Constitucional de Protección propuesta por el señor VICTOR LORDJIN FEIJOO AVELLAN, es clara y por reunir los demás requisitos de Ley, se la acepta al trámite especial establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y a lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador numeral 3, en consecuencia con lo establecido en el artículo 13 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con lo dispuesto en el Art. 75, Art. 76 numerales 7 literales a); b); c); y en cumplimiento a la tutela efectiva y a la prohibición de la indefensión, en razón a lo expuesto, convóquese a la AUDIENCIA PÚBLICA, la que tendrá lugar en esta Unidad Judicial Laboral de Portoviejo, el día JUEVES DOCE DE MAYO DEL 2016, a las 10h30. Diligencia en la cual, las partes deberán presentar todos los elementos probatorios, para determinar los hechos en la audiencia.- Se dispone que por secretaria se proceda a correr traslado con la demanda por los medios más procedentes y oportunos para esta clase de acción, al señor INGENIERO AGUSTIN ELIAS CASANOVA CEDEÑO en su calidad de ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO y al señor JUAN CARLOS SANTOS MENDOZA en su calidad de PROCURADOR

Fecha Actuaciones judiciales

SINDICO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO, en sus

oficinas ubicadas en la Universidad Técnica de Manabí, en la Ave. Urbina y Che Guevara de esta ciudad de Portoviejo.- Se contará además con el señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado de esta ciudad, a quien el señor actuario de la Unidad Judicial Laboral notificará en su despacho, debiendo acompañarse copias certificadas de la acción Constitucional y del presente auto, para los fines de Ley. - Notifíquese al compareciente en la casilla judicial 626 y correo electrónico ca.espinosa.g@gmail.com, julio.alcivar@hotmail.com y victorfeijoo2013@hotmail.com.- Notifíquese y cúmplase. Firma Dra, Adriana Quituisaca Zhuno Juez de la Unidad Judicial Laboral..”

Atentamente,

Dra. Adriana Quituisaca Zhuno
Jueza de la Unidad Judicial Laboral de Portoviejo

Oficio N° 0806-2016- UJLP-C
Portoviejo, 10 de Mayo del 2016.

Señores
GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PORTOVIEJO.
Ciudad.-

Dentro del Juicio Acción de protección N° 13371-2016-00103, que sigue el señor FEIJOO AVELLAN VICTOR LORDJIN en contra del Ingeniero Agustín Elías Casanova Cedeño en calidad de Alcalde del Municipio de Portoviejo, Juan Carlos Santos Mendoza en calidad de Procurador Sindico Municipal de Portoviejo, Procuraduría General del Estado, se ha ordenado lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL LABORAL DE PORTOVIEJO DE MANABI. “Portoviejo, Martes 10 de mayo del 2016, las 08h17. VISTOS: Atendiendo a lo solicitado por el actor ofíciase al GAD MUNICIPAL del cantón Portoviejo, a fin de que remita a este despacho lo solicitado por el actor en el numeral 8.1 de su escrito inicial contentivo de la acción de protección. “ Que se remita atento oficio al Municipio de Portoviejo, solicitando se envíe a su Judicatura de existir, una constancia del pago realizado por el concepto de indemnización por la expropiación realizada, conforme el numeral 10 de resolución adoptada por la Corporación Municipal de Portoviejo el 26 de julio 1999”.

Atentamente,

Dra. Adriana Quituisaca Zhuno
Jueza de la Unidad Judicial Laboral de Portoviejo

10/05/2016 PROVIDENCIA GENERAL
08:17:00

Atendiendo a lo solicitado por el actor ofíciase al GAD Municipal del cantón Portoviejo a fin de que remita a este despacho lo solicitado por el actor en el numeral 8.1 de su escrito inicial contentivo de la acción de protección.- Notifíquese

09/05/2016 CALIFICACION Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA
16:17:00

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente Acción Constitucional en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Laboral de Portoviejo previo sorteo de ley y de acuerdo a la razón sentada por el señor secretario del despacho constante a fs.23.- En lo

Fecha Actuaciones judiciales

principal la Acción Constitucional de Protección propuesta por el señor VICTOR LORDJIN FEIJOO AVELLAN, es clara y por reunir los demás requisitos de Ley, se la acepta al trámite especial establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y a lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador numeral 3, en consecuencia con lo establecido en el artículo 13 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con lo dispuesto en el Art. 75, Art. 76 numerales 7 literales a); b); c); y en cumplimiento a la tutela efectiva y a la prohibición de la indefensión, en razón a lo expuesto, convóquese a la AUDIENCIA PÚBLICA, la que tendrá lugar en esta Unidad Judicial Laboral de Portoviejo, el día JUEVES DOCE DE MAYO DEL 2016, a las 10h30. Diligencia en la cual, las partes deberán presentar todos los elementos probatorios, para determinar los hechos en la audiencia.- Se dispone que por secretaria se proceda a correr traslado con la demanda por los medios más procedentes y oportunos para esta clase de acción, al señor INGENIERO AGUSTIN ELIAS CASANOVA CEDEÑO en su calidad de ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO y al señor JUAN CARLOS SANTOS MENDOZA en su calidad de PROCURADOR SINDICO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO, en sus oficinas ubicadas en la Universidad Técnica de Manabí, en la Ave. Urbina y Che Guevara de esta ciudad de Portoviejo.- Se contará además con el señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado de esta ciudad, a quien el señor actuario de la Unidad Judicial Laboral notificará en su despacho, debiendo acompañarse copias certificadas de la acción Constitucional y del presente auto, para los fines de Ley. - Notifíquese al compareciente en la casilla judicial 626 y correo electrónico ca.espinosa.g@gmail.com, julio.alcivar@hotmail.com y victorfeijoo2013@hotmail.com.- Notifíquese y cúmplase

09/05/2016 RAZON**15:08:00**

RAZON. En esta fecha pongo en su conocimiento la presente causa de número 13371-2016-00103, de Acción de protección, una vez que se reanudaron las actividades judiciales en esta Unidad Judicial laboral de la ciudad de Portoviejo, el día de hoy Lunes 9 de Mayo del 2016 Después del terremoto que sufrió la provincia de Manabí el 16 de Mayo del 2016.. Particular que comunico a usted para los fines de ley. Lo certifico.
Portoviejo, 9 de Mayo del 2016.

AB. GUSTAVO ESPINALES LEON
SECRETARIO

15/04/2016 RAZON**17:11:00**

RAZON:

En mi calidad de Secretario encargado mediante acción de personal Nro. 2545-DP13-2016-IR de fecha 11 de abril del 2016, se recibí la presente la presente demanda de ACCION DE PROTECCION de la Oficina de Sorteo de Causa, de la Corte Provincial de Justicia de Portoviejo, responsable Ing. JENNIFFER MARIA PITA CABRERA, en veinte y dos fojas útiles. Con copia de Ley Lo certifico.
Portoviejo, abril 15 del 2016.

AB. Carlos Macías Molina
Secretario encargado.

15/04/2016 ACTA DE SORTEO**16:56:09**

Recibido en la ciudad de PORTOVIEJO el día de hoy, viernes 15 de abril de 2016, a las 16:56, el proceso de CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES por ACCION DE PROTECCION, seguido por: VICTOR LORDJIN FEIJOO AVELLAN, en contra de: ING. AGUSTIN ELIAS CASANOVA CEDEÑO EN CALIDAD DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PORTOVIEJO, JUAN CARLOS SANTOS MENDOZA EN CALIDAD DE PROCURADOR SINDICO DE PORTOVIEJO, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO. Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL LABORAL DE PORTOVIEJO, conformado por JUEZ: DOCTOR EULALIA ADRIANA QUITUISACA ZHUNO (PONENTE). SECRETARIO: CARLOS ANTONIO MACIAS MOLINA QUE REEMPLAZA A GUSTAVO ALFREDO ESPINALES LEON. Juicio No. 13371201600103 (1)

Detalle: DEMANDA EN SIETE (7) FOJAS UTILES QUE ADJUNTA DOCUMENTACION EN CATORCE (14) FOJAS UTILES

Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) ESCRITO DE INICIO DE LA CAUSA (ORIGINAL)

ING. JENNIFFER MARIA PITA CABRERA

Responsable del Sorteo